

21

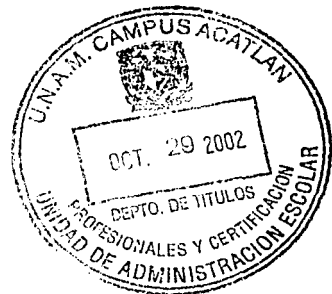


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA,
CUANDO DECRETA PENSION ALIMENTICIA EN FORMA
PROVISIONAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE LUIS ARRATIA MOSQUEDA.



ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GOMEZ.

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

2002



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

María Magdalena y José Luis.

Gracias les doy por darme la vida, por haberme guiado por el camino correcto, por la incalculable ayuda y apoyo que me han brindado hoy y siempre, por estar pendiente de mí en cada momento de mi vida, por hacerme ver mis debilidades y errores a tiempo, por hacerme sentir que siempre están a mi lado, por alentarme en mis aspiraciones y metas. Por ello doy gracias a Dios y a Ustedes por tenerlos como mis padres, porque gracias a sus consejos, sacrificios y esfuerzos me han guiado en mi vida personal, y sin pedir nada a cambio me ayudaron a seguir creyendo en mis aspiraciones, sin la cual me hubiera sido imposible culminar con mi meta anhelada. Por ello orgulloso estoy de Ustedes...¡Mis padres! Gracias.

A mi esposa "Gaby".

Que con amor, cariño, comprensión y ayuda me acompañe a lo largo de mi carrera, y me anime a culminar mi Tesis. Gracias te doy por sembrar en mí la semilla de la esperanza, por permitirme conocerte, por estar siempre a mi lado, y por alentarme en mis aspiraciones y metas. Y sobre todo por confiar en mí. Por todo ello muchas gracias.

A mis hijos (Irvin y Eduardo).

Con mucho cariño y amor les dedico la culminación de una de mis primeras etapas de mi vida personal y el comienzo de mi vida profesional. Y doy gracias a Dios y a Ustedes y a mi esposa por concederme el privilegio de sentir lo que es ser un Padre, por tenerlos a mi lado y por compartir con Ustedes alegrías, tristezas y tropiezos, sin embargo, hasta hoy no cabe en mí ser, todo el orgullo de tenerlos como mi familia, a Ustedes todo mi amor, admiración, respeto y cariño. Por todo ello gracias.

A mis hermanos (Miguel, Alfredo y Emmanuel). Por el apoyo incondicional que me han mostrado en todo momento. Y por la confianza que me han brindado, por la dicha de saber que cuento con Ustedes, y por la alegría que comparten al saber que doy el primer paso en el camino de la superación profesional y en mi vida personal. Por todo ello gracias.

A mi familia (Tíos, Tías, Abuelitos).

Por toda la confianza que han depositado en mí, y por compartir conmigo todos aquellos momentos de dicha, alegría y tropiezos. Y en especial a mi abuelito Alfredo (t), que aún y cuando no este presente físicamente conmigo, siempre lo recordare, porque a él y a todos Ustedes por siempre los llevaré en mi corazón. Gracias.

Al Licenciado: Juan Cruz Gómez.

Quien ha sido mi asesor de Tesis, y por ser aquella persona que revivió y transmitió en mí la dignidad con que debe enaltecer la ardua carrera de la abogacía, y por ser una de las personas que me ayudo a tomar una de las decisiones más importantes de mi vida, culminar mi carrera profesional, y sobre todo, por guiarme con sus conocimientos, paciencia y constancia en los comienzos de mi vida profesional, por ser mi amigo y por confiar en mí. Por todo ello Gracias.

Al Licenciado Braulio y Joel.

Por el entusiasmo y el apoyo incondicional que han mostrado con respecto a mis logros y aspiraciones, y por los conocimientos que me han transmitido durante todo el tiempo que llevo trabajando con Ustedes. Gracias.

A la Licenciada Silvia y Lulú, y a todos mis amigos. Por su amistad leal e incondicional y sobre todo por su apoyo moral que me han brindado para afrontar con orgullo la vida profesional que es la abogacía. Gracias por confiar en mí.

A todos mis maestros y en especial a mis Sinodales. Que con paciencia y constancia me enseñaron algo de la vasta ciencia del derecho, y en especial al Licenciado Capilla por su apoyo, consejos y por los conocimientos que me transmitió durante el tiempo que reviso mi Tesis. A todos Ustedes mil Gracias.

GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Por darme la oportunidad de estudiar dentro de sus aulas y que me han permitido culminar mi carrera, es por ello que con mi mayor esfuerzo y trabajo llevare en alto el espíritu Universitario y el nombre de esta Universidad y de la E.N.E.P. "ACATLAN".

GRACIAS A TODOS USTEDES.

ANALISIS JURIDICO DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
CUANDO DECRETA PENSION ALIMENTICIA EN FORMA
PROVISIONAL

INDICE	I
INTRODUCCION	IV

CAPITULO 1

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE
LOS ALIMENTOS.**

1. Derecho Romano.	1
2. Derecho Español.	6
3. Derecho Francés.	11
4. Derecho Mexicano.	14
4.1. Código Civil del Distrito Federal de 1870.	15
4.2. Código Civil del Distrito Federal de 1884.	16
4.3. Ley de Relaciones Familiares de 1917.	18
4.4. Su Legislación Actual en el Distrito Federal.	20

CAPITULO 2

**NATURALEZA JURÍDICA Y MORAL DE
LA PENSION ALIMENTICIA**

1. Concepto etimológico del vocablo " Alimentos ".	26
2. Concepto doctrinal y jurídico de los " Alimentos ".	27
3. Fuentes de la obligación alimenticia.	31

4	Características de la obligación de dar y recibir los alimentos.	33
5	Sujetos obligados a proporcionar alimentos según lo prevé el Código Civil.	41
5.1	Parentesco Consanguíneo	42
5.2	Parentesco Civil	45
5.3	Matrimonio "Cónyuges"	45
5.4	Concubinatio	46
6	Sujetos a los que la Ley obliga a dar alimentos sin que exista parentesco	48
6.1	Estupro	48
6.2	Donación	49
6.3	Legado	49
6.4	El Estado deudor Solidario	51
7	Aseguramiento de la obligación alimenticia.	51
8	Cuando cesa la obligación alimenticia.	58

CAPITULO 3

DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTO UTILIZADOS PARA SOLICITAR PENSION ALIMENTICIA.

1.	Breve reseña histórica del procedimiento contencioso en México.	61
2.	Concepto de Procedimiento.	65
3.	Diferencia entre Juicio y Procedimiento.	70
4.	El Procedimiento Civil Escrito.	70
4.1.	Concepto.	70
4.2	Etapas.	74
5.	El Procedimiento Civil Verbal.	78
5.1.	Concepto.	78
5.2.	Etapas.	79
6.	La Comparecencia Personal ante el Juez de lo Familiar.	83

CAPITULO 4

**DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
DE LA PENSION ALIMENTICIA.**

1. De la solicitud de la Pensión Alimenticia Provisional y el Auto-Admisorio.	89
2. De las Facultades del Juez de lo Familiar para decretar la Pensión Alimenticia en Forma Provisional.	94
3. De los efectos Jurídicos que contrae consigo el decretar en forma inmediata y provisional la pensión alimenticia.	96
4. De los Alimentos que son de Orden Público y de Primera Necesidad.	98
5. Análisis del Artículo 14° Constitucional en relación con la Pensión Alimenticia Provisional.	101
6. Análisis del Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	109

CONCLUSIONES. 118

BIBLIOGRAFÍA. 126

INTRODUCCIÓN

Como una característica de las reformas del año 2000, y que repercute en nuestra legislación Civil actual, es el hacer notar el empeño del Legislador de atribuir a los Jueces de lo Familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y en la resolución de las Controversias del Orden Familiar.

Es decir, al analizar el apartado denominado, Las Controversias del Orden Familiar, observamos que, es un proceso especial, mediante el cual el tribunal ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve de manera pronta y expedita, los problemas de la familia que requieren la intervención judicial. Ello es, debido al interés del Estado para preservar al núcleo Familiar, por considerarla como la base de la integración de la sociedad, de acuerdo a lo estatuido por el Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, y por ende, los problemas que la afectan se consideran de Orden Público, y en consecuencia, las disposiciones legislativas que la regulan, además tienden a su conservación (normas sustantivas) y por consiguiente son consideradas irrenunciables e intransigibles.

En este contexto ubicamos la concepción iuspositiva, según la cual, no hay más derechos y obligaciones jurídicas que los establecidos por una norma creada y reconocida por el poder público. En esta medida la obligación alimentaria regulada en los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, así como los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, observamos que es un deber por su carácter normativo. Sin embargo, nuestro objeto va más allá, por ende intentaremos estudiar tanto el derecho escrito como el derecho práctico, porque jarnás va a igualarse la verdad **LEGAL** a la verdad **REAL** o viceversa.

De ahí que surga la interrogante, al analizar el **AUTO-ADMISORIO** de la demanda, cuando decreta la pensión alimenticia en forma provisional; Además es necesario manifestar que este problema surge a raíz de un carácter de tipo práctico, derivado por lo estatuido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles relativo al Título de las Controversias del Orden Familiar

Es decir, el Auto-Admisorio de la demanda, que es el primer acuerdo dictado por el Juez de lo Familiar en el que se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del acreedor o acreedores alimentistas y a cargo del deudor Alimentario; Observamos, que se viola la Garantía de Audiencia del demandado, pues, está condenando sin antes juzgar al deudor alimentario, ya

que en forma discrecional y unilateral el Juez decreta en agravio del mismo una pensión alimenticia, sin haberse percatado o escuchado al deudor y sin tener pleno conocimiento de si efectivamente el citado deudor cumple o no con su deber para con el acreedor o acreedores alimentarios.

Si enfocamos dicho análisis, si es o no justificable su violación, y para determinar si se mejora la situación procesal del objetivo mismo, que en mi concepto es violatorio del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que muchas de las ocasiones los acreedores demandan con el fin de sacar ventaja del deudor alimentario, de ahí el porque debe de oírse también al deudor y posteriormente fijarse los alimentos. Aunque también podemos justificar si dicha inconstitucionalidad existe o no, a través de este estudio, y de ser así, entonces buscar una alternativa jurídica que refuerce la estructura familiar y nuestra legislación procesal.

Sin embargo, las normas procesales y su aplicación no pueden olvidar, que deben respetar las Garantías Constitucionales que consagra nuestra Carta Magna, es decir, nuestra Constitución, con relación a los derechos que tienen las partes, y de los Terceros que intervienen en el juicio, por lo que todo será lícito en cuanto no se afecte dicha Garantía Constitucional.

Desde el punto de vista sustancial, y con las nuevas reformas, se trata de dar a los Jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares, no sólo en la solución de los problemas, sino en la posibilidad de tomar medidas "que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros". Con este amplio criterio de los legisladores, obliga a quienes tienen el deber de designar a los Jueces de lo Familiar a seleccionar y elegir sólo a los hombres o mujeres que por su experiencia, ponderación y sabiduría y sentido humano puedan realmente preservar a la familia, sin cometer abusos que perjudiquen a sus miembros. Porque actualmente, y en nuestra sociedad desgraciadamente, se ha visto en la necesidad de hacer imperar el derecho, y de esta forma el Juez podrá imponer de acuerdo con su equidad y criterio, lo que ya no puede imponerse por la religión, la moral ni aún por el derecho natural.

Por último, enfrentemos el problema de la Interpretación del Derecho, específicamente la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que nos permite detectar los puntos que presentan mayores problemas y por consiguiente sus causas, a fin de estar en posibilidades de realizar propuestas concretas que apunten al fortalecimiento que se señala en nuestro tema de estudio, y de esta manera justificar la violación que se comete en el Auto-Admisorio de la demanda, de acuerdo con el criterio que emite nuestra suprema Corte, o en su caso, poner a la luz de la Justicia un cambio jurídico e inminente en este precepto, solo en el caso de fijar a criterio del Juez una pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor alimentario.

En el fondo, esta investigación responde a la inquietud, y al interés de aportar elementos de fortalecimiento al núcleo familiar, y así, como el plasmar las transformaciones del mundo, pues estas repercuten en nuestro país y en nuestra legislación. Es por ello, que esta investigación pueda ser útil en un momento a toda persona interesada por saber que son los alimentos jurídicamente, y saber, si es justificable o no dicha inconstitucionalidad.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS.

Hoy en día, existen aspectos transcendentales e históricos y sobre todo fundamentales para la evolución de las figuras históricas que existen en nuestra nación mexicana, tal es el caso, de la Familia, así como, el de los Alimentos, el cual, este último, se ha convertido en la piedra angular y el tema fundamental e importante que nos ocupa, sobre todo por que es en donde se basa nuestra legislación, ello se impone por la necesidad de regular una sociedad compleja que cada día a día va creciendo, y por ende, debe de ajustar sus normas a la realidad actual, por que sin ello sería imposible para cualquier país saber sobre la verdadera fuente histórica de su legislación.

Es importante destacar que, como acertadamente lo han afirmado los grandes estudiosos del derecho; El pueblo Romano y su legislación han sido, son y serán siempre la fuente e inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún las jurisprudencias de hoy en día, se fundan y encuentran su origen en esas leyes romanas. Y puesto que, sin el conocimiento del Código de Constantino, sería del todo o casi imposible conocer la recta interpretación que se pretende hacer del Derecho Romano.

Necesario es también, hacer una breve reseña histórica-jurídica, de nuestras leyes, con relación al Derecho Español, que por muchos años arraigó en nuestra vida jurídica y en nuestras costumbres, toda vez que, también constituye el antecedente de nuestra legislación sustantiva, pues de no hacerlo, quedaría trunco y sin valor el contenido de este estudio sobre el análisis de los alimentos.

1.- DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano, es la cuna y será por siempre del Derecho Civil, y por consiguiente, el antecedente histórico de nuestra legislación de Derecho Civil que actualmente nos rige, así mismo, ha llegado a ser para el mundo moderno un elemento de civilización, cuya influencia no se limita únicamente a las instituciones que le hemos citado, sino que nuestros pensamientos, nuestro método, es decir, toda nuestra erudición jurídica han sido y serán romanas, y de una verdad

universal, y que solo los romanos han tenido el mérito de haber desarrollado hasta su más alto grado de perfección

Como es sabido los estudios del derecho, tiene sus pilares y cimientos fundamentales en el Derecho Romano, debido que dentro de sus clasificaciones enfoca a la familia, como el núcleo fundamental y sobre todo como la base social de una sociedad, siendo en ese entonces el Pater-familias, la persona obligada a satisfacer todas y cada una de las necesidades de la misma, exponiendo a continuación la forma en que el derecho romano protegía a la familia¹.

Por lo que hace al derecho de ministrar alimentos "este tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificada, ya que la Ley de las XII Tablas, que es la fuente mas remota carece de texto explicito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedentes alguno en la Ley Decenviral ni en el Jus Quiritano, puesto que el Pater-Familias tenia el derecho de disponer libremente de sus descendientes, por lo que al hijo toca, se le veía como una Res (cosa), esto hacia que se le concediera al padre, la facultad de abandonarlos, o sea el Jus Exponendi, así que los menores no tenían facultad de reclamar los alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida"².

Haciendo una pequeña remembranza, respecto a la ley de las XII Tablas, diremos que fue la Ley por excelencia y que representó el primer momento Legislativo del Derecho Romano, esta Codificación de Derecho se llevo a cabo con la finalidad de que se rigiera de forma general para todos los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos. Su elaboración estuvo a cargo de diez magistrados a quienes, debido a su número, se les llamó decenviros, de ahí se les conoce también con el nombre de Ley Decenviral a este ordenamiento, los cuales se dedicaron a estudiar el derecho Griego, básicamente a las disposiciones de Solón y de Licurgo, quién fue el más avanzado para su época

Según se dice, después de un año de trabajo en 451 a. C., las diez primeras tablas quedaron redactadas, y que contenían las disposiciones básicas, en las cuales se reglamentaban, tanto el Derecho Público como el Privado. Estas leyes fueron aprobadas por los comicios. Por ser consideradas como un trabajo incompleto, con posterioridad se les añadieron otras dos tablas reglamentarias, con las que este documento Histórico-Jurídico conocido como la Ley de las XII Tablas, adquirió en forma definitiva su fisonomía.

El contenido de la Ley de las XII Tablas, quedó de la siguiente forma:

- 1).- Las Tablas I y II, trataban sobre la organización y el procedimiento judicial.
- 2).- La tabla III, trataba a cerca de los deudores insolventes.
- 3).- La Tabla IV, trataba sobre la Patria Protestad.
- 4).- La Tabla V, trataba sobre la Tutela y la Curatela.

¹ Floris Margadam S., Guillermo. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", Editorial Esfinge, S.A. de C. V., 17ª edición, México, 1994, pagina 22 y 34.

² Bañuelos Sánchez, Froylan. "EL DERECHO DE ALIMENTOS", Editorial Sista, S. A. De C. V., México, 2001, pag. 13

- 5) - La Tabla VI, trataba sobre la Propiedad.
- 6) - La Tabla VII, trataba sobre las servidumbres.
- 7) - La Tabla VIII, trataba sobre el Derecho Penal.
- 8) - La Tabla IX, se refería al Derecho Público y sobre las relaciones con enemigos.
- 9) - La Tabla X, sobre el Derecho Sagrado.
- 10) - Las Tablas XI y XII, surgieron como el complemento de las anteriores³.

De lo antes expuesto, se observa que la Ley de las XII tablas, carece de texto explícito sobre la materia que nos ocupa, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley decenviral, ni en el *JUS QUIRITARIO*

Sin embargo, el *Pater-Familia*, en el derecho romano, fue perdiendo su protestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, pues interviene paulatinamente en las asuntos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en el que padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargados de corregir los errores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.⁴ Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Con la influencia del *CRISTIANISMO* en Roma, es cuando se reconoce el Derecho de los Alimentos a los cónyuges y a los hijos. La *ALIMENTARI PUERI ET PUELLAS*, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de *ALIMENTARI* debían estos niños ser nacidos libres y, los alimentos se les otorgaba según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años. Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, quien organizó en una tabla llamada *ALIMENTARIAE*, que se descubrió en 1747 en Macinzeno, en el antiguo ducado de Plascencia, que contiene la obligación *PRÆDIORUM* (nombre que también se le dio) en la que se crea una hipoteca sobre un gran número de tierras que sirvieron para asegurar una renta a favor de los huérfanos de ésta ciudad, por lo que se llamó *TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI*.⁵

Esta tabla, que tuvo su origen en Roma, se hizo extensiva a los demás países de toda Italia. Estas instituciones estaban a cargo de los *QUAESTORES ALIMENTORUM*, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los *PRAEFECTI ALIMENTORUM* y a los *PROCURATORES ALIMENTORUM*, a quienes se les consideraba de la más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos. El fondo de ésta asistencia lo constituían principalmente los legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos aun bajo interés, y que fue una institución instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

³ Morincau Iduarte, Martha y Roman Iglesias. "DERECHO ROMANO" Editorial Porrúa, S. A., 1996, pág. 13.

⁴ *Ibidem*, pág. 14. *Cfr.* Verdugo. *PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO*, pág. 399.

⁵ *Ibidem*, pág. 14.

Gracias a esta influencia, se creo la Constitución de Antonio Pió y de Marco Aurelio, en las que reglamento lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes⁶, teniendo en cuenta el principio básico de los alimentos, es decir, que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Y gracias a esto, en la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y solo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello fue para procurarse alimentos.

El Derecho Canónico, reprobó absolutamente a el Concubinato, que las leyes romanas habian tolerado y aún asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados vulgo-quaestu, y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días. Este Derecho fue tan importante que, abrogó las disposiciones de la Novena, que rehusaba dar alimentos a los hijos espurios, declarando que sus padres debían de proveer a su subsistencia, por lo que Constantino autorizó a los hijos naturales el derecho a los alimentos.

En tiempos de Justiniano, se precisa más estos preceptos que nos ocupan, es decir los alimentos, de esta forma encontramos en el Digesto, Libro XXI, Título III, Ley V, que reglamento los alimentos, por ejemplo en el número I.- Encontramos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa, y juzgar "que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar los hijos". Por consiguiente con esta Ley, impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

Los ALIMENTOS en el derecho romano comprendian:

Todo lo necesario para la vida del hombre como era la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación.

También encontramos en la legislación romana, que el Juez debía de examinar la pretensiones de la partes, debiendo acordar los alimentos a los ascendientes del padre y de la madre en contra de los hijos. Lo mismo, sucede, por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes. Siempre y cuando estos estuvieren en las posibilidades de proporcionarlos, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres. La obligación del Padre era satisfacer no sólo los alimentos de los hijos, sino también las demás cargas; La obligación de la madre especialmente de alimentar a sus hijos habidos en el hogar y también existe la obligación

⁶ Chávez Ascencio, Manuel. "LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS", Editorial Porrúa, México, 1997, página 456.

reciproca de ellos de alimentar a la madre. También se ordena que el padre debía de alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada, pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba a sí mismo. Los padres deberán de ser alimentados por sus hijos, en caso, de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres.

Ahora bien, en el Derecho Romano, si se presentaba la negativa de proporcionar alimentos por parte de los obligados, el Juez debía señalar de acuerdo con sus facultades y obligar a su cumplimiento, para lo cual podía tomar prendas y venderlas. Importante es saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, a demás de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

Así mismo se prevenía, la pérdida del derecho a recibir alimentos, al respecto el autor Bañuelos Sánchez expresa: "Se perdía tal derecho, cuando el que los recibiera fuera culpable del hecho grave con respecto a los parientes, o la persona misma de quien debía de recibirlos"⁷.

Correctamente el autor antes mencionado, expresa que el derecho romano, establecía cuando y para quien le corresponde el derecho a recibir los alimentos, y aunque no existían algunas causas similares a la desheredación por la que pecaría el derecho romano.

La Ley Romana estatua que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna y que podía cesar este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado; para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto sólo procede cuando no constare que era una donación. Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudieran cumplir esta obligación corría a cargo de los ascendientes maternos.

En si, el Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia; así Justiniano declara, que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo. Al igual que la madre esta obligada de proporcionar alimentos a sus hijos nacidos fuera del concubinato propiamente dicho.

También encontramos que el "pretor concedía al feto preferido en el testamento paterno la posesión contra las tablas, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrarse a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer".

⁷ Bañuelos Sánchez, Froylan. Op. Cit., pág. 16.

En lo referente a la Dote, encontramos en el derecho romano, se podía restituirse la dote cuando se efectúa la disolución del matrimonio, pero solo en el caso de que la mujer la necesitara para alimentarse con sus hijos

En relación a los Legados, aparece en el derecho romano el de los alimentos y sustento que debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fijada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto. Pero estos derechos no comprendían la educación, pues los alimentos para el legado solo era lo necesario la comida, bebida, vestido y habitación y por sustento diario, solamente lo que pertenece a la comida y bebida.

De todo lo antes expuesto, los Alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias

Con relación a la pérdida de este derecho de obtener alimentos, el mismo derecho romano previa que el que debía de recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía recibirlos. Pero no existe una clasificación de causa por la que se estipulara la cesación o pérdida de ese derecho, pero que se pueden comprender con las causas que producen la desheredación.

También se observa que los alimentos, en el derecho romano, el Estado tenía la obligación de alimentar a los menesterosos, obligación que se cumplía desde la antigua Roma; Con la Congiarium, es decir, la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc, fue más utilizada como una medida política por la cual se conquistaba, como hasta ahora, el favor del público. En la época del imperio se ven estos repartos en forma de dinero o especies, y se conocían con el nombre de LIBERALITAS o LARTIGIO. Incluso como un regalo, el Emperador Tulio, ordeno por medio de una ley, que los tres hermanos que nacieran de un parto, fueran alimentados del erario del Estado.

2. DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación Civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente como apoyo fundamental a la presente Tesis.

Y para ello, procederé hacer una división de su desenvolvimiento histórico, lo que se hará por etapas y posteriormente a manera de resumen analizaremos cada etapa:

I.- Como todo país, y sobre todo de Europa, tuvo una influencia en su época primitiva de Roma, es decir, esta influencia comprendió desde el siglo IV a J. C. hasta la dominación de los Godos, o sea hasta la invasión de los pueblos del norte en el siglo V. Observamos que tuvo una influencia de la época imperial Romana sobre todo de la etapa de Augusto a Constantino.

II.- EN LA EPOCA VISIGOTICA - Comprende la denominación visigoda desde la conquista de los Godos en el año de 414 hasta la invasión árabe en el año de 711, más o menos en la primera mitad de la Edad Media Española que se divide en dos periodos: El Adriano hasta la conversión de Recaredo en 589 al catolicismo de 589 a 711.

III.- EN LA EPOCA DE LA RECONQUISTA - Que parte de la invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492. Que es la segunda mitad de la Edad Media, y en esta etapa el poder del Rey se generaliza y se estudia la influencia del derecho romano y Canónico.

IV.- EPOCA MODERNA - Que comprende desde 1492 hasta el siglo XIX, exactamente en 1808 con el triunfo de las ideas Revolucionarias.

V.- EPOCA CONTEMPORÁNEA - Que comprendió del siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo.

A continuación, analizaremos las etapas antes expuestas:

En la **primera etapa**, como ya se expuso, prevaleció en la materia civil las costumbres locales, lo que trajo como consecuencia una variedad de legislaciones y costumbres, trayendo como resultado el nacimiento de una legislación más unificada, por lo que surge el Código Gregoriano, el cual debe su nombre al jurista Gregorio quien fue su autor y recopilador, pues para ello se valió de las Constituciones de Diocesano, así como también del Código de Hermogeniano, que probablemente fue un complemento del anterior, porque comprende las constituciones de casi cien años, así como también el Código Teodosiano, que es una recopilación y arreglo de los dos anteriores. Así como el derecho canónico que se introduce en el imperio de Constantino.

En la **Segunda etapa** que es la Visigoda; encontramos el Código de Eurico al cual se le conoce con los nombres de: Código de Tolosa, por haberse publicado en esa ciudad, o como leyes Teoriscianas y como Evarico que quiere decir en lengua germana legislador eminente y, también se le conoce como Ley Romana de los Visigodos o Gregorio de Ariano. Este Breviario en sí formó una comisión que codificó las leyes al mando de Goyarico y sólo se aplicaba a las costumbres godas pero no para los españoles, y este fue dado para los españoles romanos la cual fue publicada en el año de 506 o 522 del reinado de Alarico; y se imprimió por primera vez en Basilea en el año de 1528.

En la **Tercera etapa**, Se puede ver el desenvolvimiento de los fueros y de las Cartas Pueblas; en donde los fueros en materia civil, se apegaban al derecho visigodo las cuales contienen los privilegios de los habitantes de cada ciudad, así como la organización política y el derecho de los mismos en donde preponderaban las costumbres locales.

En esta misma época surgió, el **Septenario** de Alfonso X, el espéculo y el fuero Juzgo, que fue el timbre de gloria para derecho español, que apenas destruido el imperio Romano, erige este

monumento jurídico, entre los antecedentes de esta compilación fue el Liber iudicium (Libro de los juicios) y por orden del Rey Fernando III, sirvió como fuero de la ciudad de Córdoba, fue publicada por primera vez en el año de 1570 y las leyes que lo formaban eran: las dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico que estuvo vigente en la dominación árabe

Entre lo más sobresaliente de esta legislación, se encuentra en el Libro IV, Título IV del fuero de Juzgo, que expresa que si alguna persona recoge un niño o niña y lo cria y luego los padres lo reconocen si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero, pero si estos padres no lo hacen, el juez puede echar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo.

Las partidas, dadas por el rey Alfonso X. "EL SABIO", fue la persona que las dividió en siete partes a lo cual deben su nombre, la causa de éste Código es que la legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre, y que hacían por lo mismo precisar una unidad legislativa. Por ende, las Partidas dedican un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el derecho Romano. Así la **PARTIDA CUARTA, TÍTULO XIX, en la Ley II**, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que les fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez, viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos (Ver Códigos Españoles).

A demás, esta legislación establece una obligación entre **ascendientes** y **descendientes** ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía de encargarse de la crianza de sus hijos menores de Tres (3) años, pero si la madre era muy pobre el padre debía de criarlo (Partida IV, Título, Ley III).

En la misma Ley, se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, esta obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores de edad o menores de 5 años. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar ésta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho a criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

Así mismo, en la Ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar y esta obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro franco; pero esta obligación no establece cargo alguno a los parientes del padre. Aún cuando los parientes de la madre si tienen la obligación de criarlos.

En la Ley IV, también se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que ésta obligación pasa a los ascendientes. Además, en el numeral de la Ley VI, se ve como excusa la ingratitude, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviera el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

En la Partida IV, Título XVIII, Ley VIII, se ven las razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos como era cuando el padre tiene hambre y pobreza puede vender o empeñar a sus hijos para tener con qué comprar algo para comer, y así no moriría ni uno ni otro. En este sentido la Partida III, Título XVIII, leyes 94, 99 y 120 al hacer referencia a los huérfanos, su guarda y sus bienes y que se les debe alimentos. Y en el título XXII, ley 7 de esta Partida se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan en nombre de la criatura. Y en la partida VI, Título XVI, ley 17, que habla de los tutores refiere que deben cuidar del pupilo dándole de comer y de vestir y todas las cosas que le fueren necesarias, según los bienes que recibe de él (Cfr. Códigos españoles)

Como ha quedado asentado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el derecho romano.

En esta época surge también el **Derecho Canónico**, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y debemos reconocerle grande mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados y, sujetos en la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no reconocerse en el derecho Civil derecho alguno.

Surge también el Ordenamiento de Alcalá, dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el fuero Viejo de Castilla, que como referencia de nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, pues prohibía la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del rey, aunque en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa, si son menores de 16 años (Libro IV, Título IV, II y III Códigos españoles).⁸

Con relación a la **Cuarta etapa**, que es la **Época Moderna**, en que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América, hasta Carlos IV, en 1808, se dieron a conocer las siguientes leyes, las Leyes del Toro que aparecen reconocer, según los tratadistas más importantes de esa época, que el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimentos de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

En esta época surge también las Ordenanzas Reales de Castilla que contienen los ordenamientos de las cortes de Alcalá del año de 1348, así como las disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X, así como la Nueva recopilación dada a conocer por Felipe II, que se basó en las partidas y en el fuero real y la Novísima recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Reguera Valdelomar y publicada por el decreto de 1805.

Por último la **Quinta etapa**, que es la **Época Contemporánea**, surge el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que

⁸ Ibidem, pág. 35.

las Partidas habían adoptado, pues tampoco, se ocuparán de hacer de un estudio especial de los alimentos; pues se apego al Código de Napoleón.

Y por último, podemos mencionar que el Código de 1888 - 1889, en su artículos 142 y siguientes, nos podemos dar cuenta de la legislación Española en cuestión de alimentos: Comprende los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar vestido y asistencia médica, según la disposición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad, tal y como lo establece el artículo 142, de la legislación española

Entre lo mas importante, de los Alimentos en el Derecho Civil Español Actual encontramos que sobresalen los siguientes artículos:

ART. 142.- Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica, según la posición social de la familia. A demás los alimentos comprenden también la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad. **(CONCEPTO DE ALIMENTOS).**

ART. 143.- Estan obligados reciprocamente a darse alimento, en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1º los Cónyuges, 2º Los Ascendientes y Descendientes, 3º. Los padres y los hijos, legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos, 4º. Los padres y los hijos naturales conocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

A demás, los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurren la condición legal de naturales, se deben por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión arte u oficio.

Los Hermanos deben también a sus hermanos legítimos, sean uterinos y consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda procurarse su subsistencia. Y también están comprendidos los gastos necesarios para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. **(en este artículo se observa quienes tienen la obligación de proporcionar los alimentos entre los DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, COLATERALES, ESPOSOS).**

ART. 148.- La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interpongan la demanda. **(En este artículo se observa el NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA).**

ART. 150.- La obligación de suministrar alimentos Cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

ART. 152.- Cesará también la obligación de dar alimentos. 1º. Por muerte del alimentista, 2º. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y de su familia, etc. **(Este artículo nos hace referencia a la CESACIÓN DE LOS ALIMENTOS).**

3. EL DERECHO FRANCES.

Con relación al Derecho Francés, hay que hacer su división en varias épocas a saber: I - El Galo Romano, II - El Germánico o Franco; III - El Feudal y la Costumbre; IV - La Monarquía; y V - El Intermedio⁹

I.- El período galo-germano.- comprende, desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros en los años 50 a. J. C. a 476 d. J. C., y en esta etapa impero el Derecho Romano.

II.- Etapa germánica o Franco.- Que se sitúa en el siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el derecho canónico. Los germanos no imponen sus leyes, sino que, se rigen por las leyes romanas, como son el: Código Gregoriano, El Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, los escritos de los Jurisconsultos, las leyes romanas de los Visogodos o Brevario de Alarico.

El Brevario de Alarico fue elaborado por orden del rey Alarico, por conducto de sus jurisconsultos, puede considerarse como un compendio de la Legislación Romana de aquella época. Influenciada también por el Código Gregoriano y el Hermogeniano, así como las leyes Bárbaras como la de los visogodos que se deben al rey Eurico, revisada por el Rey Leodovico, siendo revisada nuevamente en el reinado de Chindávico, y por última vez por Recesvindo en 649 - 672..

A demás en este período franco, se encuentran las Capitulares y el derecho Canónico; Las primeras, eran actos legislativos emanados de los reyes francos, que eran las que establecían un nuevo derecho y, las Segundas son las normas que la iglesia establece para el uso de sus miembros. Las fuerzas del Derecho Canónico son: Las costumbres de la iglesia universal que es el derecho escrito; los libros de los Santos como son: el Nuevo y Viejo Testamento; los Cánones de los Concilios, los Decretales de los Papas que aparecen con el segundo Papa Clemente y, El Derecho Romano.

III.- En el PERIODO FEUDAL.- En esta época impera la costumbre, y se ubica aproximadamente en el siglo X al XVI, y se le divide en dos: La primera mitad es la que comprende el régimen feudal, y la segunda mitad corresponde al poder Real limitado por reglas o instituciones. En estos períodos impera como ya se ha dicho la costumbre y el derecho de cada ciudad, es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales, es una época que para el tema que nos ocupa, en que no se da nada, el derecho más bien es el de la organización del Estado.

IV.- En el PERIODO DE LA MONARQUÍA.- El derecho se seguía componiendo de la costumbre, del derecho romano, las ordenanzas, que como la de Blois (1579), pues veía que el

⁹ Bafuolos Sánchez, Froylan., Op. Cit., Cfr. Foignat René. Manuel., ELEMENTOS DE HISTORIA DEL DERECHO DE FRANCIA, página 19

Estado se encargara del matrimonio. El derecho Canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la iglesia el matrimonio, pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los "arretes" de las cortes. Pero el derecho canónico en esta época se encuentra más bien en decadencia

Recordando un poco la historia de Francia, en el siglo XII, se encontraba dividida en dos grandes zonas la del Sur que comprendía la región del derecho escrito o derecho romano; y la del Norte, en donde imperaban las costumbres, influenciadas por el Derecho Romano y Germano. Pero en la primera se habían introducido algunas costumbres, y en la segunda lentamente se infiltró el Derecho Romano, y así nacieron las antiguas costumbres, que en su conjunto forman lo que comúnmente se denomina Derecho Consuetudinario francés. Y por consiguiente se tuvo que redactar oficialmente las costumbres de cada provincia o ciudad, que al hacerlo resultaron verdaderos códigos de costumbres, entre las que destacan la costumbre de Amiens de 1507 y la de Paris de 1510. Una vez redactada la costumbre, dejó de ser, hablando propiamente, derecho consuetudinario dependiente del uso común por lo que se convirtió en una verdadera ley que emanaba del poder real y que no podía ser modificada ni por los particulares ni por los tribunales. De estas costumbres, la de Paris, adquirió gran importancia ejerciendo sobre las demás ciudades una influencia y de supremacía. Los jurisconsultos para evitar que las costumbres se disgregaran, decidieron redactar las más comunes, siendo la Pothier la que alcanzó mayor influencia, pues esta obra fue el modelo que se tuvo para la elaboración del Código Civil de 1804.

V.- Por último, en el **Periodo intermedio**, que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio porque es un periodo de transición entre el derecho antiguo y el moderno. De esta organización surgió el Código Civil del 21 de marzo de 1804, en el que podemos encontrar los antecedentes de nuestro derecho.

La Revolución Francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazara las antiguas costumbres de las provincias y que sirviera para consolidar los principios de la revolución, por ello, la Convención ordenó redactar el Código, surgiendo así con Napoleón Bonaparte el primer proyecto de Código Civil ya redactado y expedido. Surgiendo en 1804 la Ley Nacional.

Este Código, ha sufrido muchas reformas, que relativamente poco queda del pensamiento original, a consecuencia de estas reformas se decide elaborar un nuevo código que sustituyera al Código de 1804. El cual une el derecho Civil y el derecho Comercial en un solo Código de derecho Privado en 1955. "Es necesario manifestar que se hace un solo cuerpo de derecho de familia puro (matrimonio, de filiación, tutelas) y de los regímenes económicos matrimoniales. En cuanto a las personas se realiza una formulación de los derechos de la personalidad (artículos 204 a 223). El antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere al derecho natural, al derecho romano y al canónico. Solo la costumbre de Bretaña acordaba un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes del padre, y a defecto de éstos de sus próximas líneas, además se establecía un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre".¹⁰

En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los artículos 205 al 211, así como los artículos 214, 364, 762, 955 y 1213, que se refieren exclusivamente a lo obligación de proporcionar

¹⁰ Ibidem. pág. 22.

alimentos entre ascendientes y descendientes, y al igual que el artículo 203, los esposos tienen la obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben de dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (artículo 205); Igualmente deben los alimentos si e ven las mismas circunstancias a suegros y suegras y a sus nueras y yernos, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 Estas obligaciones en el Código Civil las estatuye reciprocamente.

Entre lo más importante de esta legislación destaca lo siguiente:

CASOS EN QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA NACE.- Se deben reclamar alimentos cuando se está en estado de necesidad. El estado de necesidad se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida. En opinión de uno de los principales juristas de Francia establecía que los alimentos se deben de dar, en caso de estudios, cuando el joven después de determinar sus estudios, aun cuando tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades, no tiene clientela y, por lo mismo, tiene derecho a los alimentos en forma temporal mientras se encuentre en la necesidad, y para este tratadista, el que reclama alimentos debe probar que está en la necesidad (Tomo II, No. 72).

ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS.- La obligación de los esposos de darse alimentos, resulta del artículo 212 que determina, que: los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia"¹¹ Conforme al artículo 301, permite al tribunal acordar al esposo que ha obtenido del divorcio una pensión alimenticia sobre los bienes de otro esposo. Esta pensión tiene un carácter de descarga y no puede ser reclamada por el esposo que dio lugar al divorcio. Otro caso sucede cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tiene en ciertos casos, derecho a los alimentos, a los bienes de la comunidad y a la sucesión del marido. Si los esposos están casados sobre el régimen de comunidad de bienes, la mujer tiene el derecho como lo dispone el artículo 1465. Si los esposos están unidos al régimen dotal, el artículo 1570 da el derecho a la mujer de exigir los intereses de su dote, pendiente de que le den los alimentos. La pensión alimenticia se pide sobre la herencia, y es soportada por los todos los herederos, en caso de insuficiencia, de todos los legatarios particulares proporcional a su emolumento.

CON RELACION AL ORDEN DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, podemos manifestar que el Código de Napoleón no habla nada al respecto, pero a partir de Pothier, se analiza una jerarquía de deudores. Es decir, que el esposo que este en estado de necesidad debe de demandar a su cónyuge y, en caso de que no se los pueda dar, debe dirigirse a su hijos. Tampoco indica el orden en que se deben de satisfacer esta obligación; de acuerdo con la calidad de heredero y el deber pesa sobre los descendientes, en segundo lugar sobre los ascendientes; en tercer lugar sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendientes de un grado superior. Aquí los deudores se encuentran obligados sucesivamente. Y la obligación de los afines es subsidiaria.

PRESTACIÓN DE LOS ALIMENTOS.- La obligación de los alimentos tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en su salud como en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del juez. El modo de prestar alimentos, varía según las circunstancias, más en principio que, los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

¹¹ Idem., pág. 28.

La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios con la demanda, pero hay algunas excepciones. En el derecho Francés, establece que no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de los alimentos. Sufre dos excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor. La otra excepción es cuando se trata del padre o de la madre que no se encuentran dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar, en donde lo alimentarán y cuidarán.

Entre las características de la Deuda Alimenticia, encontramos que estas pueden ser personales, solidaria e indivisible, así como inembargable e irrenunciables. Y por último podemos manifestar que los Tribunales de Primera Instancia son competentes para la fijación de la suma de la pensión alimenticia, mientras que los Jueces de Paz son las autoridades ante quien se reclamará la pensión alimenticia. Y la demanda de alimentos se ventila en juicio Sumario.

4. DERECHO MEXICANO.

Para lograr hacer un gran análisis, sobre la materia de los alimentos, los cuales se consignan en nuestra legislación, es decir, en nuestro Código Civil, el cual surge a partir del año de 1928 y que hasta hoy día se encuentra vigente, se impone la necesidad de estudiar las normas jurídicas que contemplan tal problema en las Legislaciones Mexicanas que la han precedido, y que a través del tiempo en los diversos códigos se han venido reformando y actualizando, como veremos más adelante:

PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851.

Uno de los principales proyectos, que ve la necesidad de regular los Alimentos que surge en nuestro país, es el "Proyecto de García Goyena en 1851". Este cuerpo de leyes veía la obligación de los Padres de alimentar a los hijos y educarlos; si estos padres faltaban, recaía dicha obligación en los ascendientes de ambas líneas, es decir, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de éstas obligaciones. Tal como lo estipulaba los artículos 68, 69 y 70.

Los hijos naturales e ilegítimos también tenían derecho a reclamar los alimentos, se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los debe recibir.

En lo referente a la fijación de los alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando al mando la administración de los bienes de la masa social; en relación a la viuda en cinta y ésta fuera rica, debía ser alimentada de acuerdo a los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer, pero para esto la mujer tenía que comunicarlo a los

parentes del esposo, en un lapso de 30 días, después de la muerte del esposo, y cumplir con las medidas dictadas por el Juez, de no ser así, perdía el derecho de los alimentos.

El derecho de pedir alimentos no se podía renunciar ni derogarse por convenciones particulares, si en observancia esta interesado el orden Público y las buenas costumbres.

4.1. CODIGO CIVIL DE 1870.

En este cuerpo de leyes, se estatua que la obligación de dar los alimentos era reciproca, el que los daba tenia a su vez el derecho a pedirlos; Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tenia la de darse los alimentos, aún en los casos de divorcio.

Los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, de la misma manera los hijos estaban obligados a dar alimentos a sus padres y falta o por imposibilidad de los hijos, lo estaban los descendientes más próximos en grado. Los hermanos solo tenían la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegaban a la edad de veintiún años de edad.

Los alimentos comprenden: La comida, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores los alimentos comprendían, además, los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Sin duda alguna los alimentos, debían ser proporcionados en la posibilidad del que los daba y a la necesidad del que los recibía.

En el caso de que fueran varios los deudores alimentarios, y todos tuvieran posibilidad para proporcionarlos, el Juez estaba facultado para repartir el importe de los mismos entre los deudores, esto en proporción a sus haberes. También estipuló que en caso que solo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartiría el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere él únicamente cumplirá la obligación.

Tenían acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario; el ascendiente que lo tuviera bajo su Patria Potestad; El Tutor; Los hermanos y el ministerio Público; dicha aseguración podía consistir en Hipoteca, Fianza o Depósito de cantidad bastante a cubrir los mismos.

Si la necesidad del alimentista provenía de la mala conducta, el Juez con conocimiento de causa podía disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al descubierto, al culpable en caso de ser necesario a disposición de la autoridad competente y responsable.

La obligación de proporcionar los alimentos, Cesaba cuando el que la tenía carecía de medios para cumplirla, o cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

Además, de lo estipulado en dicho Código Civil respecto a los alimentos, encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias como lo son: Los derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio, en los que el marido está obligado a dar alimentos a su mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio, en el caso de que la mujer tuviera bienes propios debía de dar alimentos al marido. cuando éste careciera de aquellos y estuviera impedido para trabajar.

En los casos de Divorcio, al admitirse la demanda o antes si hubiera urgencia, se adoptaban provisionalmente y sólo mientras dura el juicio algunas medidas, tales como señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Si la mujer no ha dado causa de divorcio, tendrá derecho a los alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente

En cuanto a la Tutela, se imponía la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, así como de cuidar su persona, y a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, a demás de que los gastos de alimentos y educación del menor debían ser regulados de manera que nada les faltara, de acuerdo y según a su condición social y riqueza.

Por lo que se refiere a los Legados de alimentos, éstos duraban mientras viviera el legatario, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa; En lo referente al Legado de Pensión, sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corrían desde la muerte del testador, y era exigible al principio de cada periodo, y el legatario hacía suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muriera antes de que terminara el periodo comenzado. Por lo que hacía al Legado de Educación, este duraba hasta que el legatario salía de la minoría de edad y cesaba si el legatario durante la minoría de edad tenía profesión u oficio con el que pudiera subsistir, o bien si contraía matrimonio.

En este mismo Código y en relación a la Viuda en cinta establecía que: aún cuando tuviera bienes, debería ser alimentada completamente, pero ésta, debería de dar aviso al Juez y observar las medidas dictadas por él, y de no hacerlo se le podían negar el derecho de recibir los alimentos.

4.2. EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Respecto a éste Código, podemos decir, que fue integralmente igual al Código promulgado en 1870, y solamente con diferentes numerales, a la vez tal articulado y su texto, se aprovecho para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladarían a futuro a la Ley de Relaciones Familiares, la cual fue expedida el día 09 de Abril de 1917, y publicada en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año, entrando en vigor la misma el día 11 de mayo de 1917, dejando de regir a esta el día 01 de Octubre de 1932, fecha en la cual tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. conocido como el Código Civil de 1928.

En el Capítulo II del Código Civil en comento, y en el cual se habla de los alimentos, nos encontramos que el articulado que lo construye, es igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, solo con la diferencia de los numerales y que fue poco lo nuevo que se le introdujo.

Dentro de esta innovación, en lo referente a la obligación alimentaria, podríamos decir, que por tener una categoría especial tanto en el Derecho sustancial como en el procesal se les ha rodado de una serie de garantías legales y coercitivas, para que no sean burladas o tardiamente sean cumplidas, de aquí que la obligación alimentaria tenga como característica las siguientes:

- I - Es de orden público.
- II - Es personal.
- III - Es reciproca.
- IV - Es de orden sucesivo.
- V - Es intransferible.
- VI.- Es proporcional.
- VII.- Es divisible.
- VIII. Es inembargable el derecho correlativo.
- IX.- No es compensable.
- X.- Es imprescriptible.
- XI.- Garantizable y de Derecho Preferente.
- XII.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.
- XIII.-Es intransigible.

En esta misma ley, existen dos disposiciones más que hablan sobre obligaciones alimentarias, Artículo 100, que manifiesta que una vez ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; Y en todo caso, se tomara todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos. Además los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor de edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente, además en el artículo 101 estatua que: Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a los alimentos, mientras que no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

Así mismo, este Código establecía en su artículo 191 que: El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio, pero además, la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

Efectivamente y hasta nuestros días el Código Civil vigente, sigue normando lo relativo a la obligación de proporcionar el Derecho de los Alimentos, obligación que reviste una importancia considerable, en virtud de que el nacimiento de dicha obligación fija y determina el alcance del mismo¹².

¹² Bañuelos Sánchez Froylan. Op. Cit., Página 49 - 54.

4.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley, considerada como una de las más importantes, tuvo una vigencia a partir del 11 de mayo de 1917 y misma que dejó de regir el día 1 de octubre de 1932.

Es decir, Venustiano Carranza decretó esta Ley el 09 de Abril de 1917, con el fin de: "establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de programar la especie y fundar la familia". En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aun bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Esta Ley, producto de la gestación revolucionaria, reproduce prácticamente el Capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema, y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

Esta ley contemplo, un capítulo específico para los alimentos, enunciada en el artículo 51 al artículo 74, los cuales de manera enunciativa y en resumen, establecen los siguiente:

"En ella se encontraba la característica de la Reciprocidad de los alimentos, es decir, El que los da tiene derecho a su vez de pedirlos.

Así mismo, establece la obligación de darlos y de recibirlos entre los familiares en la forma correspondiente: entre cónyuges, entre padres e hijos, a falta de padres serán los ascendientes más próximos en grado, y en ausencia de ascendientes y descendientes corresponderá a los hermanos del padre y si no existieran a los hijos de madre y en su defecto solo de padre".

De lo anterior, se desprende que hay una obligación entre los hermanos, pero estos solo daban alimentos a sus hermanos menores, hasta la edad de 18 años.

Esta Ley describe que los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, además si fueren menores de edad, corresponde el darles educación primaria, un oficio o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

Dicha Ley contemplaba lo relativo a que los alimentos se dan de acuerdo a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, así mismo, las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos y la forma de asegurar los alimentos por medio de fianzas, prenda o hipoteca. También, esta Ley prevé que quienes ejercen la Patria Potestad gocen de la mitad del

usufructo de los bienes de los hijos, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad. Además prevé que en el caso de la mala conducta del acreedor se disminuirá su pensión alimenticia.

En si tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos eran referidos a la obligación entre consortes:

El primero fue el artículo 72, el cual fincaba sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviere para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se de objetos de lujo.

El segundo fue el artículo 73, el cual establecía que: previa la demanda de la mujer, el Juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

Y por último el artículo 74, el cual sancionaba con una pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflitivas. Dicha sanción no se haría efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento¹³.

Como se señaló, son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

De lo anterior, se deduce que lo más importante de ésta Ley es: "Que el esposo que abandone a su esposa e hijos sin motivo justificado se le castigará con una pena de dos meses a dos años de prisión, lo cual se podría suspender si se pagan todas las cantidades que dejó de administrar el deudor. De lo que se desprende que la familia es lo más importante para la sociedad".

¹³ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. "LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBER JURÍDICO. DEBER MORAL". Editorial Porrúa. UNAM. México. 2000, página 103- 104.

4.4. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código en estudio se encuentra mucho más completo en su forma de regular los alimentos en el sentido en que dedica un capítulo específico para éste tema denominado como: "LOS ALIMENTOS", adecuándose a la realidad jurídica y social actual con respecto a nuestra época, en lo cual se establece lo siguiente:

ARTICULO 301.- La obligación de los alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos

ARTICULO 302.- Los conyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ARTICULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

ARTICULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los pariente a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ARTICULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el Vestido, la Habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y, para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados, en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención genérica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia

ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

ARTICULO 310.- El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación

ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTICULO 311 -bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTICULO 311 -Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años

Artículo 311 – Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores.

ARTICULO 312.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTICULO 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTICULO 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado

ARTICULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor.
- III.- El tutor
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI.- El Ministerio Público

ARTICULO 315 -Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

ARTICULO 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interno.

ARTICULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

ARTICULO 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTICULO 319.- En los casos en que los que ejerzan la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la Patria Potestad.

ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualesquiera de las siguientes causas

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V.- Si el alimentista, sin conocimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificables;

VI.- Las demás que señale éste Código u otras leyes.

ARTICULO 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transición.

ARTICULO 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que ésta obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a los dispuesto en el artículo 311

ARTICULO 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación¹⁴.

Con el solo hecho de haber trascrito, los actuales artículos, del capítulo II, denominado de los alimentos, y que fueron reformados en Mayo del año dos mil, observamos dos características muy importantes que surgen de esta socialización: La intervención de la autoridad social en asuntos que antes se habían considerado exclusivamente como privados, en aquellos en los que la voluntad de las partes era rectora y ordenadora de las relaciones, y por tanto la penetración de normas de orden e interés público en asuntos como los relacionados con la familia y la propiedad familiar. Derivados de estas características se identifican dos principios básicos en la tendencia socializadora del derecho civil: el respeto por la dignidad humana como un elemento constante de evolución y superación de las normas jurídicas, y el principio de solidaridad social.

Por ende, nuestro derecho Civil ha transitado, desde una concepción metafísica individualista a otra basada a una concepción realista y socialista en donde la norma tiene una función social que se impone a los individuos y a los grupos. La codificación civil en México no escapa a esta evolución, debido a que nuestra sociedad va cambiando, y por ende, nuestro derecho se va actualizando y ajustando a las necesidades de nuestra sociedad actual.

Sin duda alguna, hemos tratado de exponer o hacer un estudio en el presente capítulo del tema que nos ocupa, tratando de hacer mención en que etapa de la humanidad surgió la necesidad de reglamentar y el de dar alimentos a quienes realmente lo necesitan por lo que se ha realizando una breve reseña histórica-jurídica de los alimentos, en donde se pone de manifiesto como, ha ido evolucionando dicha figura jurídica, es decir, desde la época romana, española, francesa hasta nuestros días, cabe destacar que esta figura se ha arraigado en nuestra vida jurídica como en nuestras costumbres, pues constituyen el antecedente más remoto de nuestra legislación sustantiva, pues de no haberlo hecho así, quedaría trunco y sin valor el contenido de esta investigación.

¹⁴ Código Civil Vigente para el Distrito Federal. Editorial Sista. S. A. De C. V., México, 2001, pág. 38 - 40.

Ahora bien, el Legislador mexicano dedica las reformas del año dos mil a la familia, consagrando gran parte de su contenido a las relaciones familiares dentro de las cuales ubica a los alimentos, los define, perfila sus características, y señala el elenco de los obligados a proporcionar los alimentos tal y como los prevé el Código civil actual y al mismo tiempo señala la forma de cumplimentarlos, así como las formas de exigirlos y garantizarlos. Lo cual se podrá comprender y analizar en el capítulo siguiente de esta tesis, por lo que se da la necesidad de estudiarlo en el capítulo que he denominado Naturaleza Jurídica y Moral de la Pensión alimenticia, ahora pasemos al estudio de este tema

CAPITULO 2**NATURALEZA JURÍDICA Y MORAL DE
LA PENSION ALIMENTICIA**

1. Concepto etimológico del vocablo " Alimentos ".
2. Concepto doctrinal y jurídico de los " Alimentos ".
3. Fuentes de la obligación alimenticia.
4. Características de la obligación de dar y recibir los alimentos.
5. Sujetos Obligados a proporcionar alimentos según lo prevé el Código Civil.
 - 5.1. Parentesco consanguíneo.
 - 5.2. Parentesco Civil
 - 5.2.1 Matrimonio. "Cónyuges".
 - 5.2.2 Concubinato.
6. Sujetos a los que la ley obliga a dar alimentos sin que exista parentesco.
 - 6.1 Estupro.
 - 6.2 Donación.
 - 6.3 Legado.
 - 6.4 El Estado: deudor Solidario.
7. Aseguramiento de la obligación alimenticia.
8. Cuando cesa la obligación alimenticia.

CAPITULO 2

NATURALEZA JURÍDICA Y MORAL DE
LA PENSION ALIMENTICIA

1.- CONCEPTO ETIMOLÓGICO DEL VOCABLO " ALIMENTOS ".

La historia de los Alimentos comienza con la historia de la humanidad, es decir, cuando hablamos de los alimentos, nos referimos a una obligación de alimentar, la cual nace de las múltiples relaciones familiares por su propia y especial naturaleza, y otras veces se originan por mandatos de la ley.

"La palabra Alimentos, proviene del vocablo latin *alimentum, ab alere*, que significa alimentar, nutrir"¹.

En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, es decir, cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación; y en sentido juridico se usa para designar lo que se da a una persona para atender su subsistencia.

Al igual que nuestra máxima casa de Estudios lo ha definido en su diccionario Juridico como: "Alimentos del latin *alimentum*, que significa comida, sustento, y dicese también de la asistencia que se da para el sustento."²

¹ De Ibarrola. Antonio. "DERECHO DE FAMILIA". Editorial Porrúa. S. A.. 7ª. Edición. 1997. Pág. 131.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Tomo I, Editorial Porrúa. S. A. Y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1996. 9ª. Edición. pág. 139.

2. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DE LOS "ALIMENTOS".

En sentido vulgar, los alimentos son "Todo aquello que requiere un organismo vivo para su nutrición". Es decir, es cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.

Algunos autores definen la palabra alimentos de la siguiente forma:

ALIMENTOS: "Se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí en su concepción se encuentran incluidas los satisfactores tanto para sus necesidades físicas como para los intelectuales, morales y sociales de tal suerte que deba proporcionarles lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación), la Salud (Asistencia en caso de enfermedad, tratándose de menores educación, para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales"³.

ALIMENTOS: " Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"⁴.

ALIMENTOS: " Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"⁵. Es decir, jurídicamente los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de una ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

ALIMENTOS: "Por alimento se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre, y en relación a su aspecto semántico, implica aquello que una persona requiere para vivir como tal persona"⁶.

De las anteriores definiciones y conceptos, observamos que los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de familia, y por ende, en nuestro derecho el concepto de los alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, pues, como se observa que "No solo de pan vive el hombre", debido a que la persona en derecho, necesita un

³ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. "LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA". Editorial Porrúa. S. A., México, 1994, página 137.

⁴ Rojas Villegas, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, pág. 60

⁵ Montero Duhalt, Sara. "DERECHO DE FAMILIA". Editorial Porrúa S. A. México, 1995, pág. 60

⁶ Galindo Garfias, Ignacio. "DERECHO CIVIL". Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 458.

elemento de tipo económico que le permite al ser humano obtener su sustento no solo en su aspecto biológico, sino también social, moral y jurídico; De ahí la obligación y el deber de ayuda recíproca que debe de existir entre la familia, es decir, entre los cónyuges y parientes, hecho que surge de las ideas morales y que sirven de base y partida, a las normas jurídicas.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre y por siempre sobre el núcleo familiar.

En este mismo orden de ideas, observamos que en la actualidad las normas jurídicas van evolucionando, debido a que cada día deben irse perfeccionando hasta adaptarse a la realidad actual en que vivimos, ejemplo de ello, es nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que ha sido reformado y perfeccionado en relación a los Alimentos el día 25 de Mayo del año 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, incluso reconoce la Institución del Concubinato, en la medida en que, entre ellos también subsiste la obligación de proporcionarse los alimentos de manera recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez derecho de recibirlos, como si fuera cualquier matrimonio, y con los mismos derechos y obligaciones que en ella se generan..

Los alimentos, por ende, constituyen una consecuencia del Parentesco en sus tres modalidades, y de acuerdo al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 308 el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 308: Los ALIMENTOS: comprenden:

I.- La comida, el Vestido, la Habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y, para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados, en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".

Los alimentos jurídicamente no solo encierran un contenido de conservar la vida, sino que se amplia más allá a procurar el bienestar físico del individuo que pueda significar un miembro útil a la familia y a la sociedad. Un individuo que se pueda bastar así mismo procurándole lo necesario para que pueda subsistir en la vida cotidiana y posteriormente con una educación se le permita forjar su futuro y ser así una persona útil con un oficio, arte o profesión para la sociedad.

Incluso, con las nuevas reformas, el Estado se solidariza al proteger no solo a las personas capaces, sino también se preocupa por aquellas personas que por alguna circunstancia no se pueden valer ya por sí mismas, tal es el caso de los menores incapaces o de las personas con algún grado de discapacidad o de los declarados, en estado de interdicción o de los adultos mayores de edad, pues la finalidad es de proporcionarles todo lo que sea posible para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, pues la finalidad es hacerlos sentir lo que realmente son personas útiles y personas capaces para la sociedad.

También es necesario precisar que, el derecho de la subsistencia para el ser humano lo podemos encontrar plasmado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en el artículo 4º, en el que se precisa que "Es deber de los Padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental"⁶.

Situación que de igual forma se plasma, tanto en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal como en nuestra Carta Magna, al establecer y contemplar no solo el derecho a la vida sino también el de proporcionar una vida digna al ser humano. Cabe destacar, que para nuestra Legislación Civil, se entiende que esta obligación alimentaria va encaminada a proveer a una persona de todo lo necesario para su subsistencia, satisfaciendo sus necesidades físicas o intelectuales para que se alcance una vida digna. Dicha obligación puede consistir en un dar o un hacer, debido a que se cumple mediante la asignación de una pensión alimenticia o mediante la realización de una serie de actividades encaminadas a darle una subsistencia al acreedor y capacitarlo en algún arte o profesión.

Sin duda alguna, hay que recordar que es la Obligación Alimentaria, por ello, es conveniente definirla, tal como lo hace Rafael de Pina Vara, al manifestar que: "Es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que puedan subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobre pasando la simple acepción de comida"⁷.

En efecto, los alimentos y el Patrimonio de Familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo familiar, pues, la obligación tiene un carácter ético, debido a que proporciona en la medida de nuestras posibilidades y a quienes forman parte del núcleo familiar lo que se necesita para subsistir. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con gran claridad y fuerza, y en éste caso, las reglas morales sirven de base a las normas del orden jurídico.

⁶ C. D. de La Constitución y su interpretación por el poder Judicial de la Federación. Editorial SCJN. 2º versión. México. 2000.

⁷ De Pina Vara. Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". México. 1995, pág. 304.

Los alimentos incluyen. Todo lo necesario para la educación de los menores y los gastos necesarios que cause su muerte del acreedor alimentista. "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida"¹⁰

Retomando al contenido, del artículo 308 en comento, vigente y reformado para el Distrito Federal, establece algo innovador al establecer que. Los alimentos comprenden, además de la comida, la **ATENCIÓN MÉDICA**, la cual establece en su inciso I, que la atención médica generaliza la hospitalización de cualquier miembro de la familia, es decir, sea menor de edad, sea discapacitado o declarado en estado de interdicción, así como aquellos adultos que carezcan de capacidad económica, así como también apoya a las menores que por alguna cuestión estén embarazadas, los familiares están obligados a proporcionarle la ayuda necesaria para los gastos del embarazo y parto, situación que los protege en el sentido de que no quedan desamparados y se les de la oportunidad de salir adelante incorporándose a la sociedad.

En este mismo orden de ideas no solo se protege a las personas capaces, sino también a las personas que tengan alguna discapacidad, o las personas que sean declaradas, en estado de interdicción, como lo establece en su inciso III, cuya finalidad del mismo, es dotarlos de lo necesario para lograr, en lo más posible, su rehabilitación y su desarrollo.

Y finalmente, en su inciso IV, del artículo en comento, establece que, en relación a los adultos que carezcan de capacidad económica, a demás de todo lo necesario para su atención geriátrica, se le deberá procurar los alimentos, integrándolos así a la familia, con ello el legislador actual, protege a las personas avanzadas de edad, para evitar también que sean abandonados por sus familiares.

En cuanto a la cuantía, para proporcionar alimentos, ésta se determinará en proporción al contenido de los alimentos, la cual será variable, ya que siempre va a diferir en cada caso, aunque el contenido de la obligación sea el mismo.

Para determinar la cuantía, anteriormente se hacía una investigación amplia, de todo lo que el deudor percibe en su sueldo, percepciones, derivadas de inversiones, propiedades, etc., sin embargo, hoy día nuestros legisladores han establecido en su **ARTICULO 311 - Ter:** " Que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá en base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años"¹¹.

En la practica, sin duda alguna surgen problemas para cuantificar el pago de los alimentos dificultando la decisión del Juez de la familiar, para decidir lo que le corresponde a los acreedores alimentarios. Ya que la Ley no determina específicamente el modo en que deben cuantificarse.

¹⁰ Idem.

¹¹ Código Civil. Op cit., pág. 39

En este mismo orden de ideas, y como acertadamente lo establecen las nuevas reformas de nuestra legislación Civil, se establece una preferencia para los acreedores alimentarios, es decir, los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores. Y por ende, los alimentos no pueden darse parcialmente, pues forman parte de una unidad, por lo que la cuantía debe de cubrir los alimentos en forma global y total y no en forma parcial.

3. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

La fuente por la que surge la obligación alimenticia por su naturaleza se divide en dos:

- 1)- Cuando surge de la **LEY**, obligando a determinadas personas a seguir cumpliendo con la obligación alimenticia.
- 2)- Su fuente puede derivar de **LA VOLUNTAD DE UN INDIVIDUO** a prestar alimentos, independientemente de los elementos de necesidad y de sus posibilidades.

De lo anterior, se deduce: que la Obligación de dar alimentos toma su fuente de la Ley; porque nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Es decir, la obligación alimenticia estará, determinada por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera especial de Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal. Al respecto, el Artículo 4º de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente: "Que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, y toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, así como, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental"¹².

Por su parte, el Código Civil, ahora reformado y vigente, para el Distrito Federal, regula las consecuencias pecuniarias que se desprenden de los casos de separación, del divorcio, de la nulidad del matrimonio, del concubinato, del matrimonio y del parentesco. En donde establece en que consiste su contenido y cuantía, sus características estableciendo quién tiene el carácter del deudor y quién será el acreedor alimentario, así como la cesación de los alimentos.

Las disposiciones de nuestro Código Civil, relativas a la prestación alimenticia, son *Imperativas* (jus cogens), las cuales no pueden ser renunciadas, ni modificadas por la voluntad de las partes. igual que ésta obligación puede ser objeto de transacción. Tal como lo establece el artículo 321 de nuestra Legislación Civil.

¹² C. D. de La Constitución y su interpretación por el poder Judicial de la Federación.. Editorial SCJN, 2º versión. México, 2000.

Ambos cuerpos legislativos, reconocen un respeto absoluto a la vida, y por tanto a la dignidad humana, en virtud de que los alimentos, tienden a la satisfacción de las necesidades físicas como intelectuales, así como morales a fin de vivir como ser humano y no solo se constituye por la comida. La fuente primordial que hace surgir la obligación de proporcionar alimentos en la relación familiar es la relación entre los: cónyuges, parientes, divorcio, del derecho sucesorio, concubinato y por convenio.

De lo anterior se deduce: Que el acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando este se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en posibilidad de darlos (artículo 301 del Código Civil). El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana.

A manera de resumen, podemos expresar que: la obligación alimentaria puede ser clasificada en LEGAL O VOLUNTARIA, es decir:

La PRIMERA, tiene como fundamento la relación de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala, quienes están obligados con esta obligación están: los cónyuges, los concubinos y parientes en general hasta el cuarto grado, y ello, debe ser de manera recíproca, es decir, los padres deben alimentos a sus hijos y estos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta.

La SEGUNDA, surge con independencia de los elementos de necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia; pero si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada.

La Ley establece en sus artículos 302 al 307 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, quienes tienen la obligación de darse alimentos entre los que destacan:

1).- Por Parentesco.

- Entre Cónyuges,
- Entre Padres e hijos,
- Entre ascendientes y descendientes en línea recta,
- Entre parientes Colaterales dentro del Cuarto Grado,
- Entre Adoptante y adoptado, y
- Entre Concubinos.

2).- Por causas de Divorcio.

- Separación, y
- Nulidad de matrimonios.

Antes de que se decrete quien tiene la obligación de ministrar los alimentos, el Juez de lo Familiar al tener conocimiento de la solicitud de alimentos, de manera provisional dictará medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a los que hay que dar alimentos y su cónyuge acreedor. Y en los casos, en que exista una ejecución de sentencia que disuelva el vínculo matrimonial se procederá a la división de bienes y de ahí es que se toman las medidas necesarias para asegurar las obligaciones pendientes, en este caso, serían los alimentos. Incluso, en los casos de divorcio, si la mujer resultare inocente también tiene derecho a alimentos, mientras que viva honestamente y que no contraiga nuevas nupcias. El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos, mientras este imposibilitado.

Motivo por el cual, la obligación alimentaria, puede ser originada por la ley o por la voluntad de un extraño, y es cuando se puede manifestar por medio de un convenio o por la disposición testamentaria. Si la obligación alimentaria se origina por un convenio, las partes son las que determinan por cuanto tiempo proporcionarán los alimentos, quien será el acreedor y quien el deudor, como se dará cumplimiento a dicha obligación y las consecuencias de ésta obligación se regirán por los preceptos que el respecto determine el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por su parte, si la obligación alimentaria se otorga por medio de una Declaración Unilateral vertida en un Testamento de acuerdo con la libertad de testar consagrada en el artículo 1295 del ordenamiento antes citado, en la que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero.

Esto independientemente de que el de cujus tiene la obligación de dejar alimentos a las personas que menciona el artículo 1368 del ordenamiento antes citado, con las condiciones que la misma ley establece, como son que no exista o tenga imposibilidad otro pariente más próximo en grado; que no exista obligación de dar alimentos, cuando las personas tengan bienes o en su caso la obligación se reducirá a lo que falta para complementarla. De lo anterior, podemos decir, que el de cujus debe de dar alimentos a las personas que menciona la propia ley, ya que en su caso, el testamento caerá en los llamados inoficiosos, y otro caso sería que el de cujus deje de forma voluntaria alimentos a determinada persona para con la cual no tiene dicha obligación.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN DE DAR Y RECIBIR LOS ALIMENTOS.

En este apartado analizaremos sucesivamente las características de la obligación alimentaria, entre las que destacan:

1).- LA RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.- Esta obligación alimentaria, surge en función del vínculo jurídico que une al deudor alimentista y al acreedor alimentario.

Esta característica tiene su fundamento en el artículo 301 del Código Civil vigente y reformado para el Distrito Federal, el cual establece que: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos", y solo será efectiva en casos específicos de matrimonio, concubinato, algunos casos de divorcio, como la nulidad de matrimonio o separación, parentesco civil y consanguíneo, el cual será entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En el mismo orden de ideas, el Licenciado Ignacio Galindo Garfias, manifiesta que la reciprocidad es "La obligación que tiene el obligado a prestar alimentos y a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor. Y ello tiene relación con los artículos 301 y 312 del Código Civil para el Distrito Federal".¹³

Por ende debemos de entender que la reciprocidad es un deber de las personas que tienen un lazo jurídico, independientemente al que se hayan unido.

2.- ES PERSONALISIMA LA OBLIGACION ALIMENTARIA.- Esta obligación hace que sea intransferible, por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor. Es decir, que solo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista.

Así mismo podemos observar, que esta obligación personal, no puede cederse a favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de los alimentos, pero, si sucede que un tercero llegue a solicitar alimentos, este siempre lo hará en nombre y en representación del acreedor alimentista.

De lo anterior se deduce que, la obligación de dar alimentos, continua siendo personalísima, aún cuando existan varios deudores sin olvidar el orden que deba cumplirse dicha obligación que establece la Ley, y de igual forma cuando se trata de una obligación mancomunada, los parientes deben de tener el mismo grado y se repartirán entre ellos el importe y de acuerdo a sus posibilidades dicha obligación. ello se deduce del artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal. En sí, esta obligación encuentra su fundamento en nuestra legislación Civil en sus artículos 302 al 307, en los cuales señala el orden que se deberá seguir para que los parientes ministren los alimentos a sus acreedores alimentarios, mientras que los deudores son los que deberán soportar la carga correspondiente.

3.- ES INTRANSFERIBLE. Esta obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Es decir, se trata de una consecuencia relacionada con las características antes analizadas.

¹³ Galindo Garfias, Ignacio. Op cit., pág. 465.

Esta obligación de dar alimentos, se deriva del carácter *personalísimo*, por lo que únicamente el deudor alimentario podrá cumplir a favor del acreedor, siendo imposible para uno y para el otro transmitir la deuda o el derecho. Por ende, podemos advertir que evidentemente ésta obligación se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

Asimismo, la prestación alimentaria entre parientes y en especial entre los cónyuges es también intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y tal obligación. Sin embargo, se exceptúa el caso, de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite. La cual se encuentra prevista en los artículos 1368 al 1377 de nuestra Legislación Civil vigente para el Distrito Federal.

4.- **ES IMPRESCRIPTIBLE.-** Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Es decir, el derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible y, en relación con las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Esta característica, se deriva del artículo 1160 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente. "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Según lo expuesto considero que: debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

5.- **ES SUCESIVA.-** Sin duda alguna esta característica encuentra su fundamento en nuestra misma legislación, en el sentido de que establece el orden de los sujetos que deben cumplir con la obligación de dar alimentos y solo a falta o por imposibilidad de los primeros entrarán los subsiguientes.

Esta característica encuentra su fundamento en el artículo 303 del Código Civil reformado para el Distrito Federal. En este mismo orden de ideas, se observa que la obligación de dar alimentos, también puede ser mancomunada, esto es, cuando existen varios deudores alimentarios, que se ven en la misma posibilidad de dar alimentos, el Juez dividirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Tal como lo dispone en el artículo 312 de nuestra legislación civil. Sin embargo para que tenga lugar este supuesto, es necesario que todos los deudores estén en el mismo grado.

En consecuencia, podemos afirmar que en razón de la situación que se maneje se establecerá si la obligación es sucesiva o mancomunada.

6).- **ES INEMBARGABLE.-** El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que éstos tienen una función social, son de orden público y que tiene por objeto permitir al acreedor alimentista subsistir y satisfacer sus necesidades.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. Ya que el embargo, de bienes se funda en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por lo que los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Tal es caso de nuestro código procesal que excluye dichos bienes, tal como se establece en su artículo 544.

Es necesario recalcar que, del ordenamiento antes citado no se desprende el carácter de inembargable de los alimentos. Sin embargo la doctrina lo confirma al igual que nuestro Código Civil, puesto que nos da los elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 de nuestra legislación en comento, que establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Al respecto, Sara Montero considera que: "Que el derecho a percibir alimentos, es inembargable, por lo que no puede ser objeto de comercio"¹⁴.

7.- **ES PROPORCIONAL.-** Esta característica establece que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Es decir, esta proporcionalidad estará determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reconocido en el artículo 311, reformado a últimas fechas: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente"¹⁵.

Hasta antes de la reforma al artículo 311, el Juez debía en cada caso concreto de determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales habían procedido con ligereza y sobre todo violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. De lo anterior, se deduce que, la regla contenida en este artículo se había interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble de esta institución. Es evidente que

¹⁴ Montero Duhal. Sara. Op. Cit., pág.: 64.

¹⁵ Código Civil, Op. Cit. pág.: 39.

no se podía exigir al Juez que procediera con criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia.

Como se puede observar la proporcionalidad tiene como finalidad, que no se abuse de ninguna de las partes. En consecuencia de lo anterior, la ley a pesar de tener ahora un nuevo criterio en la mayoría de las veces se acepta deliberadamente que toda una familia -que de acuerdo a nuestra legislación- merece la debida protección jurídica y que tenga que vivir con alimentos que correspondan en una tercera o cuarta parte de sus ingresos totales del deudor, dejándose a ésta para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos, olvidándose de que debe de existir una proporcionalidad equitativa entre el acreedor y a las posibilidades del acreedor.

Esta característica se puede considerar como una de las más importantes, porque debe existir un equilibrio entre la obligación de dar alimentos y el derecho de pedirlos, por lo que el deudor debe dar lo necesario para que viva dignamente el acreedor, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

8. ES IRRENUNCIABLE.- esta característica encuentra su fundamento en el artículo 321 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que expresamente estatuye: " El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Atendiendo a ésta característica, podemos observar que la obligación de dar alimentos es de interés público, y que tiene el crédito que nos ocupa, y por lo tanto se justifica su naturaleza irrenunciable. Con ello queremos decir, que el derecho de recibir no puede ser renunciable por el acreedor alimentario, ya que estaría en estado de indefensión, si tuviera el carácter de ser renunciable.

9.- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES.- De todo lo expuesto con anterioridad se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Es decir, la compensación es una forma de extinguir las obligaciones y se da, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, ello encuentra su fundamento en los artículos 2185 y 2186 de nuestra legislación civil, además establece que se extinguen las deudas por ministerio de Ley hasta la cantidad del importe menor.

De lo antes expuesto, se estatuye expresamente en su artículo 2192 que: "La compensación no tendrá lugar: En su numeral III (Tercero)- Si una de las deudas fuere por alimentos". Al respecto Sara Montero señala que: "No es posible la compensación del derecho y el deber de los alimentos porque no hay nada que compense el derecho a la vida del alimentista"¹⁶.

Acertadamente el autor expresa que los alimentos no son susceptibles de compensación en función de que no siempre son dados en uno y otro (acreedor y deudor), ni en las mismas circunstancias de necesidad y posibilidad, además, de que la vida del acreedor alimentario no puede ponerse en peligro careciendo de tal derecho.

¹⁶ Ibidem., pág. 160

En este mismo orden de ideas, observamos que cuando se trata de obligaciones de interés público y además, indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y de humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir.

Es necesario manifestar, que si se admitiera la compensación, por hipótesis lo que sucedería sería que, el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir, y por ende, habría una causa legal y suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

10.- LA DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.- En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Ello dependerá del objeto que debe satisfacerse.

Al respecto el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son divisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero"¹⁷. En este orden de ideas, la Obligación de alimentos será divisible en los casos que el mismo ordenamiento legal lo determine, siempre y cuando estén en los siguientes supuestos:

En cuanto pueda ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor. Tal como lo dispone el Artículo 312 y 313 del ordenamiento legal antes citado que a la letra dicen:

-Artículo 312.- Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el Juez determinará el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, y

Artículo 313.- Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en forma periódica ya sea cubriéndola en días, en semanas, en forma quincenal o en meses, etc. Además en nuestro sistema Civil Mexicano, existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero, es decir una pensión, como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. Lo cual encuentra su fundamento en el artículo 309 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

No hay que olvidar, que no tenemos un precepto expreso que impida al acreedor a satisfacer en especie lo que necesita el deudor para subsistir, sino que en la realidad la opinión de dar dinero se orienta en la doctrina francesa que establece pagar precisamente en dinero. Pero no hay que olvidar que en caso de conflicto el Juez determinará la forma de fijar y de ministrar los alimentos.

11.- ES INTRANSIGIBLE.- El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Por lo que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de los alimentos. El fundamento de esta obligación se encuentra expresa en los artículos 321, 2950, fracción V, y 2951

Es decir, tomando en consideración lo que establece el Artículo 2950, podemos definir lo que se entiende por transacción se entiende que es un contrato por el cual las partes haciéndose reciprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura. Es decir, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosas

Si duda alguna, el artículo 2951 del ordenamiento antes citado, permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Esto es debido a que las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

12.- NO SE EXTINGUE CON SU CUMPLIMIENTO.- Es una obligación que por su naturaleza no se extingue con su cumplimiento, ya que es una obligación de trato sucesivo, subsistiendo en tanto exista la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor.

Es también una prestación de renovación continua, por que existe la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

13.- ES ASEGURABLE.- En relación con este carácter, observamos que nuestra legislación Civil, protege la vida y por consiguiente su conservación y existencia, la ley prevé el aseguramiento de la obligación alimenticia.

Este carácter encuentra su fundamento en el artículo 317 de nuestra legislación civil. Dicho precepto establece: que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Por ende, podemos concluir que es una deuda que por su naturaleza debe asegurarse por el deudor. Al respecto Sara Montero, manifiesta lo siguiente: " Como la obligación de los alimentos tiene por objeto la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que el deber se cumpla a todo trance y por ello exige el aseguramiento a la misma"¹⁶.

14.- DE CONTENIDO VARIABLE.- De todo lo anterior, se desprende que los alimentos siempre estarán constituidos de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, por lo que tendrán que ser variados.

¹⁶ Montero Duhalt, Sara., Op. Cit., pág. 67.

De lo anterior se deduce, que estas circunstancias pueden cambiar, en virtud de que puede existir la posibilidad de que el acreedor ya no necesite los alimentos, en la proporción que los venía percibiendo o puede que necesite más. O en el caso del deudor puede cambiar sus situación económica, estar en peor situación que la que prevalecía cuando se dictó la Sentencia respecto de los alimentos, por lo que tendran que solicitar ya sea el acreedor o bien el deudor que se modifique la resolución de la sentencia de acuerdo a las circunstancias que prevalezca en cada caso.

Al respecto, el ilustre Galindo Garfias, Ignacio, expresa en su libro que: "esta obligación puede ser PERIODICA, toda vez que dicha obligación normalmente puede prestarse en forma periodica cubriendo una pensión al acreedor"¹⁹.

15.- **ES ALTERNATIVA.-** Este carácter natural, es alternativa, en función de que la Ley da la posibilidad al deudor de que pueda cumplir con la obligación alimentaria, tal y como lo dispone el artículo 309 de nuestro Código Civil vigente para el distrito Federal, al expresarlo de la siguiente forma

- a).- Asignando una pensión, la cual puede ser cubierta en dinero o en especie, según sea el caso, o
- b).- Incorporándolo a su familia.

El Juez determinará en su momento, la forma de cumplir con la obligación de dar alimentos, debido a que existen casos en los que no se puede incorporar al acreedor alimentario al hogar del deudor alimentario, tal es el caso, del divorcio o cuando existe impedimento legal para hacer dicha incorporación.

16.- **LA OBLIGACION ALIMENTICIA PUEDE SER PREFERENTE O NO.** A este respecto cabe señalar que esta obligación encontraba su fundamento en el artículo 165 del Código Civil, pero, que ahora con las nuevas reformas del día 25 de Mayo del 2000, han sido derogadas.

En este orden de ideas, podemos manifestar, que este derecho preferente, antes de las reformas, establecía que debía ser cumplida con antelación a otras deudas. Pues, dichos preceptos legales – ahora derogados- otorgaban a la mujer, y en su caso al marido, el derecho primero sobre los bienes de su consorte y sobre los créditos, sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia.

Aún cuando estos artículos -ahora derogados-, establecían esta preferencia, no era un Precepto Absoluto, en virtud de que los artículos 2980, 2981 y 2982 del mismo ordenamiento indican quienes tienen derecho preferente sobre determinados bienes y en ningún caso se menciona al acreedor alimentario.

¹⁹ Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit., pág. 466.

En tanto que el acreedor alimentario sólo tendrá preferencia sobre los bienes que restan y que únicamente tienen la categoría de primera clase, ya que el artículo 2994, en su fracción III (Tercera), les da esa categoría al establecer lo siguiente: " Que los gastos de funerales del deudor proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios", al mismo tiempo que la fracción IV (Cuarta), establece: " Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos meses que precedieron al día de su fallecimiento", así como la fracción V (Quinta) que establece " El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso"²⁰.

En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de mando, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tiene preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el mando a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores.

5. SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS SEGÚN LO PREVÉ EL CÓDIGO CIVIL.

En este apartado mencionaremos a los sujetos que intervienen en la obligación de dar y proporcionar alimentos, entre las que destacan dos figuras muy importantes siendo estas las siguientes figuras: **EL ACREEDOR ALIMENTARIO** y el **DEUDOR ALIMENTISTA**.

El primero, es la persona que disfruta de una asignación para alimentos y;

El segundo, es la persona obligada a proporcionar alimentos. Pudiendo existir pluralidad de sujetos.

Por ende, la ley o nuestra legislación actual, obliga que exista la obligación alimenticia cuando existe:

- Parentesco consanguíneo.
- Parentesco Civil,
- Matrimonio "Cónyuges".
- Divorcio y;
- Concubinato.

²⁰ Código Civil. Op. Cit., pág. 234.

5.1. PARENTESCO CONSANGUINEO.

Es necesario recordar, que hay dos fuentes principales del derecho familiar entre las que destacan: el Parentesco y el matrimonio. Siendo la primera causa de este estudio, que es el Parentesco, para ello, algunos estudiosos del derecho y la doctrina, lo han definido como: La adscripción de una persona a una determinada familia.

Sin duda alguna, no hay que olvidar que la Ley solo reconoce como parentesco los de **consanguinidad, afinidad y el civil**, siendo estas las fuentes constitutivas del parentesco. Al respecto Ignacio Galindo Garfias, expresa que el parentesco es: "El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado"²¹.

La medida del parentesco es el grado y cada grado es una generación. Así mismo, el Parentesco será **DIRECTO, o en LINEA RECTA**, si se refiere a la relación que existe entre ascendientes y descendientes

Además, el parentesco será **EN LINEA TRANSVERSAL O COLATERAL**, si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común; al respecto analizaremos el:

a).- **PARENTESCO CONSANGUINEO** también se puede definir "como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Es decir, es aquel que se deriva de un hecho natural como es el nacimiento, y se funda en los lazos de sangre". Además la relación entre padres e hijos se le denomina Filiación²²

Al respecto, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su **artículo 293** expresa lo siguiente: " El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan. En el caso de la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre el Adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguineo "

Cuando el parentesco es en línea recta directa, es decir, con respecto a los ascendientes y descendientes, al respecto el **artículo 303** de nuestra Código Civil vigente para el Distrito Federal, menciona lo siguiente: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado".

²¹ Galindo Garfias. Op. Cit., pág. 445

²² Ibidem, pág., 448.

Por ende, los padres y los hijos se deben de ayudar reciprocamente para poder subsistir, y debiendo procurarse lo necesario para vivir dignamente ya que constituyen una sola familia. A este respecto encontramos a los:

ASCENDIENTES.- LOS PADRES están obligados a dar alimentos a sus hijos; Por ello el deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues, no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres, pues ellos, es decir, los pequeños son los seres más desvalidos que pueden existir en nuestro mundo. Pues para ello, se necesita muchos cuidados y nadie esta más obligado a los mismos que los propios progenitores

De esta forma, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, tal obligación respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a sus hijos, así como a la educación de sus hijos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto. Y esto es en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones tanto para el hombre como para la mujer, y ello se vislumbra aún más en la vida matrimonial, sin embargo existe la excepción consignada en nuestra misma legislación, en el sentido de que la persona que se encuentra imposibilitada para trabajar y que carecen de bienes propios, o en su defecto no tuviere ingresos, en todo caso, el otro cónyuge atenderá íntegramente todos los gastos; y en su caso, por falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Por ende, podemos manifestar, que los padres deben cumplir con la obligación antes establecida, sin que los hijos demuestren su necesidad y carencia de los medios económicos para que sea exigible la obligación, aunque solo se debe probar que es hijo con el acta de nacimiento, pues existe la presunción que los necesita por ser menor de edad. A veces, se da el caso de que los hijos menores de edad dejan el seno familiar. entonces ahora sí deberán probar la necesidad que estos requieren para recibir la ayuda de la pensión alimenticia.

Si duda alguna, se da el caso de existir hijos nacidos fuera del matrimonio, pero que son reconocidos por ambos progenitores, en vida de estos podrán exigirles a los padres que cumplan con su obligación alimentaria, y en caso de muerte de sus progenitores, estos podrán exigir el pago de la pensión que les corresponde a los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, tal como lo estipula el artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Por ende, los progenitores tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos aún cuando estos ya no tengan vida, pues la obligación recae en un familiar, debido a que la obligación alimenticia no se extingue con la muerte.

Cuando se trata de Padres divorciados, la obligación de dar alimentos a los menores recae en los mismos padres de familia, debido a que no por el solo hecho de cambiar su estado civil que los unia de ninguna manera se podrá desconocer, ni caducar, ni cesar o hacer desaparecer los derechos y las obligaciones alimentarias en relación con sus hijos, y ellos mismos deberán de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, de acuerdo a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a valerse por sí mismos.

LOS DESCENDIENTES.- Al respecto nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, determina la obligación que tienen los hijos de dar alimentos a sus padres, ya sea por tener una edad avanzada, por su vejez, o por enfermedad, y sobre todo por la imposibilidad para trabajar.

En relación con lo anterior, nuestra legislación establece en su artículo 304 lo siguiente: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado"²³.

En este mismo orden de ideas, nuestra legislación en su artículo 305 establece: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de padre o madre. Así mismo, establece, que cuando falta los parientes señalados anteriormente, la obligación de ministrar alimentos recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es importante señalar, que la obligación de ministrar los alimentos a los padres, subsistirá independientemente de que sus hijos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que se funda en el parentesco: por consanguinidad, afinidad y civil.

PARENTESCO EN LINEA TRANSVERSAL O COLATERAL.- De manera reiterativa recordemos que el parentesco de consanguinidad, en línea colateral son aquellos en los que existe un nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común.

A demás, los parientes colaterales que estén dentro del cuarto grado, tendrán la obligación de cumplir con los alimentos y de recibirlos, claro que ello se dará cuando exista incapacidad o ausencia de parientes, ascendientes y descendientes sin límite de grado.

Al respecto, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en sus artículos 305 y 306, el orden a seguir en lo que se refiere a los parientes colaterales y para que estos menores tengan el derecho a la obligación de los alimentos es necesario, que no existan ascendientes ni descendientes o tengan imposibilidad. Recae la obligación en el orden siguiente:

- a).- En los hermanos de Padre y Madre, a falta de ellos
- b).- Los que fueren solamente de madre,
- c).- Los que fueren solamente de padre;

Faltando los parientes antes mencionados, la obligación de ministrar alimentos recae en:

- d).- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

²³ Idem.

Sin duda alguna, los parientes colaterales tienen la obligación de proporcionar alimentos no solamente a los MENORES o DISCAPACITADOS, y en este supuesto incluye a los parientes ADULTOS MAYORES hasta el cuarto grado, cuya disposición surge con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del año dos mil. De lo que se desprenden, que todos ellos recibirán y se les proporcionará los alimentos necesarios, en la forma que lo exige cualquier obligado, es decir mientras dure su necesidad de recibirlos y mientras perdure su incapacidad.

5.2. PARENTESCO CIVIL.

El parentesco Civil es una institución, que tiene por objeto crear una relación filial entre dos personas, similar a la existente entre progenitores y descendientes consanguíneos. Este parentesco sólo estará determinado únicamente entre adoptado y adoptante, y entre los derechos y las obligaciones que encierra este parentesco se encuentra la obligación alimenticia. Tema del cual nos ocuparemos más adelante:

5.2.1. MATRIMONIO.- El matrimonio es: "la fuente del parentesco por afinidad, en donde existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, es decir, este vínculo hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, pero sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo"²⁴.

De lo antes expuesto, encontramos su fundamento en el artículo 164 de nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, al señalar los derechos y las obligaciones que contrae el matrimonio, entre lo que se destaca, con las nuevas reformas lo siguiente:

- 1.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, y a los hijos.
- 2.- A la educación de los hijos, pero en los términos que la ley establece: sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que ellos mismo acuerden y según a sus posibilidades.
- 3.- Pero cuando se encuentra uno de los cónyuge imposibilitados, el otro cónyuge deberá de cubrir todos los gastos.

De lo que se deduce, que los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independiente a su aportación económica al sostenimiento del hogar. En este mismo orden de ideas, Sara Montero Duhalt, señala lo siguiente: "Ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los ordenes de la existencia, los casados"²⁵.

²⁴ Ibidem, página 449.

²⁵ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit., pág., 71

LA ADOPCIÓN.- El parentesco Civil es una institución, que tiene por objeto crear una relación filial entre dos personas, similar a la existente entre progenitores y descendientes consanguíneos. Este parentesco sólo estará determinado únicamente entre adoptado y adoptante, y entre los derechos y las obligaciones que encierra este parentesco se encuentra la obligación alimenticia. A este vínculo de se le denomina *parentesco civil*.

De lo anterior, se deduce que la adopción, es un nexo afectivo que existe entre dos seres, se equipara al que existe entre padres e hijos, sin embargo surge de un acto jurídico y es a lo que se le denomina ADOPCIÓN. Es necesario, manifestar que con las nuevas reformas varios artículos de este apartado han sido reformados y otros más han sido derogados por las disposiciones que se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito federal el día 25 de Mayo del año dos mil, tal es el caso de la adopción simple, rescatando entre lo más importante del tema lo siguiente:

El parentesco por adopción, tiene por objeto crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación, es decir sólo crea una relación paterno filial entre quien adopta y quien es adoptado. En donde solo existe un acto de voluntad que los une. Es necesario señalar, que en el caso, de que si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considerará ingrato, cuya ingratitud tendrá efectos de revocación de la adopción.

Y el efecto más importante, de la adopción, es que el adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio, e incluso el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Ello se confirma, al estudiar el artículo 395 y 396 de nuestro Código Civil vigente y reformado para el Distrito Federal

5.2.2 EL CONCUBINATO.- Al respecto, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano lo Define como: "(Del Latin concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Se refiere a la cohabitación mas o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer, solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Y se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia"²⁶.

Anteriormente en nuestro derecho, sólo a los cónyuges, en legítima unión, tenían primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley; Y por lo que se refiere a los concubinos tal derecho alimentario con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del día 25 de Mayo del año dos mil, se les ha reconocido aunque tardíamente personalidad jurídica, con la cual se ha hecho una realidad legal, porque sobre todo en las clases populares, es una manera mas peculiar de los mexicanos de formar la familia llamada: El Concubinato.

Al respecto, nuestro Código Civil reformado en tan sólo algunos artículos lo señala, pero en su caso el artículo 291 bis, se refiere al concubinato como: "La concubina y el concubinario tienen los mismos derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común acuerdo en forma constante y permanente por un periodo mínimo

²⁶ Diccionario jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Colección UNAM, 8 edición. México 1998. pág. 573.

de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a lo que alude este capítulo”

Lo más sobresaliente de las reformas es, que si la pareja, es decir entre el hombre y mujer, no pudiera reunir los requisitos del periodo antes mencionado, pero si los demás requisitos, y que tengan un hijo en común formarán la figura del concubinato. Pero con la diferencia de que si una misma persona se entabla varias uniones del tipo antes descrito de ninguna forma se reputará Concubinato, pero con la diferencia de que si uno de los dos actuó de buena fe, podrá demandar del otro una indemnización por los daños y perjuicios que resultarán.

Anteriormente, en el concubinato reconocía la producción de ciertos efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído justas nupcias llevaban una vida en común. Y que anteriormente, sólo el matrimonio se distinguía del concubinato, en que el matrimonio producía una plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos. Da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; En tanto el concubinato los efectos reconocidos por la ley son limitados. Además, el matrimonio es un acto que el derecho sanciona y protege plenamente, mientras que el concubinato o unión libre sólo era, antes de las reformas, una situación de hecho, pues no lo reglamentaba nuestro derecho en forma específica, es decir, el ordenamiento jurídico solo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de este tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos y de los hijos habidos durante tal situación

Entre los efectos, más sobresalientes del concubinato destacan: Los derechos alimentarios, los derechos sucesorios, y todos los demás derechos y obligaciones que contiene nuestra legislación Civil y otras leyes. De lo antes expuesto, observamos que en nuestra legislación mexicana, es decir, en nuestro Código Civil en vigor, no se le reglamentaba como una situación de hecho, sino que por primera vez en México se le reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: El derecho de los concubinos a los alimentos en los términos del reformado artículo 302 del Código Civil, a participar en la sucesión hereditaria según lo estipulado en el artículo 1635 del Código Civil; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios en los términos del artículo 382 y 383 del citado Código Civil y, una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a los alimentos y ser llamados a la sucesión del padre.

Además de éstos efectos encontramos el siguiente: El derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; El derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los artículos 73 y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional y a las pensiones de viudez cuando el concubino haya fallecido y disfrutado de pensión de validez, vejez o censatía.

Entre los requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzcan efectos de concubinato se requieren:

- a).- Que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio.
- b).- Que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones.
- c).- Cuando tengan hijos en común, no es necesario el transcurso del tiempo anterior.

Como toda relacion matrimonial, el concubinato tiende a cesar la convivencia y ello trae como consecuencia juridica, la separación, dando lugar a que el concubinario que carezca de bienes suficientes y de ingresos para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, mientras que el concubino que resultare culpable no podrá solicitar alimentos cuando haya demostrado ingratitud, o bien que viva en concubinato o bien, que contraiga nupcias

De todo lo anterior, existe una limitante, que el derecho que se otorga para solicitar alimentos, sólo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato, a diferencia del matrimonio, que se puede solicitar a cualquier momento. Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges, encontrando en su relacion las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por lo tanto el legislador sancionó la responsabilidad moral y jurídica que debe existir entre las parejas para darles una fuerza juridica, una vez más, se adecuan las normas del derecho a una realidad Social

6. SUJETOS A LOS QUE LA LEY OBLIGA A DAR ALIMENTOS SIN QUE EXISTA UN PARENTESCO.

6.1. ESTUPRO.

El Delito de Estupro, se encuentra estatuado en nuestra legislación Penal en el Artículo 261 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Cual señala lo siguiente: "La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos; si lo hubiere sin que se requiera y sin que se implique declaración sobre la paternidad para los efectos puramente Civiles"²⁷.

Dicho paga se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio; En este supuesto, la mujer y los hijos, resultaran ser los acreedores, si lo hubiera y que fuera como resultado del delito, por lo que el hijo nacido de estupro puede exigir alimentos a su padre aún cuando no lo haya reconocido el padre como tal. No hay que olvidar que, los alimentos derivan del vinculo del parentesco que une al hijo y a su madre, con el culpable del delito de estupro, uniendo al responsable y al hijo por un parentesco de consanguinidad.

De lo que se estatuye, que solo se otorgaran los alimentos a la mujer, como de la reparación del daño causado. Sin olvidar, que en este caso no existe reciprocidad con el sujeto activo en ningún momento, ya que la obligación alimentaria surge a título de pena, y consecuentemente, no existe lazos afectivos, ni ayuda de solidaridad familiar, que existiera entre una familia.

²⁷ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial, Sista, S. A. De C. V., pág. 91.

6.2. DONACION.

La Donación es un contrato, por medio del cual una persona transfiere a otra, Gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, tal como lo dispone el artículo 2332 de nuestro Código Civil Vigente y reformado en esta ciudad; pero debe hacer reserva de su propiedad o usufructo de lo necesario para vivir, según sus circunstancias; Y puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria, teniendo lugar solo entre los vivos.

Al respecto, nuestro Código Civil vigente, establece, que las donaciones con relación al matrimonio son de dos clases: antenuptiales y entre consortes.

Las Antenuptiales, son aquellas que hace un prometido al otro antes del matrimonio y las que hace un tercero hacia cualquiera de ellos en consideración al casamiento. A su vez, los menores podrán hacer donaciones pero requerirán siempre del consentimiento de quienes ejerzan la Patria Potestad, Tutela o con la aprobación judicial; Sin duda alguna las donaciones podrán ser consideradas inoficiosas cuando exceda de la sexta parte de los bienes del donante, cuando el donante es cualquiera de los esposos. Además las donaciones no necesitan para su validez la aceptación expresa y quedan sin efecto si el matrimonio no se efectúa, no son revocables por sobrevivir hijos al donante, ni por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos, pero lo son y se entienden revocadas, cuando durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, cuando hay abandono de obligaciones alimentarias, o aquellas que sean consideradas como graves y que vayan en perjuicio del donante o sus hijos.

Las Donaciones entre consortes, surgirán cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS. Las donaciones podrán ser revocadas en los mismos términos que las donaciones antenuptiales, además no son anulables por la supervivencia de los hijos, pero con la diferencia que se reducirán cuando sean inoficiosas en los términos que las comunes.

Al respecto, cabe mencionar que la donación consiste en la obligación de ministrar alimentos, ésta será únicamente del donatario para con el donante, pero nunca existirá reciprocidad de proporcionarse alimentos. Por último, la Donación es inoficiosa cuando perjudiquen e impide al donante cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes debe darlos, tal como lo dispone el artículo 2348 de nuestro Código civil Vigente para el Distrito Federal.

6.3 EL LEGADO.

Al respecto el Código civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1391 establece: "El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio".

En relación con los alimentos, el legado deberá comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario y esta durará mientras viva éste, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos, tal como se desprende del artículo 1463 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Con relación a lo anterior, cabe destacar que si la herencia que deja el testador, no alcanzara a cubrir todos los legados, este seguirá un orden para su pago, quedando los alimentos, así como para la educación en cuarto lugar.

De lo anterior, se deduce que los legisladores ven a favor del legatario el pago del legado de los alimentos o de su educación, así mismo cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, se tendrá el carácter de liberalidad irrevocable, con ello se confirma que la elección hecha legalmente es irrevocable. De lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido por testamento o donación entre vivos únicamente, es decir este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y no es transmisible.

Los legados con referencia a los alimentos, deberán pagarse en forma de pensión, sean cuales fueren las cantidades, el objeto y los plazos, y correrán desde la muerte del testador, y podrá ser exigible desde al principio de cada periodo, y por el ende el legatario podrá hacer suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que determine el periodo comenzado. No hay que olvidar, que si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará y se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del libro primero, es decir, el capítulo de Alimentos.

Con relación al legado de la educación, solo será vigente hasta que el legatario sale de la minoría de edad. Sin olvidar que el legado de educación puede cesar si el legatario durante la minoría de edad, logra obtener una profesión, o un oficio con el que pueda subsistir o bien si contrae matrimonio. De lo anterior, se estatuye que toda persona puede, por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte; pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de edad, sin olvidar a los mayores de edad que estén impedidos para trabajar, a su cónyuge si le sobrevive, si está impedido para trabajar y sobre todos sino tiene bienes propios mientras permanezca soltero y viva honestamente.

Existe también, esta misma obligación alimenticia con respecto a la concubina y del concubino, con quien el testador o testadora vivió como si fuera su consorte, durante los dos años anteriores a su muerte, o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso), siempre y cuando, ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el superstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación alimenticia, tiene una limitante, que consistirá, en que el concubino o concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta.

El testamento en que no se designe alimentos a las personas que tienen derecho a ellos, se denomina Testamentos Inoficiosos, y se llaman "Preteridos" a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar a los herederos el pago de una pensión que le corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, tal como lo disponen los artículos, 1368, 1374 al 1376 del código civil vigente para el Distrito Federal. Por último, la viuda que quede en cinta, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, tal como lo dispone el artículo 1463 de nuestro código civil vigente y reformado para el Distrito Federal.

6.4. EL ESTADO DEUDOR SOLIDARIO.

El Estado es una forma de organización social, éste debe de actuar de acuerdo a fines ligados a la vida humana. Debido a que es una organización dedicada al servicio y al bienestar de una sociedad, que debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad, a fin de que exista una verdadera equidad y distribución de la riqueza así como de la impartición de la justicia

Incluso, existe la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con declaraciones que señalen concretamente la obligación de los estados de proporcionar ayuda tanto económica como el de dar alimentos, lo cual se encuentra de manifiesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos al manifestar en términos generales lo siguiente:

La obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo, pero depende también de los servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo: Transportes, distribución, etc., algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; Y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quienes lo necesiten. En este mismo orden de ideas, surge la Declaración de los Principios Sociales de América, que fue emitida en la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y la paz en México de fecha 07 de Marzo de 1945, y la cual señala lo siguiente:

La familia es la célula social, que se proclama como una institución fundamental, por lo el estado se le encomienda que dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, así como el mejoramiento económico y su bienestar social. En ésta conferencia se reputa de interés público Internacional, la expedición de normas que entre otras cosas consiguie Garantías y Derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de prevención social y asistencia sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño.

En nuestro país, al hablar de los menores, de los incapacitados, de los indigentes, de las personas mayores de edad, y que no cuenten con parentes o aun teniéndolos sean a su vez incapacitados o que carezcan de los medios necesarios para subsistir, el Estado se verá obligado a proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, pero dichos cargos serán cubiertos por las rentas públicas.

7. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia -ayuda que debe existir entre los miembros de la familia- el pago de esta obligación podrá ser garantizada a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su Patria Potestad o quien

tenga la guarda y custodia del menor, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público.

Dada la naturaleza de la obligación alimenticia, que es de Orden Público, que es de primerísima necesidad, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, se hizo necesario que nuestros legisladores le dieran una protección especial, que permita asegurar de forma inevitable su pago para el acreedor alimentario. Es decir, para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otros tipos de obligaciones, que el deudor haya incurrido en su incumplimiento. Si no simplemente basta que el deudor alimentario se niegue a cumplir con el deber que tiene.

Por ello, nuestra propia legislación en su artículo 311-Quater de nuestro Código Civil, establece que los acreedores alimentarios tendrán derecho Preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de los demás acreedores que pudieran surgir. Por ende, en materia de alimentos se ha establecido y se ha dado preferencia a los cónyuges e hijos, pues de ésta forma se asegura el derecho preferente sobre los alimentos para ellos. Es decir, la preferencia que se concede, es en relación a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios o emolumentos del mismo, señalando una cantidad exclusiva para asegurar el pago de los alimentos.

Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito, tal y como lo disponen los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por último, es necesario diferenciar, que el término de "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que puede exigirse al deudor alimentario, sino también la exigencia misma mediante juicio, de la prestación alimenticia, Es decir, dicho precepto enumera a las personas que pueden pedir su aseguramiento, así como la acción para exigir el pago para obtener la cuantía a que alude el artículo 317 de nuestro Código Civil.

Al respecto el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que el aseguramiento del pago de alimentos podrá consistir en:

- a).- Hipoteca.
- b).- Prenda.
- c).- Fianza.
- d).- Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.
- e).- Cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Ahora analizaremos, en que consisten el aseguramiento de la:

a).- Hipoteca.-

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 2893 define a la hipoteca como " Una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Por su parte el maestro Ramon Sanchez, señala que la Hipoteca como: " Contrato por el que el deudor o un tercero, concede aún acreedor el derecho a realizar el valor determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Suele llamarse constituyente de la hipoteca al deudor o tercero que lo establezca "

A demás nuestro Código Civil, en su artículo 2926, reconoce la posibilidad de otorgar documentos civiles a la orden o al portador cuya fuente es la declaración unilateral de voluntad del emittente, y con ello, se puede constituir hipotecas para garantizar las obligaciones nacidas de esos títulos, refiriéndose a ésta clase de documentos civiles.

Sin duda alguna, la Hipoteca es la forma más segura y eficiente de garantizar una obligación, toda vez porque recae, no solo sobre bienes inmuebles, sino también sobre accesiones naturales, sobre las mejoras hechas sobre el bien gravado, sobre los objetos muebles incorporados a la finca, y sobre los edificios que el propietario construya sobre el bien inmueble hipotecado. Y por lo general todo ello, sobrepasa el monto de la pensión alimenticia que requiere el acreedor alimentario, la práctica nos demuestra que en la mayoría de los casos el inmueble con que se garantiza queda a disposición de los menores, y en otros a manera de pago de los alimentos: sin embargo sea una o de otra forma lo que se busca, es que los alimentos sean proporcionados a quien realmente los necesite.

La característica principal de la Hipoteca es: que siempre recaerá sobre bienes especialmente determinados, y por lo que respecta a la pensión alimenticia, esta durará por todo el tiempo que el acreedor alimentario lo necesite, mientras que para los demás casos será por todo el tiempo que subsista la obligación que se tiene que garantizar y cuyo vencimiento tiene un término de solo Diez años, o bien las partes pueden convenir que sea menor según sea el caso.

b).- Prenda

La palabra prenda, en sentido jurídico, tiene tres acepciones: la de contrato de prenda, la de derecho real derivado de este y la de cosa dada en prenda. Pero nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, al respecto lo define en su artículo 2856 como: "Un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Según ROJINAS VILLEGAS define a la prenda como: "Un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa ajena mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación"²⁸.

A nuestro juicio, consideramos que la anterior definición es la más completa, en virtud de que se precisan los distintos elementos y caracteres de la Prenda como derecho real y como contrato accesorio de naturaleza real, por requerir para su constitución la entrega material jurídica de la cosa.

Así mismo, el código Civil vigente reconoce el carácter real de la Prenda, pero se acepta no sólo la entrega material, sino también la jurídica. Prescriben los artículos 2858 y 2859 lo siguiente: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente"; "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público. El deudor puede usar la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes".

Por último, la Prenda se extingue cuando la obligación principal es pagada, o por cualquiera otra causa legal.

c).- La Fianza.

Otra forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, lo es a través de una fianza, al respecto nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2794 lo define como: "Un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace".

Es necesario completar esta definición, indicando el carácter accesorio, por ser fundamental para las relaciones jurídicas que engendra, y precisar qué es lo que obliga a pagar el fiador en caso de incumplimiento del deudor. Al respecto, RAFAEL ROJINAS VILLEGAS define a la fianza

²⁸ Rojinas Villegas, Rafael. Op Cit., Tomo IV Contratos, página 493 - 494..

como: "Un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si este no lo hace".²⁹

En si, la fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita, o a título oneroso. La Fianza podrá ser civil o mercantil; La Civil es aquella que se otorga en forma ocasional por un particular, y la Mercantil es aquella que se expide por una institución legalmente autorizada para ello. Estas son denominadas instituciones afianzadoras y en la práctica es el medio común y más utilizado para garantizar la obligación a estudio, expidiéndose por un periodo de un año, que no es lo más correcto, pues tratándose de menores o interdictos la obligación subsiste por un tiempo mayor, y en este sentido, y a criterio de nuestra parte se deja desprotegido al acreedor sin cumplirse con el fin legal de la garantía.

d).- Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.-

El contrato de depósito ha sufrido modificaciones de importancia en el Código Civil Vigente, al respecto el multicitado autor RAFAEL ROJINAS VILLEGAS, lo a definido como: "Un contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que el depositante le confía, para que la custodie y restituya cuando éste se lo pida".

Actualmente, nuestra legislación, en su artículo 2516 lo define como: " Un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

El depósito de cantidad bastante es una forma diversa de garantizar el pago de una obligación alimenticia, sin embargo, ésta forma ha degenerado en la práctica, en perjuicio de los menores o de los acreedores alimentarios. Ya es común que en los divorcios voluntarios e incluso en los necesarios, las partes con el ánimo de romper todo nexo legal y a efecto de cumplir con este requisito, se dice que se han recibido sumas en garantía de pago de una pensión alimenticia, aún cuando no sea verdad, o bien que se haga entrega física del efectivo ante la presencia judicial para cumplir con el requisito, por lo que esta forma de garantía tiende a ser poco utilizada; En realidad cuando existe un conflicto de esta índole, es decir, de pensión alimenticia es el menos utilizado para garantizarlo, ya que se utilizan medios o actos jurídicos diferentes para cubrir dichos efectos.

Conforme a nuestro criterio observamos que la finalidad esencial del depósito es la custodia de la cosa depositada, sin más especificación, pues solo nos referimos al contrato de depósito. También observamos que el depósito impone provechos y gravámenes recíprocos, según lo dispone el artículo 2517: "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito". Además es consensual en oposición a formal, ya que no necesita para su validez el consentimiento escrito, pudiendo otorgarse en forma verbal, y también es consensual en oposición a real.

²⁹ Ibidem, pág. 363.

e).- Cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Esta forma de garantía podrá constituirse en otro medio que sea suficiente a criterio del Juez, y en este sentido puede quedar constituida la garantía sobre primas de antigüedad, derivadas de una relación de trabajo, que para que sea efectiva se giran atentos oficios al centro de trabajo del deudor alimentario, a efecto de que se informe que se ha quedado como garantía la prestación correspondiente, por lo que se previene que en caso de que si se llegase a renunciar o fuera liquidado de su fuente de trabajo, la suma respectiva deberá ser puesta a disposición de un fideicomiso, ya sea sobre los bienes, valores, o afectivos para que de su exploración, uso o inversión, los dividendos se destinen para cumplir con esa obligación.

Otra forma de garantizar, el pago de la pensión alimenticia, puede ser el usufructo que sobre un bien se constituya, debiendo en este caso constituirlo con las formalidades que se requieren, pues deberá ser por escrito y sobre todo inscribirla en el registro Público de la Propiedad para que surta tales efectos. Es factible también, realizar inversiones en efectivo a plazo fijo, con la instrucción de que los intereses que se redituen sean entregados al acreedor alimentario en pago del mismo, y en donde no se pueda retirar dicha inversión, sino es por autorización del Juzgado de conocimiento. Otra forma de garantía puede ser, que un inmueble destinado al arrendamiento, y cuyas rentas se generan para su uso, pueden destinarse para el pago de la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario, siempre y cuando sea aprobado por el juzgador que tenga conocimiento.

Ello, se corrobora con la siguiente Jurisprudencia que se ha dictado para el aseguramiento de la Pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario, entre las que destaca la siguiente:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: XII lo. 16 C

Página: 1140

ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). No representa ningún obstáculo para dictar la medida de aseguramiento de alimentos mediante hipoteca, la circunstancia de que el bien inmueble pertenezca a la sociedad conyugal y ésta aún no se liquide mediante el juicio de divorcio respectivo, pues de una sana interpretación del artículo 2273 del Código Civil para el Estado de Nayarit, es posible hipotecar la parte de un bien perteneciente en copropiedad, aun cuando la cosa común no se haya dividido, pues al respecto dicho numeral prevé: "El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 230/98. Lina de la Cruz Galindo. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

8. CUANDO CESA LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

El Código Civil vigente y reformado para el Distrito Federal, nos indica en su artículo 320, las principales causas por las que se puede Suspender y Cesar la obligación de dar alimentos entre las que destacan:

- I) - Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II) - Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III) - En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.
- IV) - Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V) - Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI) - Las demás que señale este Código u otras leyes

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica que hemos venido analizando con anterioridad.

En efecto, la primera y segunda causas, se refieren a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla, o bien se da el caso, en que el acreedor alimentario deja de necesitarlos; Es decir, al igual que el nacimiento de la obligación alimenticia depende de dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, y otra relativa al deudor, que es la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende mucho de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas y que son: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

La muerte del acreedor alimentista, por ende, hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como se ha venido explicando, el cónyuge, los hijos, en algunos casos, la concubina o el concubinario, tienen el derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento, ello se refuerza con lo establecido por los artículos 1368 y 1375 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, al punto número uno es necesario recalcar, que cuando el deudor estuviere imposibilitado a proporcionar los alimentos, este deberá justificarlo por una sola causa, el no poder trabajar, pero por tener una incapacidad física que se lo impidiera. En este orden de ideas, CHAVEZ ASCENCIO, menciona que "la única incapacidad física que debe hacerse valer es por

enfermedad³⁰ De lo que se deduce, que el simple hecho de no trabajar no significa que este imposibilitado o que no tenga los medios económicos para sufragar los gastos necesarios que necesita el acreedor alimentario

En relación al punto número II, observamos que el acreedor alimentario puede ser que ya no necesite los alimentos que le proporciona el deudor alimentista, debido a que el acreedor alimentario ya puede adquirir lo necesario para su alimentación, tal vez por su trabajo o por alguna circunstancia, como el recibir una donación, o una herencia, etc. En el caso, de que el deudor alimentista sea un pariente colateral hasta el cuarto grado, éste solo tendrá la obligación de proporcionar los alimentos, hasta que este sea mayor de edad, o hasta que el acreedor se valga por sí mismo. Con relación a los padres, nuestra legislación no hace referencia al término que estos tienen para proporcionar los alimentos, pero caso contrario, que en los casos de divorcios los padres tienen la obligación de proporcionar los alimentos a los acreedores alimentarios hasta que estos dejen de necesitarlos, y con relación a los menores o personas mayores incapacitadas hasta que se les rehabilite o dependiendo de su incapacidad. O bien cuando los hijos todavía estudian, y se podría hablar de una carrera universitaria.

La causa que regula la fracción III, consiste en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor en contra del deudor, y se toma en cuenta el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de dar alimentos, debido a que nuestra legislación a elevado a categoría de obligación jurídica una obligación MORAL que impone la consaguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente debe existir entre parientes. Como se observa, aquí aparece nuevamente el dato moral que debe existir en la relación entre el alimentista y el alimentado. Como se trata de una prestación (la administración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

Es cuestionable señalar en esta fracción que los hijos menores de edad, a veces carecen de edad y de juicio para evaluar objetivamente la bondad o la maldad de sus actos, y quienes deben inculcarles estos principios, así como el respeto y agradecimiento, son los propios padres, por lo tanto, si el menor incurre en una de las conductas antes citadas, es por ende responsabilidad directa de los progenitores, salvo prueba en contrario, y si atendemos a este punto, los padres no pueden ser liberados de su conducta que propicio su propia falta de responsabilidad, atención, cariño y educación del menor, por lo cual, no debe ser causa de terminación de la obligación alimenticia, pues los padres no han cumplido adecuadamente su papel de padres de familia.

Con relación al fracción IV, cesa la obligación de dar alimentos, cuando propicien la holgazanería, el vicio y la dependencia del acreedor alimentario. Es decir, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o por no trabajar. De lo anterior, observamos que se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa, por su falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

³⁰ Chávez Ascencio, Manuel. "LA FAMILIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y LAS RELACIONES JURÍDICAS", Editorial Porrúa, S. A., México 1997, pág. 490.

Por último, la fracción V se considera que el alimentista pierde todo el derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. En relación a este punto, es necesario, que nuestra legislación tome en cuenta y haga conciencia el de NO fomentar en los acreedores de alimentos el darles una esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando y sin consentimiento la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa. De lo antes expuesto, se deduce por lógica que el acreedor alimentario ya no necesita de los alimentos que le son proporcionados por el deudor.

Si observamos las fracciones antes citadas, notamos que no todas determinan la extinción definitiva de la obligación de proporcionar los alimentos, por lo que podemos enumerar las siguientes causas

Cuando el deudor no tiene los medios necesarios para cumplir con dicha obligación de dar alimentos, lo que origina es que la obligación alimentaria pasaría a otro sujeto, que nuestra propia legislación enumera, lo que da como resultado que esta obligación siga subsistiendo por necesidad, y por otro lado surge una obligación para otra persona. De lo anterior, se desprende que sólo surge una suspensión temporal de dar alimentos, hasta que desaparezca dicha imposibilidad.

Por consiguiente, la autora SARA MONTERO, expresa lo siguiente: " Las fracciones I, II y IV, del artículo en estudio, tan solo produce la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones trae consigo el reconocimiento de la obligación de prestar alimentos"³¹.

Al respecto, se ha tratado de exponer o estudiar en el presente capítulo que son los alimentos, tanto doctrinal como jurídicamente, señalando cuales son las fuentes, las características de la obligación alimentaria, así como los sujetos a que están obligados tanto moralmente como los obligados por nuestra legislación actual, y en el cual se especifica el aseguramiento y la cesación de los alimentos, características que actual mente nos rigen y se ven plasmadas en nuestra legislación civil, es decir tanto en el Código civil como en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, se da la necesidad de hacer un estudio de los tipos de procedimiento utilizados en nuestra legislación civil, para solicitar ante la autoridad jurisdiccional una pensión alimenticia a favor del acreedor o acreedores alimentarios, y de esta forma se podrá entender, aún mas, cual es el proceso que se sigue ante la autoridad judicial para solicitar alimentos, por lo que es necesario pasar al siguiente tema de estudio de esta tesis.

³¹ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit., pág. 78

CAPITULO 3**DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTO UTILIZADOS
PARA SOLICITAR PENSION ALIMENTICIA.**

- 1.- Breve reseña histórica del procedimiento contencioso en México.
- 2.- Concepto de Procedimiento.
- 3.- Diferencia entre Juicio y Procedimiento.
- 4.- El Procedimiento Civil Escrito.
 - 4.1 Concepto
 - 4.2 - Etapas.
- 5.- El Procedimiento Civil Verbal.
 - 5.1.- Concepto.
 - 5.2.- Etapas.
- 6.- La Comparecencia personal ante el Juez de lo Familiar.

1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aun para los especialistas. Por esta razón y porque para el objetivo que se busca en este capítulo, es conocer los albores de nuestro México, dejando asentados una serie de datos que nos permitirán conocer el surgimiento del Derecho Procesal en México, los cuales permiten observar como el carácter social se refleja en los textos jurídicos aún en situaciones frente a los cuales el ser humano tiene una respuesta "natural", por lo menos en apariencia, como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse su sustento por su propio esfuerzo. Por ello analicemos un poco la época prehispánica, colonial, Independiente y de la legislación mexicana:

EPOCA PREHISPÁNICA.

La representación jeroglífica es muy elocuente en nuestra historia prehispánica, prueba de ello es el Códice Mendocino¹ que es una lámina, en donde aparece la representación de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los aztecas y el personaje más importante fueron los Jueces.

Al Calmécac podían ingresar solo miembros de la nobleza, para recibir, de la clase sacerdotal, enseñanza general y especialidad para el desempeño de cargos de la milicia, en la administración pública y en la judicatura. La educación para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica. De ahí, que resulte la práctica la más importante, porque "allí aprendían, objetivamente, a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso"². Así mismo, los monarcas aztecas supervisaban la honestidad de los jueces, es decir, entre las cualidades de los jueces era averiguar bien los pleitos, ser respetados, severos, espantable y tener presencia digna, de mucha gravedad y ser temido por todos.

Con relación al *Procedimiento* se utilizaba la prueba documental. Además formaban expedientes, " En cada sala estaban con los jueces un escribano, o mejor dicho un pintor, que servía

¹ Véase la lamina citada entre las páginas 12 y 13 de la obra de Lucio Mendieta Y Núñez. "HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO". Imprenta universitaria. UNAM. México, 1956, y entre las páginas 140 y 141 de la Obra de Núcio Mendieta Y Núñez. El Derecho Precolonial. 3ª edición. Editorial Porrúa. S. A., México, 1976.

² Arellano García Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. México, 2001, pág. 50.

de escribano diestro que con sus pinturas o caracteres, las personas que trataban pleitos y las causas y demandas y testigos, y lo que se concluía y sentenciaba, ponía por memoria³.

Otra institución azteca era la del *Tlatocan* que era un consejo o Senado, que intervenía en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas y judiciales. El poder del soberano azteca se compartía con un funcionario denominado *Cihuacóatl*, cuya personalidad y autoridad era casi igual a la del rey y sin su consentimiento no podía el monarca disponer ni hacer nada en el gobierno, además tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de Justicia Mayor. En esta misma sociedad existía el *Tlacatécatl*, quien conocía de causas civiles y criminales, en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía la apelación ante el *Cihuacóatl*.

En cada barrio o *calpulli* había un *teuctli* o alcalde que sentenciaba y conocía de los asuntos de poco monto, además investigaban los hechos de mayor importancia y daban cuenta diariamente al tribunal del *tlatécatl*. A manera de ilustración encontramos:

—Los *TEUCTLI* o jueces menores, eran tantos, como barrios o calpullis habían y limitaba su actuación a su respectivo barrio, y dependían directamente del *Tlacatecatl*. Conocían en primera instancia de los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban en el barrio de su jurisdicción.

— El *Tlacaxtlan* era el Tribunal Superior, y conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden Penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los relativos a los límites de la tierra, y las Sentencias dictadas por este tribunal eran cosa juzgada.

EPOCA COLONIAL.

En esta etapa histórica, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares. Fueron tantas, las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España colonial, logrando por primera vez una recopilación normativa que se conoció con el nombre de *Cedulario de Puga*, posteriormente surgió, la primera "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y consta de nueve libros", siendo el libro más importante el número quinto, el cual trataba de: la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles provinciales y alcaldes de hermandad, pleitos y sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias. Para 1524 se estableció, independientemente del Consejo de Castilla, "el consejo Real y Supremo de Indias", cuya jurisdicción abarcaba asuntos tanto civil como criminal.

³ *Ibidem.*, pág. 52 y 53.

El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad de funcionarios, sean virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su cargo. Sin duda alguna la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la "venta de oficios", sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. La Primera Audiencia se rigió por la ordenanzas del 20 de abril de 1528, dándosele una jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco lenguas a la redonda de la ciudad de México.

También había otros tribunales como el Juzgado de Bienes de Difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y que constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes o de sus otros dominios, pero no tenían jurisdicción en herencias de indios. El consulado de México, como algunas españolas conocían de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías. Mientras que los mineros constituyeron el Real Tribunal de Minería y el Ayuntamiento ejercía jurisdicción en los ramos de policía que le eran propios.

EPOCA INDEPENDIENTE.

La consumación de la independencia, no implicó la sustitución automática de la legislación española, pero gradualmente fue sustituida por nuestra legislación mexicana. Siendo por consiguiente, el primer ordenamiento de procedimientos civiles la Ley de Procedimientos del 04 de Mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort.

Nuestro primer código fue inspirado en la legislación española de 1855, surgió el denominado Código de procedimientos Civiles del 09 de diciembre de 1871, el cual fue sustituido por el Código de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue redactada por el jurista mexicano José María Lozano, pero este código se limitó a implantar el Código anterior con algunas reformas, aclaraciones, pero no hubo cambio esencial pues seguía influenciado por la legislación española de 1855.

El 15 de mayo de 1884, se publicó un nuevo código que antecedió vigente del 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal. El Código civil de 1928 para el Distrito Federal, que entro en vigor en 1932 aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles. En lo que atañe a la legislación Federal, estuvieron en vigor los códigos del 06 de octubre de 1897 y del 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expide el actual Código Federal de Procedimientos Civiles y entró en vigor el día 27 de Marzo de 1943.

LEGISLACIÓN PROCESAL MEXICANA.

Como es sabido, el artículo 40 de nuestra Constitución Política de México, establece la Forma de Estado Federal.

Al respecto Hans Kelsen ha señalado lo siguiente: "El orden jurídico de un Estado Federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de ese territorio, los territorios de los Estados "componentes" (miembros). Las normas centrales generales o "leyes federales" son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la "federación", mientras que las generales locales son creadas por órganos legislativos locales, o legislaturas de los estados miembros. Esto presupone que en el Estado Federal el ámbito material del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de la legislación del Estado, encuentre dividida entre una autoridad central y varias locales".

De lo que se desprende, que, el sistema federal supone la existencia de dos clases de juzgadores los FEDERALES, quien se encargará de la aplicación de las leyes federales o nacionales, y los ESTATALES o locales, cuya misión se dirige a la aplicación de las leyes promulgadas por los órganos legislativos de los estados. Así mismo, dentro de nuestro sistema federal mexicano en su artículo 124 de nuestra constitución establece como regla fundamental la distribución de las competencias entre los poderes federales y los locales, y estableciendo a su vez, que las facultades que no estén expresamente otorgadas por dicha constitución a los órganos federales, se deben de considerar reservadas a los órganos de los estados. De lo antes expuesto se observa, que nuestra Ley Suprema no atribuye al Congreso de la Unión la Facultad de legislar en materia procesal civil, pues solo ha correspondido a los órganos legislativos de los estados la expedición de los códigos procesales civiles.

Como consecuencia de lo anterior, existen en nuestra República Mexicana 33 Códigos de Procedimientos civiles: uno para cada uno de los 31 Estados, uno para el Distrito Federal y otro para la Federación. Trayendo consigo una problemática en la aplicación de la ley procesal en el espacio; desigualdades manifiestas dentro del territorio nacional; dificultades para la renovación de la legislación procesal, cuya evolución se diluye en una pluralidad de órganos y fuentes, escasez de estudios sobre cada uno de los códigos, y las constantes problemas para su interpretación. Por estas razones la doctrina se ha pronunciado por la necesidad de unificar la legislación procesal civil en un solo Código con vigencia en todo nuestro territorio nacional.

Por lo que es necesario recordar que actualmente nos rige **EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932**. En primer término, hay que hacer mención que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha 29 de Agosto de 1932, todavía vigente en esta entidad ha servido como modelo a casi todos los Códigos estatales. Dicho código fue elaborado por una Comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal quienes se basaron en los precedentes códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1872, 1880, 1884 y el código del estado de Puebla de 1880 conocido como el Código Beiztegui, códigos que a su vez tuvieron una influencia de la Leyes de Juiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881.

Este código introdujo modificaciones a la regularización del proceso civil, y que en su momento fueron importantes innovaciones, ejemplo de ello, fue el principio de la preclusión (artículo

⁴ Hans Kelsen. **"TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO"**, traducción. De Eduardo García Maynez., Editorial UNAM, México, 1984. pp. 376 - 377.

133); La regla de que las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, deben hacerse valer simultáneamente en la contestación de la demanda y nunca después (artículo 260); Los poderes que se les otorgó a los juzgadores para decretar de oficio la práctica de pruebas (artículo 278 y 279); La alternativa de la forma oral para la recepción de las pruebas (artículo 299); así como también el sistema libre de la valoración razonada de las pruebas (artículo 424).⁵

Pero, a pesar de las innovaciones no se impidió que el proceso civil continuara teniendo un carácter escrito, sin intermediación entre los sujetos procesales, con un desarrollo discontinuo y entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes; lo que traía consigo una excesiva lentitud en el proceso. Al respecto, debo manifestar que en nuestra doctrina procesal, encontramos deficiencias técnicas, que no pueden resolverse con reformas parciales, sino por el contrario, entorpecen y complican su estructura original, salvo opinión en contrario, es preciso y necesario emprender las tareas necesarias para la elaboración de un nuevo Código Civil.

2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

En este apartado analizaremos que el procedimiento forma parte del Derecho Público, porque mediante él se regula una función pública, que se encomienda al Poder Judicial, ello es porque hay una finalidad muy importante, que es la de administrar Justicia, cuya finalidad es la de alcanzar la terminación de los litigios y como fin remoto, la paz social dentro de una sociedad.

Y al mismo tiempo podemos manifestar que el proceso es un instrumento estatal que se utiliza para solucionar conflictos. Así mismo, a nuestro Derecho Procesal Civil se le atribuye este carácter público, toda vez que desde el punto de vista constitucional se le ha considerado como ley reglamentaria con relación a los artículos 8., 14 y 17 constitucionales cuya importancia en el proceso es importantísima. Por ejemplo, el artículo 17 de nuestra constitución expresa en términos muy precisos: que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que los tribunales estarán expeditos para administrarla, sin derecho a cobrar las costas judiciales.

Por ello, cualquier estudio que se realice sobre cualquier rama del derecho procesal debe de partir de una premisa básica, por lo cual varios autores han concordado, y ello es: *La unidad esencial del derecho procesal*. Por ende debemos de entender que la Teoría del proceso tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no solo por su contenido, sino también, para justificar el porqué de la regulación jurídica por parte del legislador.

En este mismo orden de ideas, podemos manifestar que esta unidad esencial del derecho procesal, la podemos entender, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales

⁵ Ovalle Favela, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Oxford, 8. edición. México, 2001. pág. 26.

que toda disciplina procesal utiliza, y que el Procesalista argentino **PODETTI** denominó: **La Trilogía estructural de la ciencia del proceso**; es decir, los conceptos de jurisdicción, proceso y acción. De lo anterior se deduce que todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de estos conceptos

— **JURISDICCIÓN**.- Es la función que ejercen los órganos del Estado independiente o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes, y en su caso, para ordenar la ejecución de lo que resuelto o juzgado.

— **DEL PROCESO**.- Es el conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirimen y deciden los litigios, y

— **DE LA ACCIÓN**.- Es el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su momento oportuno la ejecución forzosa de lo juzgado.

Dicha unidad esencial se manifiesta, en el hecho de que en todo proceso sea civil, penal, administrativo, etc., tiene una estructura esencialmente igual. Al respecto **ALCALÁ-ZAMORA**, manifiesta que: "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (Sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución)".⁶

Expresado lo anterior, es necesario recalcar que para poder entender el procedimiento, es necesario conocerlo a través de un estudio teórico del proceso, para poder lograr y entender su esencia y sus fines. Incluso, cuando escuchamos hablar de un conflicto jurídico, comúnmente escuchamos las palabras "**PROCEDIMIENTO**", "**PROCESO**" y "**JUICIO**", que como lo manifestamos anteriormente son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica, y por consiguiente en nuestra legislación como en el uso general de nuestro idioma, se les otorgue una sinónima que fatalmente conduce a errores

A continuación analicemos cada una de estas palabras, para comprender y entender verdaderamente su significado:

En primer lugar es necesario manifestar que la palabra "**PROCESO**" y "**PROCEDIMIENTO**" no son sinónimas. Por ello, es necesario distinguir entre una y otra, para lo cual analizaremos algunas definiciones de algunos estudiosos del derecho entre las que destacan las siguientes:

⁶ Niceto **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO**. "**LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL**". Estudios de teoría General e historia del proceso (1945-1972), T. I, UNAM. México, 1974. pág. 571.

El término **PROCESO** deriva de "procedere", cuya traducción es "caminar adelante", en consecuencia, primeramente proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante Gramaticalmente la expresión "proceso" es un vocablo que procede del latín: *processus* y significa: "Acción de ir adelante". En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan tramites judiciales o administrativas".

Al respecto, RAFAEL DE PINA VARA, manifiesta que el "Proceso" es: " el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente. La palabra proceso es sinónimo de la palabra juicio".⁸

En este mismo orden de ideas, EDUARDO PALLARES manifiesta que el "Proceso Jurídico" es "Una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objetos que se quiere realizar con ellos, lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".⁹

Una vez, que se ha especificado que es el proceso, es necesario definir ahora lo que es el **Procedimiento**:

Al respecto, El Diccionario jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define gramaticalmente la expresión "**PROCEDIMIENTO**" como: "Sustantivo plural cuya raíz latina es *procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar*. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a *procédure* en francés, a *procedere* en inglés"¹⁰

RAFAEL DE PINA VARA, expresa claramente que es el "Procedimiento" al definirlo de la siguiente forma: " Es el conjunto de formalidades o tramites a que ésta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo"¹¹.

⁷ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S. A.. Madrid. 1970. pág. 1076

⁸ Rafael De Pina Vara. Rafael. "**DICCIONARIO DE DERECHO**". Editorial Porrúa S. A., cd. 9º. Aumentada y actualizada. México. 1998. pág. 398.

⁹ Pallares. Eduardo. "**DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**". Editorial. Porrúa. S. A.. México. 1999. pág. 595.

¹⁰ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Del Instituto de Investigaciones jurídicas, Editorial. Porrúa. S. A. Y UNAM. 4. Edición. México. 1991. pág. 2568.

¹¹ De Pina Vara. Rafael.. Op. Cit., pág. 397.

Por su parte, ALCALÁ-ZAMORA, da las siguientes acepciones de la palabra procedimiento: "1) - Sinónimo de Juicio, 2) - Designa una fase procesal autónoma y de limitada respecto del juicio con que se encuentra, 3) - Sinónimo de apremio, 4) - Despacho de la ejecución en el juicio Ejecutivo Mercantil, 5) - Diligencia, actuaciones o medidas, 6).- Tramitación o sustanciación total o parcial"¹²

Por último, cabe manifestar que Eduardo Pallares, define la palabra Juicio de la siguiente forma: "La palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto del *jus*, derecho y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto".

De lo anterior se deduce, aunque parezca reiterativo que las expresiones "proceso" y "procedimiento" no son sinónimas. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio en el procedimiento se enfocan a los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos, pero con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

En términos generales, la palabra juicio, tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve un proceso. Debemos de manifestar que en el derecho procesal hispano, el juicio es un procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios, por lo que podemos concluir que la palabra JUICIO SIGNIFICA LO MISMO QUE PROCESO JURISDICCIONAL.

Por ende, manifestamos que en nuestra legislación y en las jurisprudencias mexicanas atribuye a la palabra juicio como: **EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO QUE SE INICIA CON LA DEMANDA Y TERMINA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Se entiende por "PROCESO JURISDICCIONAL" el que se lleva a cabo entre los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Y comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, Los Tribunales Administrativos, e incluso el senado cuando asume funciones judiciales.

Precisamente, para nuestro estudio el proceso jurisdiccional, contemplado desde el punto de vista material, es a lo que llamamos o suele llamarse Juicio. El proceso puede ser administrativo o jurisdiccional desde el punto de vista material. Al proceso administrativo desde el punto de vista material, es el que no hay controversia entre partes, se le suele denominar "jurisdicción voluntaria". Y al proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material, en el que si hay controversia entre la

¹² Alcalá-Zamora, Niceto, "SÍNTESIS DEL DERECHO PROCESAL". Editorial Porrúa, 1996, pág. 182.

partes, misma que debe resolverse, se le suele denominar "jurisdicción contenciosa" y también se le denomina juicio

Por tanto, la relación entre proceso y juicio es una relación de genero a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional. Cuando es materialmente jurisdiccional se le denomina juicio

De lo antes expuesto, el proceso jurídico, se puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre si por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. Ello es, por que todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no puede existir validamente sin los anteriores, en los que tiene su base y razón de ser.

No hay que olvidar, que el proceso es el desarrollo regulado por la Ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la Ley. La Ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria. A su vez, la Ley se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa. El Procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

De todo lo expuesto anteriormente, sostenemos el criterio de que, el proceso jurisdiccional, es desde el punto de vista formal, es el que se desarrolla ante el poder Judicial. A su vez el proceso jurisdiccional desde el punto de vista material, es el que entraña la dirección del derecho ante unas situaciones concretas controvertidas, en situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia.

Por otro lado, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14 lo siguiente: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", y "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En el mismo orden de ideas en los artículos 16, 19, 20, 23 y 107 de nuestra carta magna, se aluden algunos casos, al procedimiento, y en otros, al juicio, proceso o a la instancia. De acuerdo con el precepto constitucional, transcrito, el juicio implica una serie de Garantía de Seguridad debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea declarado, pero observado para ello un conjunto de actos relacionados unos con otros, siempre a cargo de la autoridad judicial.

3. DIFERENCIA ENTRE JUICIO Y PROCEDIMIENTO.

Las diferencias fundamentales entre la palabra "JUICIO" Y "PROCEDIMIENTO" estriba en que La palabra juicio se refiere al análisis lógico jurídico que va a hacer el Juez al momento resolver una controversia que le fue planteada en el expediente correspondiente, valiéndose para ello de todas y cada uno de los medios de prueba que ofrecieron las partes y que les fueron admitidas y desahogadas en la etapa procesal correspondiente, procediendo a relacionar dichas pruebas unas con otras, a efecto de ver si el actor probó su acepción o si por el contrario el demandado acreditó sus excepciones y defensas

Mientras, que el procedimiento, es la serie de pasos relacionados, sistematizados y concatenados que tanto las partes como el propio Juez y su secretario realizaron a efecto de agotar la etapa procesal correspondiente y que la propia ley ha estipulado en el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como sabemos, el proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la administración de la justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función, ya sea en forma verbal o escrita, como mas adelante lo analizaremos.

De lo antes expuesto, podemos afirmar que **EL FIN NORMAL DEL PROCESO** es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales.

4. EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESCRITO.

4.1. CONCEPTO.

Algunos tratadista como **CHIOVENDA**, afirman que el procedimiento escrito, se compone en una serie de indefinida de fases y términos importando poco que una actividad actúe a distancia de la otra, siempre y cuando conste en los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día.

Desde el punto de vista de la forma que predomina en el proceso, encontramos que existen dos formas de llevarse a cabo un proceso, por lo que actualmente los procesos pueden ser Orales y Escritos. Por lo que en este apartado analizaremos primeramente la forma escrita.

Antes de iniciar el estudio de este apartado, no hay que olvidamos, y como se ha expresado en este capítulo que la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal, es decir en sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y; más específicamente, como sinónimo de

procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve un proceso. Así mismo, es necesario señalar lo que es un litigio, y para ello Calamandri lo define como "El conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien".¹³

De la anterior definición, se desprende que solo hay litigio cuando se transforma en juicio, es decir cuando los intereses se ponen en conocimiento del Juez para que este decida en justicia cuál de los dos pretensiones tienen razón y deben ser protegidos por el Estado. Claro que esto último se logra por medio del proceso ya que fue definido, como una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados y solidarios unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la Sentencia definitiva y su ejecución.

Por ello podemos afirmar, que el proceso es una relación jurídica entre: Juez, actor y reo: *judicium est actus trium personarum, actoris, rei, iudicis*.¹⁴

Una vez aclarado lo anterior, analizaremos las clasificaciones que se han hecho con relación al proceso o juicio, y para lo cual señalaremos los siguientes:

I.- Por su finalidad, los procesos suelen ser clasificados en: De conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares.

a).- Con los procesos *De conocimiento* se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una prestación discutida y defina los derechos cuestionados. Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia declarativa). Por ende, estos tres diversos resultados (constitución de un derecho, condena y mera declaración) pueden ser logrados a través del proceso de conocimiento. A nuestro criterio, el proceso de conocimiento merece el calificativo de proceso, pues se le identifica como el proceso jurisdiccional.

b).- En los *procesos ejecutivos* ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. Esto es porque, no se trata de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta se encuentra definida, sino de ejecutar un derecho reconocido. La finalidad característica del proceso ejecutivo consiste en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado. No nos encontramos ya ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón y un juez que busca cual de las dos partes tenga la verdad, sino ante una parte que desea tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto, que el órgano del proceso se le quita a ésta para dársela a aquélla.¹⁵

¹³ Calamandri Piero. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". ediciones Jurídicas Europa-América. 1971. pág. 39.

¹⁴ Juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez.

¹⁵ Francesco Carnelutti. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, tomo I. UTEHA, Buenos Aires, pág. 218 y 219.

En consecuencia los procesos ejecutivos, en nuestra legislación positiva se traducen en la etapa de ejecución de los procesos de conocimiento.

c)- Con relación a los procesos *cautelares*, podemos afirmar al igual que lo hace CARNELUTTI¹⁶ que se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo. Para COUTURE, en los procesos cautelares "se procura, en vía preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior."¹⁷

II.- Por razón de la *Plenitud o limitación del conocimiento*, los procesos se pueden clasificar en plenarios y sumarios.

a).- Los *procesos plenarios*, es cuando existe el conocimiento del litigio, es decir, cuando es completo, y se llega a la composición total y definitiva del mismo.

b).- Los *procesos sumarios*, es cuando el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva. Un ejemplo de ello, es el juicio ejecutivo español, en donde el conocimiento se limita a la determinación de la ejecutibilidad del título, en donde la sentencia no adquiere firmeza, puesto que deja a salvo los derechos de las partes para promover posteriormente un proceso plenario, en donde puede haber conocimiento completo del litigio.

III.- Por razón del *Orden de proceder*, los procesos se clasifican en *plenarios ordinarios* y *plenarios rápidos*, ello dependerá según se desenvuelva en mayores o menores plazos, por etapas separadas o concentradas. Un ejemplo para ilustrar un juicio sumario, lo es el juicio de desahucio.

IV.- De acuerdo a la *Generalidad o especificidad de los litigios que resuelven*. De esta forma los procesos suelen clasificarse en ordinarios y especiales.

a).- Los *procesos ordinarios*, en este tipo de procesos se conoce de la generalidad de los litigios, en nuestro Código de Procedimientos Civiles nos dice que son ordinarios: el juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el título especial de la justicia de paz.

b).- Son *procesos especiales*, cuando se establecen sólo para determinados tipos de litigios. Entre los que destacan los juicios ejecutivos, el hipotecario, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, el de controversias familiares y sobre todo de controversias de arrendamiento de inmuebles.

V.- Por razón de la *Cuantía*, los juicios ordinarios se suelen clasificar en *de mayor, menor y mínima cuantía*, ello dependerá del valor pecuniario de los intereses que se debaten en el proceso.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 387.

¹⁷ Eduardo J. Couture. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", 3., Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires. pág. 82.

En este mismo orden de ideas, nuestro CPCDF solo distingue entre juicios de mayor cuantía, como es el caso del juicio Ordinario Civil, y el otro que es de menor cuantía, que es el previsto en el título especial de Justicia de paz del CPCDF, para conflictos civiles patrimoniales cuyo valor no exceda de las cantidades que determine anualmente por el consejo de Judicatura del distrito federal, con base a lo que dispone el artículo 71, fracción I y 120 fracción XIX de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

VI.- Por razón de la forma que predomine, los juicios se clasifican en Escritos y orales. Como su nombre lo indica en los juicios escritos predomina la escritura y en los segundos la oralidad. Sin duda alguna, salvo opinión en contrario, la escritura propicia la documentación del proceso y, como consecuencia, la certeza sobre su desarrollo. Y no hay que olvidar que para el proceso sólo existirá lo que conste en el expediente.

Con relación al juicio oral, por su parte ofrece algunas ventajas, entre las que destacan: La concentración de las etapas procesales, la inmediatitud entre el Juez, las partes y los terceros que participan en el proceso, la mayor dirección del proceso por parte del Juzgador, etc. Es necesario hacer mención que si bien es cierto el predominio de la escritura no excluye de manera absoluta la oralidad, ni mucho menos la oralidad excluye la forma escrita. Solo se trata del predominio de una forma sobre la otra.

VII.- Por su contenido Patrimonial de las pretensiones litigiosas, los juicios se clasifican en *singulares*, *universales*.

a).- *Los singulares*, son aquellos que versan sobre uno o más derechos o bienes determinados, un ejemplo de este tipo de juicio lo es la reivindicación de un bien inmueble; o bien un juicio del cual se reclama el pago de una determinada suma de dinero adeudada.

b).- los juicios *universales* comprenden la totalidad del patrimonio de una persona. Un ejemplo de ello, son los juicios Concursales y los juicios sucesorios.

VIII.- Otra clasificación de los procesos, es cuando hay una cuestión entre las partes, el proceso denomina *contencioso* o *necesario*; y si falta, es un proceso *voluntario*.

IX.- También se dividen los procesos en *normales* y *anómalos*. Aquellos realizan la función propia del proceso ósea la de poner fin al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución; mientras que, los *anómalos* son los contrarios a los anteriores, y se consideran entre ellos, los procesos simulados que tienen como fin realizar un negocio jurídico entre las partes que lo inician y prosiguen, como por ejemplo, el juicio de divorcio, necesario para llevar a cabo un divorcio voluntario, o simular un embargo para lograr que los bienes de determinada persona no puedan ser rematados por sus acreedores.

X.- También los procesos se dividen en **dispositivos, inquisitivos y mixtos**, En el proceso llamado dispositivo el impulso para que el proceso avance corresponde a las partes. El Juez es un receptor de que las partes le aportan. Carece de iniciativa para hacer avanzar el proceso y para allegarse datos Pasivamente se atiende a lo que las partes le alleguen

En el proceso denominado inquisitivo la actuación del juzgador es predominantemente oficiosa No espera la instancia de la parte. De propia iniciativa da comienzo al procedimiento y el impulso del proceso está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes.

4.2. ETAPAS.

Las etapas de cualquier Procedimiento Civil Escrito, podemos afirmar que son las formas o fases en que jurídicamente se desarrolla el procedimiento, es decir desde que se presenta la demanda hasta que se dicta la sentencia o, bien hasta que se ejecuta la misma y que da por terminado al litigio, Es decir, el recorrido o el procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí; entre las que destacan:

1)- Una etapa cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante un determinado tiempo, es decir, los actos procesales también se pueden agrupar en etapas procesales, y que tiene una realización en plazos y términos procesales.

2)- Una etapa lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuesto y consecuencias, es decir, es la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso, ósea con una sentencia, a través de cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por las partes, y así poder llegar a tomar una decisión sobre el conflicto sometido al proceso y,

3)- Una etapa teleológica, pues se enlaza en razón del fin que persiguen, es decir, todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste que consiste en la composición del litigio, además dichos actos se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en que se desarrolla el proceso .¹⁸

Ahora sí, podemos observar en esta triple vinculación, que es posible detectar diversas etapas que se desarrollan en un proceso, porque este no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque en algunas ocasiones estas etapas pueden concentrarse.

¹⁸ García Ramírez. Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, México, 1974, p 330.

A continuación, explicare de manera sucinta y breve cada una de las etapas procesales, destacando en primer lugar.

4.2.1. ETAPA PRELIMINAR.

En todo proceso, puede existir una etapa preliminar o previa a la iniciación de un proceso civil. El contenido de ésta etapa preliminar puede ser la realización de:

- a) - *Medios Preparatorios del proceso.* y ello ocurre cuando se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso.
- b) - Las *medidas cautelares*, cuando se trata de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva y,
- c) - Los *medios provocatorios*, es cuando los actos preliminares tienden precisamente a provocar la demanda.

Es necesario manifestar que nuestro código de procedimientos Civiles Vigentes, con relación a los medios preparatorios del proceso distingue por una parte los *medios preparatorios del juicio en general*, y por otra parte encontramos los *medios preparatorios del juicio ejecutivo*. Con relación a la primera clase de medios preparatorios podemos señalar que: tiene por objeto obtener una confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión, o bien la exhibición de alguna cosa mueble o documento; o el examen anticipado de testigos, cuando estos son de edad avanzada, o cuando se pueden ausentar, o cuando dicha testimonial se requiera para probar alguna excepción (art. 193). En esta etapa se debe de manifestar el motivo por el cual se solicita y el litigio que se plantea (art. 194). Cerciorado el juez de esto, debe decretar la medida con audiencia de la futura contraparte (art. 198). Y una vez iniciado el proceso principal, el Juez a instancia de parte, ordenará agregar a aquél, las diligencias practicada para que surtan los efectos legales a que haya lugar (art. 199).

Y por otro lado encontramos, que *el juicio ejecutivo civil*, puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible (art. 201), el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga una deuda líquida y exigible (art. 202 - 203), y la liquidación, por medio de un incidente previo, de la cantidad de una deuda contenida en un instrumento publico o privado reconocido judicialmente (art. 204). Por ultimo, debemos manifestar que también existe la *preparación del juicio arbitral*, pues tiene como finalidad la designación del arbitro, ya sea por el Juez o por las partes, en los casos en que existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no éste nombrada la persona que vaya a fungir como arbitro o que haya renunciado (art. 220-223)

Con relación a la *providencia cautelar*, podemos afirmar que nace de la relación entre dos términos, por una parte surge de la necesidad de que se dicte sin retardo, y por la otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva, nuestro código de procedimientos Civiles regula como "providencias precautorias" una de medida cautelar de

carácter personal, es el arraigo, y otra de carácter real, que el secuestro provisional de bienes. Estas providencias se decretan sin audiencia de la contraparte, aunque ésta puede formular su oposición después de decretada la misma (art. 246-252). Claro que para esto el actor debió de acreditar fehacientemente el derecho y acreditar su existencia, así como el peligro de perderlo, y una vez hecho lo anterior, tendrá un término de tres días para presentar su demanda debidamente requisitada, es decir que la medida se haya ejecutado. Además nuestro Código de Procedimientos señala otras medidas precautorias como La separación de las personas que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge (art. 205-217); Las medidas relativas a los menores e incapacitados, en caso de separación anterior(art.213); así como la hipótesis de divorcio voluntario (art. 675); La anotación preventiva de una demanda ante el registro Público de la Propiedad y del comercio en los juicios de derechos reales sobre inmuebles (art. 262 y 3043) y varias más que prevé nuestra legislación civil, pero no hay que olvidar que todas las medidas cautelares reales se promueven al iniciarse el proceso o durante el desarrollo de éste, por lo que no integran la etapa preliminar.

4.2.2. ETAPA EXPOSITIVA.

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la *postulatoria, expositiva o polémica o introductoria* de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado, respectivamente, Aquí es necesario que el juzgador resuelva sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

4.2.3. ETAPA PROBATORIA.

Esta es la segunda etapa del proceso, y se le denomina *etapa probatoria o demostrativa*, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. En esta etapa se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

4.2.4. ETAPA CONCLUSIVA.

Esta es la tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia. De lo antes expuesto, observamos que estas etapas se desenvuelven en la primera Instancia, es decir, se inicia tal vez con la etapa preliminar, con la demanda, la probatoria y la conclusiva.

4.2.5. ETAPA RESOLUTIVA O DE SENTENCIA.

En esta etapa el juzgador ejerce la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada, en cuanto al fondo del asunto

4.2.6. ETAPA IMPUGNATIVA.

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

4.2.7. ETAPA EJECUTIVA.

Esta etapa, también se puede considerar de carácter eventual, debido a que es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, por lo que se solicita se tomen las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente. De lo antes expuesto, observamos que estas dos etapas, son la segunda parte, es decir es la segunda instancia o continuación del proceso, que se requiere para terminar o concluir el litigio.

4.2.8. ETAPA DE RECURSO

Esta etapa surge cuando una de las partes se inconforma con la sentencia, o bien contra un auto, a lo cual tiene que resolverse o ventilarse ante el Superior Jerárquico, es decir en las Salas en la materia correspondiente Civil, familiar, según sea el caso, en donde se ventilará el medio de impugnación interpuesto. Esta etapa concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio, modificatorio o revocatorio del fallo de la primera instancia.

4.2.9. PERIODO DEL JUICIO DE AMPARO.

Este periodo procede cuando todavía no ha causado estado la sentencia dictada en primera instancia, y sobre todo que la sentencia dictada en segunda instancia, es decir en las salas, sea contraria a los intereses de una de las partes que intervienen en el litigio, es por ello que se interpone la demanda del juicio de amparo ante la autoridad Federal, y la resolución que esta determine será considerada como Cosa juzgada y será respetada por las instancias inferiores.

4.2.9. ETAPA DE CUMPLIMIENTO.

Se considera que hay cumplimiento cuando se acta voluntariamente lo ordenado en la sentencia, en cambio habrá ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdedor, deba ser impedida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada en el fallo final que ha causado estado

5. EL PROCEDIMIENTO VERBAL

5.1. CONCEPTO.

Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos, principalmente, de las doctrinas Italianas, Alemanas y de algunos tratadistas españoles.

El procedimiento oral, según CHIOVENDA¹⁹, Es aquel en el que predomina el elemento Oral sobre el escrito. Incluso este Jurista trató de que se implementara este procedimiento en Italia. Entre las principales características del proceso oral, este autor señala: 1).- El predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación. 2).- Inmediación de la relación entre el Juez y las personas, cuyas declaraciones tiene aquel que recibir y valorar (Partes, Juez, peritos, etc.). 3).- Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio. 4).- Concentración de la sustanciación de la causa en un periodo único, que se desenvuelve en una audiencia única, o en el menor número posible de audiencias, es decir, tiende a concentrarse en una o en pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales. Y 5).- Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias, Según CHIOVENDA las principales ventajas del proceso oral son: ECONOMIA, CELERIDAD Y SENCILLEZ.

El principio de la oralidad para GOLDSCHNIDT, significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del Fallo: "en aquello en que rige el principio de la oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia".²⁰

En el procedimiento oral, el juez está en contacto con los testigos, los oye y puede apreciarse su sinceridad y valorar sus convicciones. En cuanto a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan indefinidamente en virtud de la tendencia irresistible de los abogados de explayarse en pormenores sin importancia; los autos duermen durante meses y el juez se encuentra frente a un proceso que no conoce y al que fue absolutamente extraño.

¹⁹ Becerra Bautista, José. " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO". Editorial Porrúa, México, pág. 595.

²⁰ *Ibidem*, pág. 169.

En nuestro medio se ha comprobado que los mejores oradores no son los mejores juriconsultos y que, cumpliendo con los plazos y términos legales así como con las formalidades de nuestro procedimiento escrito, podemos tener una justicia más rápida y efectiva y justa. Así mismo en nuestro derecho ciertas actividades, tienen la forma oral. Esto se da desde la iniciación misma del procedimiento, considerando que la demanda y contestación pueden presentarse verbalmente. Además de las actividades de ciertos colaboradores, como lo son los testigos, peritos, que se desarrolla en forma oral.

ETAPAS.

Las etapas del Procedimiento Verbal, como se ha manifestado son las fases en que jurídicamente se desarrolla el procedimiento, es decir desde que se presenta la demanda hasta que se dicta la sentencia, es decir, hasta el fin del litigio, es necesario manifestar, que las mismas etapas que se siguen en cualquier procedimiento escrito, son las mismas que se siguen en el procedimiento verbal.

A manera de resumen manifestaremos, que la primera etapa es la *postulatoria, expositiva o introductoria* en el cual se deben determinarse las cuestiones litigiosas y que se encuentra regulado por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y que se refiere a que se puede acudir ante el Juez de lo Familiar presentando la demanda por escrito o por comparecencia personal, es decir en forma verbal, lo cual se suscita en los casos urgentes a que se refiere a el artículo 942 del ordenamiento legal invocado tantas veces por nosotros, pues no se requiere formalidad especial para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, y en este caso se trata de la solicitud de la pensión alimenticia ante los jueces de primera instancia, y ello es por que los alimentos se consideran de orden PUBLICO Y DE PRIMERA NECESIDAD. A su vez la etapa de debate, se integra con la demanda y la contestación básicamente, pudiendo haber en forma eventual, reconvencción y contestación a la misma.

Como segunda etapa, encontramos la *Probatoria o demostrativa*, que propiamente se identifica con la etapa de pruebas: aunque cabe aclarar que la prueba tiene cuatro fases y que son: El ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración; ahora bien, esta última que es un acto del juzgador, inherente a la resolución, cuya finalidad de esta etapa es que las partes aporten los medios de prueba con el objeto de demostrar los hechos afirmados.

Y por último, la *Resolución o conclusiva*, que propiamente se da cuando las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto a la actividad procesal y el juzgado también expresará sus propias conclusiones al dictar la Sentencia, que pone fin al proceso en la primera instancia.

Una vez explicado lo anterior, podemos señalar como las etapas del juicio de alimentos se infieren a que se encuentran contenidas en el Título Decimosexto, Capítulo único intitulado "DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR", y que se encuentran plasmados en los artículos

940 al 956, del Código de procedimientos Civiles; así pues comentando en bloque tales preceptos mencionaremos que **ESTAS CARACTERÍSTICAS SON TAL PARA EL PROCEDIMIENTO VERBAL COMO PARA EL ESCRITO** entre las que destacan las siguientes:

Expuesto lo anterior, tenemos que las etapas del juicio de alimentos son:

1.- La demanda y su presentación.- Como ya hemos expuesto anteriormente, la manera más usual consiste en presentarla por escrito, aunque la ley permite formularla verbalmente por comparecencia, tal y como lo dispone el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Por lo que hace a la descripción de la demanda, expondremos más adelante una de las modalidades de las demandas solicitando la pensión alimenticia, que es el tema que nos ocupa, la cual servirá para ilustrar sobre su estructura y contenido de dichos escritos. Por otra parte, como ya hemos explicado, el día 1º de octubre de 1984, entraron en vigor una serie de reformas tanto en lo estructural como en lo procesal, con lo que se creo una OFICIALIA COMUN DE PARTES, que es el lugar en donde se presentan los escritos iniciales de la demanda.

Primeramente cabe señalar que el centro de recepción de demandas, quedo instalado en la planta baja del edificio ubicado en: Niños Héroes número 132, esquina Dr. Claudio Bernard, Colonia Doctores, justamente donde se encuentra el tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en donde se pueden presentar las demandas relativas a las Controversias del Orden familiar, de los juicios Civiles, de arrendamiento, Mercantiles, etc, de primera instancia.

En segundo lugar, la persona que desee presentar una demanda, deberá hacerlo ante la señalada Oficialia Común, en donde se recibirán la demanda inicial en original, así como los documentos que a la misma se agregan, más copias simples de ellos, con el propósito de correr traslado y notificar a todo interesado, ya sea parte o tercero. Queda a demás, para el litigante o para la persona que los presentó, una copia para constancia, con sellos debidamente impresos, que habrán de contener los siguientes datos:

a).- Un primer sello en el que va constancia de recibido, con fecha de presentación, que a la letra dice:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL D. F.
PRESIDENCIA
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES COMUN
CIVIL-FAMILIAR.**

b).- Un sello más en el que constan los documentos que se anexa a la demanda, pudiendo citarse a vía de ejemplo: Copias de Registro Civil, Copias Certificadas, Copias simples, Billeto de Deposito, etc.

c).- Por último, con letra de computadora, aparece el número de folio, la fecha y hora de presentación de la demanda, así como el Número de Juzgado que se le asigna dependiendo del asunto en cuestión, en este caso se le asigna el juzgado Familiar al cual se turna, mismo que quedará señalado en número y letra, así como el número de expediente que se le asigna en ese juzgado.

Cabe señalar, que una vez practicado lo anterior, al día hábil inmediato siguiente, en hora temprana, y serán entregados la demanda y los demás documentos al Juzgado de lo familiar al que fue turnado el asunto, con el propósito de continuar con la substanciación procesal.

2.- ACUERDO INICIAL.- Al escrito inicial de la parte actora, recae un acuerdo al que se tiene por presentado en los términos que indica y por ofrecidas las pruebas que en su caso se propongan; se señala fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas con citación de las partes y se ordena notificar y correr traslado a la demandada, en forma personal, con copia de la demanda y de los documentos que a ella se acompañan; ello implica la necesidad de presentar las copias desde el principio, para evitar que recaiga un acuerdo con prevención o requerimiento. En el auto a que se hace referencia, el juez puede ordenar que se recabe información sobre los ingresos y otros datos que se requieren saber sobre el demandado, para fijar provisionalmente la pensión alimenticia; y de esta manera puede solicitar se gire atento oficio al Director de la empresa en que el demandado trabaja, y así allegarse de la información que se necesita para fijar la pensión alimenticia de manera provisional y después la definitiva; esto como ya hemos dicho, constituye una característica de la institución alimentaria en general y especialmente, del juicio que se alude. Por otro lado, invariablemente deberá concederse al demandado un término de nueve días para contestar la demanda.

3.- LA NOTIFICACIÓN.- Al demandado se le debe notificar de manera personal la demanda que obra en su contra, y será notificado de la misma en el domicilio que se señalo en la misma, por el actuario adscrito al juzgado del Tribunal, en el que también se le hará saber el acuerdo mencionado anteriormente, el cual le surtirá efectos al practicarse dicha notificación, tal y como lo dispone los artículos 110, 111, 112, 114, 116 al 128 del Código de procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

4.- LA CONTESTACIÓN.- Dentro del termino de nueve días que se contarán desde el siguiente día aquel en que se hubiere practicado la notificación al demandado, este deberá presentar escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas.

5.- LA AUDIENCIA.- Este acto procesal, se rige por los artículos 944 al 948 del código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, con lo que podemos destacar las siguientes características:

a) - En las audiencias las partes aportaran las pruebas que así procedan y que sobre todo se hayan ofrecido, tanto en la demanda y en la contestación, y las cuales no deberán ser contrarias a la moral o que estén prohibidas por la Ley, tal y como lo dispone el artículo 944 del Código de Procedimientos.

b) - La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el Juez debe cerciorarse de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente, con el auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia, los cuales deberán presentar

sus informes correspondientes en la audiencia y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes; y la valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 942 de este código.

c) - En la audiencia el Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndole hacer todas a preguntas que crean necesarias

d) - Así mismo la audiencia se debe de llevar dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días

e) - Por último, es necesario agregar que si la audiencia no puede celebrarse, ésta deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes. Y las partes deberán presentar a sus testigos y peritos si así se requiere

f) - En este tipo de juicios existe la posibilidad de que las partes pueden asistir asesoradas o no a la audiencia, y en caso de que no, debe solicitarse un defensor de oficio, quien debe de acudir de inmediato a enterarse del asunto, en un tiempo no mayor de tres días, como lo dispone el artículo 943 de nuestra legislación procesal.

6.- **LA RESOLUCIÓN.**- Una vez desahogadas las pruebas que se hubieren admitido y expuesto en su caso los alegatos de las partes, cuyo resumen pueden presentar por escrito, el juez debe dictar sentencia en forma breve y concisa, la que se pronunciará en la misma audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 949 del ordenamiento procesal tantas veces invocado.

Sin embargo, en la realidad, ese término legal no se aplica; los jueces acostumbran citar a las partes para oír sentencia "Que habrá de pronunciarse una vez que lo permitan las cargas de trabajo que hay en el Tribunal", ahora bien, generalmente el pronunciamiento de la sentencia, actualmente puede pronunciarse más rápido y con apego a los estatuido por el artículo 81 de nuestra legislación procesal, es decir **deben** ser Claras, Precisas y Congruentes.

Para finalizar este apartado, analizaremos algunas diferencias que existen entre el **Procedimiento Civil Escrito y el Procedimiento Civil Verbal.**

1).- En el procedimiento civil escrito, las partes se dirigen al Juzgador por escrito; y todas las promociones de las partes, de los terceros, de los peritos que intervienen se glosaran en un expediente. El juzgador no conoce a las partes, únicamente conocerá el contenido de los recursos que le han dirigido y sobre ellos dictara los autos correspondientes.

En el procedimiento civil verbal la intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados, preferentemente verbal. La oralidad no es absoluta, pues, habrá un escrito de demanda que será la Comparecencia Personal, Cedula de Notificación, un escrito de contestación, así como los documentos probatorios, y también habrá un escrito del desarrollo de las audiencias. A demás en este tipo de procedimientos se tratará de llegar aun convenio afecto de concluir con el proceso. Y por consiguiente habrá un contacto directo entre el Juzgador y las personas que intervienen en el proceso, ya sea como parte, como testigos peritos, y el Juez conocerá a esas personas físicamente mediante la

intervención personal en las diligencias verificadas en el desarrollo del proceso (a esto se le llama inmediatez)

2).- Por lo que hace en el escrito no hay contacto directo entre el Juzgador y las partes, pues el proceso avanza a través de escritos de las partes y los proveídos que les recaen y cuando hay una audiencia, interviene el secretario de acuerdos y solo si hay algún problema interviendrá esporádicamente y excepcionalmente el juez. El Juzgador resolverá conforme a las constancias escritas en el proceso, pues solo conocerá el expediente con las constancias que lo integran.

3).- Es necesario recalcar, que el escrito no siempre será absolutamente escrito, habrá ocasiones en que se registren declaraciones de testigos, peritos, Confesionales de las partes, incluso los interrogatorios deberán ser presentados por escrito, en un pliego de posiciones aunque ocasionalmente podrán hacerse preguntas, y se levantan actas de audiencias en donde se asientan literalmente las respuestas dadas.

4).- En el verbal, existe el principio de la concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y los alegatos se desarrollen, de ser posible en una sola audiencia o en el menor número posible de audiencias. Aunque también se procura restringir los incidentes y los recursos que dilatan innecesariamente el desenvolvimiento del proceso. Con relación a la valoración de las pruebas el criterio del juzgador que se ha forjado mas propia porque es derivada de la participación que tuvo de forma directa en el desarrollo del proceso.

5).- Por último en el escrito, no tiene importancia que el desahogo de las pruebas sea en una o en varias audiencias. El Juzgador conocerá el expediente hasta el momento que se dicte la sentencia o en su caso, una interlocutoria, o comúnmente el juez conoce el expediente cuando tiene que firmar en compañía de su secretario los proveídos que recaen a los recursos de las partes. También se le da prioridad a todo tipo de incidentes y recursos que hagan valer las partes en el desarrollo del proceso. Por último, podemos decir que en la valoración de las pruebas se aplica la regla que existe, con vista a las constancias escritas y que aparezcan glosadas en el expediente.

6. LA COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

Como se ha manifestado anteriormente, las principales características de juicio de alimentos se infieren de las normas contenidas en el TÍTULO DECOMOSEXTO, denominado DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, CAPITULO, en donde se alude a la posibilidad legal de formular la demanda de manera verbalmente por COMPARECENCIA, o bien, por escrito, como lo hemos mencionado al analizar las características de la institución alimentaria, aunque parezca reiterativo, es necesario aclarar que la forma escrita es más usual, aunque también más laboriosa para el demandante, pero en este apartado analizaremos la comparecencia.

Debemos manifestar que se hará un análisis breve y conciso, en el siguiente capítulo, y se abarcará más ampliamente, pero aún así debemos de hacer notar que en la comparecencia personal, No se requiere formalidad alguna para acudir ante el juez de lo familiar cuando se trata de solicitar alimentos, tal como lo señala el artículo 942 del Código procesal Civil, y solamente los requisitos que se deben de cumplir son los que señala el artículo 943 del Ordenamiento Procesal, a demás dicho precepto es el fundamento de dicha comparecencia personal, como son: el exponer de manera breve y concisa los hechos que se tratan, además la compareciente debe de exhibir todos y cada uno de los documentos en que apoye su petición, proporcionado el nombre del deudor, como su domicilio y nombre de su trabajo o de la empresa en que preste sus servicios, pues ello depende, para emplazar al demandado y girar el oficio correspondiente afecto, de fijar una pensión alimenticia provisional a favor del acreedor, la cual se fija Sin audiencia del deudor, y que posteriormente podrá ser alterada o modificada, si cambian las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de fijarla, y de esta forma la empresa deberá informar al Juez de la materia el salario que percibe el trabajador y a partir de ese momento se les descontará el porcentaje señalado por el juez, para entregárselo al acreedor alimentario, previo acuse de recibido, claro que si la parte demandada se negara a hacerlo en el término que se le concedió, entonces el juez impondrá una medida de apremio a efecto de que cumpla, esa medida de apremio puede consistir en días de multa equivalente a 120 días de salario mínimo General vigente para el distrito federal., acto seguido el juez de lo familiar señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, la cual se llevará dentro de los siguientes treinta días contados a partir de que el acreedor alimentista compareció ante la presencia judicial a solicitar la pensión alimenticia.

Una vez hecho lo anterior, con la copia de la comparecencia, debidamente requisitada, sellada y cotejada se correrá traslado a la parte demandada, y se le ordenará su emplazamiento, a efecto de que comparezca en la misma forma, y en un plazo de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la cual podrá hacerse en forma verbal o por escrito, y en la misma contestación deberá ofrecer sus pruebas y excepciones para que acredite sus dicho.

A continuación, transcribiremos una comparecencia personal solicitando Pensión alimenticia, en donde, se pone de manifiesto que los alimentos son de orden Público y de primera necesidad, y en donde el Juez de lo Familiar, ordena que se decrete una pensión alimenticia del Cuarenta por ciento del sueldo y de todas las percepciones mensuales ordinarias y extraordinarias del deudor alimentista, a demás se hace notar que no gira oficio a la dependencia de trabajo del deudor, por no estar en una empresa, pero si le solicita que garantice a través de un Billete Deposito expedido por la Nacional financiera, y en caso de no hacerlo se le dictará una medida de apremio como lo disponen los artículos 62 y 73 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO, PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE H. JUZGADO TRIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR, COMPARECE POR SU PROPIO DERECHO, LA SEÑORA SANCHEZ MARTINEZ ROSARIO, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 012104392, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y se devuelve a la interesada por así solicitarlo. En este acto exhibe la ficha con número 748 / 2001, que le fue entregada previamente por la Oficialía de partes común Civil-Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del distrito federal, el día Nueve de Junio del año en curso y turnado a este H. Juzgado, y manifiesta Bajo Protestad de Decir Verdad que es la primera vez que comparece demandando alimentos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: AVENIDAD DE LAS TORRES, MANZANA 27, LOTE 50, COLONIA TORRES DE POTRERO, DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN, CODIGO POSTAL 01840, EN

ESTA CIUDAD. Protestando a la compareciente para que se conduzca con verdad y advertida de las penas en que incurrir las personas que declarar, con falsedad ante autoridad Judicial, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado inscrito de veintiocho años de edad, estado civil casada, ocupación al hogar, con domicilio actual ya mencionado en líneas arriba, y dijo que el motivo de su comparecencia es para exponer lo siguiente: "Que por su propio derecho viene a demandar del Señor **GERÓNIMO GARCIA CRUZ, pensión alimenticia tanto provisional como en su momento Definitiva,** para la actora y los menores de nombre **GUSTAVO DANIEL Y LUIS ARMANDO DE APELLIDOS GARCIA SÁNCHEZ,** señalando como domicilio del demandado para ser emplazado a juicio el ubicado en **AVENIDAD DE LAS ROSAS, MANZANA 28, LOTE 41, COLONIA LAS TORRES DE POTRERO, CODIGO POSTAL 01840, DELEGACION ALVARO OBREGÓN, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL,** exhibiendo como documento base de la acción los siguientes: Copia certificada del Registro Civil relativo al nacimiento de los menores **GUSTAVO DANIEL Y LUIS ARMANDO de apellidos GARCIA SANCHEZ,** así como copia certificada del acta de matrimonio entre la suscrita y el hoy demandado. -----
----- **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** de manera breve y concisa manifiesta los siguientes hechos -----

----- **HECHOS** -----

1.- Que contraigo matrimonio el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos y de dicha unión procrearon a los menores de nombres **GUSTAVO DANIEL Y LUIS ARMANDO de apellidos GARCIA SÁNCHEZ.** 2.- Que actualmente viven separados, desde hace aproximadamente un año y medio, y que el motivo de dicha separación fue que el hoy demandado ingería bebidas embriagantes y que tres meses antes de su separación intento suicidarse con un ratetida, y le comentaba a la suscrita que por que no habrían las llaves de la estufa para que se murieran todos juntos, por lo cual la actora tuvo que salir del cuarto en donde vivían. Durante dicha relación el hoy demandado aportaba cuando trabajaba doscientos pesos (00/100 M. N., a la semana para gastos de alimentación y cuidado de los menores. Se le ha requerido para que proporciones una cantidad líquida y segura por lo que manifiesta el demandado que cuanto requiere, contestándole que lo que él puede darle, siempre y cuando le alcance para alimentación y el le ofrece cien pesos para dichos gastos, pero la última ocasión que le proporcionó dinero fue para ayuda de uniformes y útiles, siendo esta la cantidad de cien pesos, el pasado mes de agosto del año en curso, y de ahí a la fecha no le ha proporcionado nada para los gastos y mantenimiento del hogar. Que en la actualidad los menores cuentan con seis y siete años de edad respectivamente y, es por lo que requiere dicha pensión alimenticia.. Por otra parte manifiesta que durante la relación, el hoy demandado la agredía física y moralmente 3.- Que es la primera vez que se presenta a demandar los Alimentos y que por ahora tiene entablada una demanda de divorcio en contra del demandado. 4.- Que actualmente sabe que el demandado se encuentra trabajando por su propia cuenta como albañil. -----

----- **EL C. JUEZ ACUERDA:**

CON LA PRESENTE COMPARECENCIA Y ANEXOS QUE EXHIBE LA OCURSANTE FORMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA. SE TIENE POR PRESENTADA A LA C. SÁNCHEZ MARTINEZ ROSARIO, POR SU PROPIO DERECHOY EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE MENORES HIJOS DE NOMBRES GUSTAVO DANIEL Y LUIS ARMANDO de apellidos GARCIA SÁNCHEZ, DEMANDANDO LAS PRESTACIONES QUE INDICA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 940 AL 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASI COMO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 52 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA DE CONTRAVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, CON LAS COPIAS SIMPLES EXHIBIDAS CORRASE TRASLADO Y EMPLACESE AL DEMANDADO, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS CONTESTE A LO MANIFESTADO POR LA COMPARECIENTE, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO SERA DECLARADO CONFESO Y SE TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 271 DEL CODIGO ADJETIVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y TOMANDO EN CUENTA QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO, DE PRIMERA NECESIDAD Y EL ESTADO TIENE INTERES DE QUE SE CUMPLA CON LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SE DECRETA COMO PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DE LA ACTORA Y LOS MENORES DE NOMBRES: GUSTAVO DANIEL Y LUIS ARMANDO de apellidos GARCIA SÁNCHEZ Y QUE SERA EL EQUIVALENTE AL 40 % (CUARENTA POR CIENTO) DEL SUELDO Y DE TODAS LAS PERCEPCIONES MENSUALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PARA LO CUAL- SE LE PREVIENE AL DEMANDADO PARA QUE DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS DIAS DE CADA MES DEPOSITE BILLETES DE DEPOSITO, EXPEDIDO POR NACIONAL FINANCIERA EL EQUIVALENTE AL CUARENTA POR CIENTO DE SU SUELDO Y DEMAS PERCEPCIONES MENSUALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS DE NOMBRES GUSTAVO DANIEL Y LUIS ARMANDO de apellidos GARCIA SÁNCHEZ, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE APLICARA UNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 62 Y 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSISTENTE HASTA EN UN ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. ASI MISMO MANIFIESTE. BAJO PROTESTAD DEDECIR VERDAD: MANIFIESTE SUS INGRESOS ASI COMO EL MONTO TOTAL DE SUS PERCEPCIONES QUE OBTENGA EN DICHO LUGAR APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO SE PROCEDERA CONFORME A LA LEY. CON LO QUE SE CONCLUYE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO. FIRMANDO LOS OUE EN ELLA INTERVINIERON EN UNION DEL C. JUEZ TRIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR LICENCIADO FERNANDO BARCENA VAZQUEZ EN UNION DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A" QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE -----

De lo antes expuesto, debemos manifestar que la fijación de la pensión es una medida provisional que sirve para garantizar los alimentos porque como es sabido los alimentos son de Orden publico, de primera necesidad y sobre todo que el Estado tiene la obligación de ver que se cumplan con los mismos beneficios a favor de los acreedores alimentarios, por que sin alimentos uno no puede subsistir. Es por ello que primero, se ordena que se decrete a criterio del Juez de lo familiar un descuento al salario del deudor de forma provisional y posteriormente en forma definitiva para obtener a favor del acreedor alimentario una pensión alimenticia y de esta forma garantizar el bienestar común de los acreedores alimentarios

Como ya se hizo mención en el apartado anterior la audiencia se realizará en el tiempo establecido por la Ley y de acuerdo a la agenda del Juzgado, sin embargo como es de suponer, hay ocasiones que en la misma audiencia de Ley, las partes pueden llegar a un convenio para fijar el monto de la pensión alimenticia, el cual tendrá los mismos efectos que una sentencia y deberá estar firmada tanto por las partes, como por el secretario de acuerdos, el juez de lo familiar y por consiguiente terminar el litigio en ese instante.

En caso de no llegar al Convenio, el procedimiento seguirá y concluirá con una Sentencia. Al respecto debemos manifestar que las Sentencias pueden ser Interlocutorias o Definitivas, las primeras por ejemplo son: las resoluciones judiciales que resuelven un incidente promovido antes de dictar la sentencia definitiva, y las Segundas son las resoluciones judiciales que resuelven la controversia del orden familiar.

LAS SENTENCIAS pueden clasificarse en meramente **DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS Y DE CONDENAS**. "La sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente se denominará Sentencia meramente declarativa"²¹. Ahora con relación a los alimentos las sentencias, pueden ser tanto **DECLARATIVAS COMO DE CONDENAS**.

Es **DECLARATIVA**, porque reconoce la situación jurídica de que el deudor alimentista debe de cumplir con su deber de proporcionar alimentos a su acreedor.

Es de **CONDENA**, porque se condena al deudor a pagar una pensión alimenticia, es decir, pensión que el juez de lo familiar fija, con el carácter de Provisional y que pasará a tener un carácter definitivo, siempre que la petición del acreedor alimentista reúna los requisitos que señala el código

²¹ Ovalle favela, José. Op. Cip., página 160.

Civil como la legislación Procesal del distrito Federal que se refieren a las Controversias del Orden familiar, y que por supuesto, que el doudor no pruebe sus defensas y excepciones.

Al respecto, hemos tratado de exponer o estudiar en el presente capítulo, el procedimiento que se sigue ante el juez de lo familiar, haciendo mención de los tipos de procedimiento utilizados por nuestra legislación procesal en materia civil-familiar para solicitar los alimentos, y para ello, se hizo una breve reseña del procedimiento contencioso en nuestro país, es decir, en los Estados Unidos Mexicanos, dando al mismo tiempo el concepto de procedimiento, así como la diferencia que existe entre la palabra juicio y procedimiento, debido a que en nuestra carta magna se hace mención de estos vocablos y que por consiguiente son confundidos por los ciudadanos, aclarando que no significan lo mismo, y finalmente la forma en que se puede solicitar los alimentos ante el juez de lo familiar. ya sea presentando una demanda por escrito o por comparecencia personal de la persona que necesite los alimentos

Ahora bien, surge la necesidad de hacer un estudio en específico, que es el de analizar el auto-admisorio de demanda de la pensión alimenticia, que es el primer auto que recae a la demanda que los solicita, por lo que deberá explicarse en el último capítulo de esta Tesis, que es un auto, que es un auto provisional, la forma de solicitar los alimentos ante el Juez de lo familiar, sea por escrito o por comparecencia personal, señalando sus diferencias, pero siempre coincidiendo y especificando los requisitos que señala nuestra legislación procesal, es decir en especial el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sobre todo expresar los efectos jurídicos que trae como consecuencia el decretar una pensión alimenticia, de la función jurisdiccional amplísima que tiene el juez de lo familiar para decretarla y para asegurarla, y principalmente estudiar si se comete o No alguna violación al decretar la pensión alimenticia provisional por su señoría, apoyando dicho análisis a través de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo establecido por el Artículo 14 Constitucional relacionado con la excepción a la Garantía de previa audiencia por lo que es necesario pasar al siguiente tema de estudio de esta tesis, para comprenderlo mejor.

CAPITULO 4**DEL AUTO-ADMISORIO DE DEMANDA
DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

1. De la solicitud de la Pensión Alimenticia Provisional y el Auto-Admisorio.
2. De las facultades del Juez de lo Familiar para decretar la Pensión alimenticia en forma Provisional.
3. De los efectos Jurídicos que contrae consigo el decretar en forma inmediata y Provisional la pensión alimenticia.
4. De los alimentos que son de Orden Público y de Primera Necesidad.
5. Análisis del Artículo 14. Constitucional en relación con la Pensión Alimenticia Provisional.
6. Análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO IV

DEL AUTO-ADMISORIO DE DEMANDA
DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

1. DE LA SOLICITUD DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EL AUTO-ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Antes, de continuar con el estudio de este tema es necesario manifestar que: Las Controversias del Orden Familiar, son el proceso especial mediante el cual el Tribunal ejercitando su facultad jurisdiccional resuelve, de manera pronta y expedita, los problemas de la familia que requieren de la intervención judicial.

Ahora bien, con relación a la solicitud de la pensión alimenticia, hemos analizado en el capítulo anterior, y principalmente en el último tema de dicho capítulo, que se puede acudir ante el Juez de lo Familiar, ya sea presentado una demanda por ESCRITO, -que es lo más usual, por que queda constancia de todo lo actuado desde un principio- o por COMPARECENCIA PERSONAL, solicitando en dichos escritos una pensión alimenticia provisional, mientras dura el juicio para que posteriormente se dicte una en forma definitiva, al respecto es necesario manifestar que:

Una vez que el Juez de lo Familiar tiene en su Poder la demanda, este deberá analizarla, y decidir si es competente para conocer de la misma, tal y como lo dispone el **CAPITULO II, DE LAS REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE COMPETENCIA, ARTICULO 156, Fracción XIII, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, que establece: " Es Juez competente: tratándose de juicios de alimentos, el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero". Y del **Artículo 52, Fracción II**, y del **Artículo 58, Fracción II**, que se refiere a las obligaciones al Secretario, **De la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, y si es competente procederá junto con su secretario a examinar si cumple con los requisitos del artículo 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, Sin embargo debemos de manifestar, que en este tipo de juicios NO SE CUMPLEN ESTRICTAMENTE con estos requisitos, ya que si faltara alguno de estos, el Juez de oficio ordenara que se subsanen, dando vista a la actora, es decir, si fuera obscura o irregular la demanda de los alimentos, el Juez deberá de prevenir al promovente, incluso en forma verbal o por escrito, según sea el caso, para que aclare y corrija su demanda, y por una sola vez, en la que señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido, de acuerdo con lo establecido por el **Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**.

¹ Código de Procedimientos Civiles. Editorial Sisa. S. A. De C. V., México, 2001, pág. 36 - 37.

Presentada la demanda, con todos los requisitos que nuestro Código de procedimientos señala para su procedencia, o en su defecto aclarada en los terminos que le haya señalado el Juez con auxilio de su Secretario. luego entonces, su Señoría dictara un auto el cual tendrá por admitida la demanda, y a dicha Resolución se le conocerá como: AUTO-ADMISORIO DE LA DEMANDA, la cual contendrá una serie de requisitos, que serán iguales, tanto para la demanda que sea presentada por ESCRITO o la que se solicite por COMPARECENCIA PERSONAL, y dichos requisitos a saber son:

Primeramente, debemos mencionar que, al primer escrito que le recae a cualquier presentación de demanda, debe dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación de la misma, al respecto nuestra legislación procesal establece: " Que los Autos son: Resoluciones Judiciales, es decir, son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de tramite o deciden cuestiones planteadas por la partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto. Sin embargo no existe un criterio claramente establecido para delimitar las diferentes resoluciones, pero con relación al auto que admite la demanda podemos afirmar que es una resolución denominada:

"AUTO PROVISIONAL, porque en el se ejecuta de MANERA PROVISIONAL ALGO que el demandado tiene que cumplir, y en el caso que nos ocupa, se tendrá que proporcionar una pensión alimenticia a favor del acreedor . y por ende, dicho auto es una determinación que resuelve una cuestión planteada dentro del proceso que se lleva acabo SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR".

Por ende, el Juez de lo Familiar, al admitir la demanda que se hace **FOR ESRITO** es porque han quedado satisfechas las exigencias indicadas. Y a la cual se le acompañaran copias simples de la misma demanda y de los documentos base de la acción. es decir de los documentos en que basa su pretensión. A demás es necesario destacar que el Juez de oficio analiza la personalidad de las partes, en la inteligencia de que el interesado puede corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia previa y de excepciones procesales, la cual se analizará con posterioridad. Además, hay que tener en cuenta que una vez admitida la demanda no podrá modificarse ni alterarse y una vez que el Juez admite la demanda debe tener en cuenta los siguientes puntos que se deben de mencionar en el Auto que se dicta y son:

- 1).- Emplazar y correr traslado al demandado, a efecto de que pueda hacer uso de su derecho a poner excepciones y defensas que tuviera.
- 2).- Decretar medidas cautelares o providencias precautorias necesarias, como lo solicita el actor, para asegurar en este caso los alimentos, y así evitar que el demandado oculte algo o los dilapide.
- 3).- Tratándose de alimentos, se debe de Girar oficio a efecto de que el Patrón del demandado entregue el monto de su sueldo al actor, para garantizar la pensión alimenticia, y en caso de oposición previene que en caso de incumplimiento se le impondrá una medida de apremio.
- 4).- El auto de admisión de la demanda, a demás tiene como finalidad también el admitir las pruebas respectivas que señalen las partes, así como también decretar la preparación y desahogo de los medios preparatorios, y señalando el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual debe celebrarse dentro de los treinta

días siguientes , y por último el Juez debe de decretar una pensión alimenticia provisional a favor de acreedor alimentario

Y si hacemos al mismo tiempo alusión, al artículo 942 de nuestra legislación procesal observamos, que manifiesta, que se eliminan toda clase de formalidades para acudir ante el Juez de lo Familiar, por lo que observamos que no es del todo cierto, es decir, al analizar el artículo 943 de esta misma legislación, observamos, que si existen formalidades mínimas, pero que en todo caso deben satisfacerse, es decir, el Auto-Admisorio que dicta su Señoría, contendrá una serie de requisitos o características, que serán iguales, tanto para la demanda que sea presentada por **ESCRITO** o la que se solicite por **COMPARECENCIA PERSONAL**, como se mencionaran más adelante.

A demás, se ordena, por tratarse de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, **SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR**, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, es decir, el Juez fijará como pensión alimenticia un tanto por ciento del sueldo y demás prestaciones que obtenga el demandado, y lo cual se hará efectivo cuando se gire el oficio correspondiente al lugar de trabajo del demandado. Tal y como lo dispone el artículo 943 del ordenamiento legal ya citado.

A pesar, de que este tema, ha sido estudiado por los grandes juriconsultos de nuestro país, es de observarse que todos llegan a la conclusión, por serlo así, de que no existe un criterio base, para que los Jueces de lo Familiar fijen la pensión alimenticia; es decir, en algunas ocasiones los Jueces proceden a fijar el Porcentaje que ellos consideran que es el conveniente, ello dependerá de su criterio, del número de acreedores alimentarios, para ello, también deben de tomar en cuenta si el trabajador labora en una empresa moral, para una persona física o que sean trabajadores independientes.

De lo antes expuesto, observamos que, cuando se trata de una persona -Deudor Alimentario- que trabaja para una **PERSONA MORAL**, entonces el Juez de lo Familiar, ordenará que se gire atento Oficio al representante legal de la empresa o de la persona física en donde labora y presta sus servicios, y el cual deberá de dar contestación al Juzgado en el término de cinco días, a efecto de que se le descuenta un tanto por ciento de su sueldo y prestaciones correspondiente, y que puede ser del 20 al 60 %, según sea el caso, y lo que resulte de dicho porcentaje le sea entregado a la actora, previa su identificación y recibo que otorgue al respecto, en la inteligencia de que si el demandado renuncia, o es despedido o liquidado se le deberá retener el porcentaje antes señalado por motivo de dicha separación. Otro criterio, muy utilizado y con los mismos efectos antes mencionados, es el ordenar ya sea a la persona Física o Moral, que informen al H. Juzgado cuanto gana, el demandado a efecto de fijar de manera provisional la pensión alimenticia.

Y por ultimo, cabe mencionar, que cuando no se sabe cuanto gana el demandado, por ser trabajador independiente, entonces el Juez puede acordar en el mismo Auto-Admisorio de la demanda lo siguiente: Puede decretar como pensión alimenticia a favor de los acreedores el equivalente a días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, o un tanto por ciento de su sueldo y de todas las percepciones mensuales ordinarias y extraordinarias, y a demás se le puede prevenir al demandado para que deposite ante el H. Juzgado y dentro de los tres primeros días de cada mes un

Billete de Depósito expedido por Nacional Financiera a el equivalente a los Salarios Mínimos que haya decretado su Señoría, y por consiguiente también se le apercibe que en caso de incumplimiento se le pueden aplicar una de las medidas de apremio que establecen los artículos 62 y 73 del código de Procedimientos Civiles, y puede consistir hasta en un arresto por treinta Seis horas, así mismo se le puede prevenir para que manifieste Bajo Protestad de decir Verdad, el lugar en donde presta sus servicios y a cuanto ascienden sus ingresos, y en caso de no hacerlo se le impondrá una de las medidas de apremio antes señaladas.

Posteriormente manifestaremos que para la **COMPARECENCIA PERSONAL**, es casi lo mismo, aunque el formato de la comparecencia difiere de la escrita únicamente a su redacción y orden, y comienza con la fecha, es decir señalando el día, el mes y el año en que se dicta, así como la hora y el Juzgado en que se actúa, acto seguido se hará mención de la personalidad del actor, expresando su nombre, así como los datos del documento con el que se identifica, el cual le es devuelto por no existir inconveniente legal alguno, así mismo se manifiesta el Número del expediente que le fue proporcionado previamente en Oficialia de Partes Común CIVIL-FAMILIAR del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y al mismo tiempo se ordena que se forme Expediente y sea registrado en el Libro de Gobierno del H. Juzgado en que se actúa. Posteriormente, la parte actora señalará un domicilio para que en ese lugar pueda oír y recibir todo tipo de notificaciones, al mismo tiempo, se le hace saber a la compareciente que en su declaración deberá conducirse con la verdad, y además se le advierte de las penas en que pueden incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad Judicial; Así mismo la persona encargada de la Comparecencia asentara en dicho escrito los generales de la compareciente, es decir, que edad tiene, su ocupación, su escolaridad, su estado civil, y sobre todo el porque de su comparecencia, es decir manifestará que viene a demandar por su propio derecho la pensión alimenticia tanto provisional como en su momento definitiva, y acto seguido hará mención de los nombres de los menores hijos que requieren la misma, motivo por el cual, también se deberá de señalar el Domicilio en donde pueda ser emplazado el demandado, este puede ser el domicilio de su fuente de trabajo o en su defecto en donde este, una vez que ha manifestado todo lo anterior, y Bajo Protestad de Decir Verdad, se hará una narración breve y sucinta de los hechos en los que se basa su solicitud para pedir la pensión de alimenticia. Una vez que se concluye con la narración de los hechos, aparece una leyenda que dice: **EL. C. JUEZ ACUERDA:** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 940 al 942 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena que se forme expediente y que se registre, a demás se le tiene a la Compareciente por su propio derecho y en ejercicio de la Patria Potestad de su menores hijos, demandando las prestaciones que indica, a demás se ordena que se admita a tramite la demanda en la **VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, solicitando alimentos, y posteriormente, se ordena que se emplace al demandado con las copias exhibidas y que se le corra traslado, y al mismo tiempo se señala un término de Nueve Días al mismo demandado para que conteste a lo manifestado por la compareciente, además, se le apercibe para que en caso de que no conteste se le tenga contestada la demanda en sentido negativo, al mismo tiempo se ordena que se gire atento oficio al lugar donde labora el demandado a efecto de que se le descuente un tanto por ciento del sueldo y demás prestaciones que tenga el demandado y que le sea entregada a la parte actora previa su identificación y recibo que se le otorgue al respecto. Al mismo tiempo también se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente, y se le debe citar al demandado a absolver las posiciones correspondientes con su respectivo apercibimiento de ser declarado confeso en caso de no comparecer

De lo antes expuesto, observamos que **EL AUTO ADMISORIO** que se dicta al admitir la demanda, ya sea que haya presentado por Escrito o por Comparecencia Personal, debemos destacar los siguientes lineamientos o características en este proceso:

1)- **AUSENCIA DE FORMALIDADES.-** No se requiere ningún requisito especial para acudir ante el juez cuando se ejercita alguna acción relativa a alimentos, diferencias conyugales sobre la administración de los bienes comunes, sobre la educación de los hijos, y en general, todas las cuestiones familiares que requieren intervención judicial. (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles)

2)- **ASESORIA LEGAL OPTATIVA.-** Es facultativo para las partes acudir asesoradas y en caso afirmativo, los abogados deben ser licenciados en Derecho, con cédula profesional, si una de las partes esta asesorada y la otra no, se debe solicitar de inmediato los servicios de un defensor de oficio, quien gozará de un término de tres días para enterarse del asunto, por lo que se diferirá la audiencia en un término igual. Tal y como lo dispone el artículo 934 último párrafo del Código procesal del Distrito Federal.

En este punto es necesario manifestar que este último trámite va a ser en algunos casos, materia de "Chicanas", tanto por la posibilidad de diferir las audiencias como por la falta de defensores de oficio que puedan acudir desde luego a enterarse del asunto.

3)- **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES.-** Si se reclaman alimentos, el Juez debe de determinar a petición del acreedor, Sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Finalmente, es necesario recordar, que se pueden dictar diferentes tipos de AUTOS ADMISORIOS, señalando algunas diferencias, pero siempre con las mismas características que se han mencionado anteriormente, entre los que podemos destacar los siguientes:

a).- En el Auto-Admisorio de la demanda de alimentos por lo regular siempre se señalará que se fije una pensión provisional de alimentos, emplazando a juicio al demandado y se ordenan los demás trámites de Ley.

b).- También se puede dictar, otro modelo de Auto-Admisorio de demanda de alimentos, pero en este se puede ordenar que se tramite la misma, pero sin señalar el monto de alimentos que se deben de proporcionar, y con los mismo trámites de Ley.

c).- Otro modelo, que es muy común dictar, es el Auto que admite la demanda, en donde se ordena emplazar a juicio al demandado, y se ordena se fije una pensión alimenticia provisional, además se señala día y hora para la celebración de la audiencia de ley, y en el mismo se puede solicitar informes sobre las percepciones a que tiene el demandado y dicho informe lo tienen que rendir el patrón de la persona demandada en un termino de cinco días, y de no ser así se le impondrá una medida de apremio.

d)- Otro modelo que es muy común, es cuando se ignora las percepciones que tiene el demandado, por lo que en este caso, no se fija una pensión alimenticia, sino que se ordena que un término de tres días informe a su Señoría el monto de las percepciones a que tiene el demandado, tanto ordinarias como extraordinarias, y en caso de incumplimiento se le impone una medida de apremio, y para garantizar dicha pensión se le ordena que exhiba una garantía consistente en un billete de depósito, una fianza, etc, según sea el caso, y con todos los demás trámites de ley.

2.- DE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DECRETAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA PROVISIONAL.

Se ha considerado al Juez de lo Familiar, como el funcionario Judicial investido de Jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva; Sin embargo, la noción más generalizada del Juez, es la que ve en él, a la persona en cargada de ministrar la justicia, función por demás importante ya que administrar Justicia es "APLICAR LAS LEYES EN LOS JUICIOS CIVILES O CRIMINALES Y FAMILIARES Y HACER CUMPLIR LAS SENTENCIAS relativas. Y la misión del Juez ha sido exaltada muchas veces porque la justicia que debe de impartir es una de las virtudes más elevadas y más necesarias para lograr la convivencia humana"².

Para realizar su misión fundamental, el Juez de lo Familiar está investido de facultades y obligaciones a través de las normas constitucionales y secundarias. Y estas facultades se encuentran en el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, y en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicaran las reglas generales de éste Código, según lo dispone el artículo 956 del ordenamiento antes citado. Es decir, en este proceso especial al Juez se le han otorgado atribuciones entre las que destacan las siguientes³:

1).- **OFICIOSIDAD.-** Es cuando el Juez de lo Familiar, esta facultado para intervenir de *motu proprio* (oficiosamente), especialmente cuando se trata de menores y del tema que nos ocupa, el de los alimentos, por lo cual dicta las medidas necesarias para preservar la familia y protegerla. No hay que olvidar que la expresión "de oficio" debe ser interpretada, por que no obstante de tratarse de asuntos familiares, es necesaria la intervención de parte legítima, ya que todo Juez Civil-Familiar sólo puede actuar a petición de parte; es decir existe la intervención de un interesado, en promover una controversia del orden familiar, en el caso que nos ocupa el de los alimentos.

2).- **LA SUPLENCIA EN LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJIA.-** El Juez está obligado a subsanar los errores u omisiones de las partes en sus planteamientos de derecho más no de los hechos.

² Pallares, Eduardo. "DICIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S. A., México, 1998, pág. 460.

³ Contreras Vaca, Francisco José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Colección Biblioteca de Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press.. Tomo II. México, 2000, página 106 - 107.

3).- **ADVENIMIENTO.-** Esta obligado a procurar la conciliación entre las partes, a efecto de que de común acuerdo y mediante la celebración de un convenio arreglen sus diferencias, a excepción de los conflictos relativos a los alimentos. Esta actividad conciliatoria del Juez es otra novedad de las reformas que ha sufrido este precepto, ya que no se había establecido, más que en materia de Justicia de Paz.

4).- **CERCJORAMIENTO DE LOS HECHOS.-** Puede constatar en cualquier momento la autenticidad de los hechos afirmados, ya sea personalmente o por conducto de trabajadores sociales, quienes deben presentar su informe por escrito y pueden ser interrogados libremente por el Juez. Debe recalarse que es una novedad de las reformas del año dos mil, sin embargo, su dicho queda sujeto a la valoración de la prueba testimonial. Ello se puede corroborar, de acuerdo con las disposiciones señaladas en los artículos 943 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además se supone, que los especialistas o instituciones especializadas en la materia van a ser nuevos auxiliares de la administración de la Justicia y que por ende serán pagadas por el estado. Y por consiguiente su labor será extrajudicial, pero deberán presentar su trabajo en la audiencia y estarán sujetas al interrogatorio del Juez y de las partes.

5).- **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES.-** Si se reclaman alimentos, el Juez debe de determinar a petición del acreedor, Sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Sin embargo, esta disposición resulta atentatoria del derecho del demandado, porque basándose exclusivamente el Juez de lo Familiar en la información que le proporciona el demandante, fija una pensión alimenticia, que, aunque provisional dura mientras se resuelve el juicio, y este puede durar algún tiempo.

Como se mencionara, en el siguiente apartado, los alimentos en forma especial se le ha otorgado la categoría de ser de orden público, así como a todas aquellas controversias que tengan y discusiones que tengan que ver con la familia y es por ello que se ha facultado al C. Juez de lo Familiar para conocer e intervenir en la resolución de las Controversias del Orden Familiar. Es decir, el Juez deberá de decretar todas las medidas necesarias que tienden a proteger a sus miembros, ya que realmente se trata de proteger, con la intervención del juez, la integración del núcleo familiar, que es la base de la sociedad; Sin embargo cuando la ley facultad al Juzgador a intervenir de "Oficio" la cual debe entenderse, como una "intervención de parte legítima ya que todo Juez Civil puede actuar a petición de parte".

Con todo lo anterior, se deduce, que en materia de Alimentos el Juez de lo Familiar tiene una facultad amplísima para fijar la pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, tomando como base todos los elementos necesarios y la información que les proporcione tanto las partes, como los especialistas o instituciones que enuncia nuestra legislación si es que se requiere, pues de lo contrario el juez no podría dirimir tal controversia, pues no conocería los hechos y por ende no podrá actuar ni estudiar los planteamientos que le presenten tanto los acreedores y deudores alimenticios que presenten para acreditar sus pretensiones. Desde luego la intervención del juez esta limitada y de ninguna manera podrá modificar o alterar el procedimiento, es decir nunca podrá pasar por encima de la Ley.

De lo antes manifestado, debe de tenerse en cuenta, " que el Juez está llamado a otorgar igual protección al que debe dar los alimentos y a quien está en el caso de recibirlos"⁴.

3. **DE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE CONTRAE CONSIGO EL DECRETAR EN FORMA INMEDIATA Y PROVISIONAL LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

Los efectos jurídicos que contrae el decretar la pensión alimenticia provisional y después la definitiva, ES EL CUMPLIMIENTO DE UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, Es decir, toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia, por medio de los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a los estatuido por el artículo 17 Constitucional.

Al respecto IGNACIO BURGOA establece que: "La Garantía de Seguridad Jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar la justicia, teniendo como consecuencia, la obligación de substanciar y resolver los juicios entre ellos ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que este intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales"⁵.

Así mismo, el Estado tiene la obligación de instituir la administración de Justicia como servicio público, creando para ello los tribunales y la justicia que ellos imparten, la cual deberá ser pronta, de lo contrario dejaría ser justicia.

A mayor abundamiento, podemos afirmar que: el acreedor alimentario para pedir el cumplimiento de la obligación al deudor alimentista debe de acudir ante los órganos jurisdiccionales, ósea los encargados de administrar justicia en su diversas modalidades, el acreedor alimentario a través de dichos procesos acude ante los tribunales para pedir y obtener Justicia, es decir, a lograr que su derecho o derechos sean respetados por su deudor alimentario. Al mismo tiempo, debemos manifestar que, es responsabilidad del estado tutelar los derechos de los menores, para que estos logren la satisfacción de sus necesidades y establecer programas que eviten la violencia, el abuso sexual y la explotación del menor.

Ahora bien, al dictarse EL AUTO ADMISORIO QUE ADMITE LA DEMANDA, se ordena que se fije una pensión alimenticia provisional a favor del acreedor alimentista, respecto a esta determinación el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, establece en este mismo orden de ideas que el Juez fije a petición del acreedor, -pero lo más importantes es aquí- SIN AUDIENCIA

⁴ Pina Vara, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa. México, 1995, pág. 308.

⁵ Burgoa, Ignacio. "GARANTÍAS INDIVIDUALES". Editorial. Porrúa. S. A., México, 1998, pág. 626.

DEL ADEUDOR, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. En esta situación, basta la sola petición de la parte interesada y la información que le proporcione las instituciones y las partes para tal efecto o bien la que el estime necesaria, para que una vez que ha sido admitida la demanda, Su Señoría podrá enviar una orden de descuento al demandado en su fuente de su trabajo y hacerle saber del juicio que se tramita, y por ende se le presume deudor, fundándose en lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, se desprende que aparece una violación flagrante al derecho de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que en ningún momento al que se le presupone deudor se le concede dentro de las medidas provisionales que dicta el Juez de lo familiar, el derecho de ser oído y vencido en juicio aunque sea de manera provisional, pues así esta legislado, porque basta la sola petición del actor, que en este caso se presupone ser el acreedor alimentario, para que el deudor alimentista se le hagan los respectivos descuentos en su salario, y en su caso de no tener salario fijo, entonces, el juez podrá establecer a su criterio una fianza, prenda, hipoteca o un depósito bastante para el aseguramiento de dicha pensión, pero esta violación tiene razón de ser, como más adelante lo expresare, toda vez que los acreedores alimentistas, por lo regular son los menores, los incapacitados, etc., y por ende tienen derecho a la vida y a ser alimentados, y cuya obligación siempre correrá a cargo de los familiares, ya sea ascendentes, colaterales y descendentes o en su defecto, el estado se convertirá en algunos casos deudor alimentario.

De todo lo expuesto anteriormente, podemos manifestar que se producen los siguientes efectos:

1).- El precepto legal 943 del Código de Procedimientos Civiles, previene que cuando se interpone una demanda, ya sea por escrito o por Comparecencia Personal solicitando alimentos por parte del acreedor alimentario en contra del deudor alimentista en la propia hipótesis que enumera el propio precepto, establece que el Juez de lo Familiar que conoce del asunto deberá de fijar una pensión alimenticia de manera provisional a favor del acreedor y en contra del deudor, sin que a este último se haya vencido en el juicio. Como se ha venido mencionando, tal disposición por una parte es benéfica en cuanto que protege los intereses del acreedor alimentario, y por ser los alimentos de interés Público y de Primera necesidad, ya que, lo que se protege también, es a la familia por ser la célula de la sociedad y por consiguiente y de manera reiterativa se protege a los acreedores alimentarios ya que estos tienen derecho a la vida y a percibir los alimentos.

2).- Este artículo, que ha sido estudiado, por grandes estudiosos del derecho, observamos que tiene una parte que puede considerarse inconstitucional, debido a que priva al deudor alimentario de una garantía individual, y que está consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido, de que este sujeto se le priva de una cantidad, por lo general en dinero que es producto de su trabajo, sin que medie una resolución, un decreto o una sentencia que así lo ordene, lo que provoca una disminución en los ingresos que el obtiene, y sin embargo el Juzgador fija, una pensión a favor del acreedor alimentario aunque de manera provisional, en el primer auto que es el que admite la demanda, y que necesariamente tiene que ejecutarse sin que medie una resolución definitiva, y en caso de incumplimiento, al deudor alimentario o por parte del juzgado se le prevendrá hasta que no se cumpla lo ordenado en el auto Admisorio de la demanda. Por

consiguiente, el hecho de privar del producto de su trabajo al deudor alimentario, parece ser que vulnera una Garantía denominada Garantía de Audiencia, pero que encuentra su justificación en el supuesto que enuncia este artículo en comento, pero que no concuerda con lo establecido en la Carta Magna de nuestro País, por lo cual dicho precepto debería ser inconstitucional, pero dicho precepto encuentra su legalidad por ser los alimentos de orden Público y de primera necesidad.

3) - Y por último debemos destacar, aunque parezca reiterativo, lo que el legislador pretendió proteger es a la Familia, y por ende, a los alimentos que el acreedor alimentario necesita para subsistir, y por otro lado, encontramos, que se deben de respetar las garantías de los Gobernados, y que las cuales se encuentran plasmadas en el orgullo de nuestro país, es decir en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación a este punto considero, que debe de reformarse dicho precepto legal en comento, únicamente, en la parte conducente a la fijación Provisional se fije sin audiencia del deudor alimentario, para adicionar un supuesto y que en el mismo obligue a proteger los intereses de los acreedores alimentarios sin que queden desprotegidos ninguna de las dos partes, y al mismo tiempo se fije un tabulador para saber la pensión que se le tiene que proporcionar a los acreedores, de acuerdo a las posibilidades de quien tiene que proporcionarlos y de quien tiene que recibirlos.

4. DE LOS ALIMENTOS QUE SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE PRIMERA NECESIDAD

En este apartado debemos de recordar que el Derecho, es el conjunto racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder Público (legislador) que coordinan objetivamente las relaciones entre varios sujetos. Es decir, se crea un sistema de normas bilaterales, externas y coercibles, entonces, el deber u obligación jurídica que emana de ese sistema es la restricción de la libertad de una persona determinada para actuar o relacionarse en la comunidad según lo mandado.

El origen o fundamento de dicha restricción se encuentra en la facultad concedida, por este sistema normativo, a otra u otras personas de exigir de la primera tal o cual conducta independientemente de si está, o no, de acuerdo con ella. En este contexto, la libertad se convierte en una magnitud variable cuyos cambios se dan en función de los deberes que el derecho positivo impone a cada sujeto. De lo antes expuesto, se deduce, que la norma jurídica encierra una directriz, un principio de acción necesaria, en determinadas circunstancias, para asegurar el orden y la convivencia social, Y a través de ellas se pretende la realización de los valores comunes, de los fines colectivos de la familia o de una colectividad, por ello se rige la actividad externa de la persona y no sus pensamientos, sus anhelos o su conciencia. Ahora bien, analicemos que se entiende por Público:

Dícese Público, lo que beneficia a la comunidad. Derecho público, es el que regula las relaciones provechosas para el bien común y el derecho público rige los poderes que se hayan directamente al servicio de todos, es decir del Pueblo".⁶

⁶ Instituciones de Derecho Romano. De la Traducción de W Roces. 1992, pág. 13

Debido al interés del Estado para preservar el núcleo familiar, por considerarse como la base de la integración de la sociedad. de conformidad a lo establecido por el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal los problemas que la afectan se consideran de Orden Público y en consecuencia, las disposiciones legislativas que la regulan tienden a su conservación (normas sustantivas) que son irrenunciables e intransigibles

Es importante destacar que lo anterior se refiere a las normas que regulan la integración familiar, ya que hemos indicado que la totalidad de las normas del proceso (normas adjetivas o procesales) son de orden público y, en consecuencia, lo realizado en contravención a sus disposiciones trae como consecuencia la nulidad de lo acordado.

Ello se debe a que nuestra propia legislación a establecido que todos los problemas inherentes a la familia son y serán de Orden Público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad. Tal y como lo plasma el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 940 relativo a Las Controversias del Orden familiar y que a la letra dice: Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

De lo antes expuesto, podemos afirmar, que las reglas contenidas en el precepto anterior, solo serán aplicadas a los casos específicos que el legislador señalo, en este caso encontramos a los alimentos, porque le son aplicables todas las reglas que se encuentran enumeradas en el apartado del Código de Procedimientos Civiles en su apartado referente a las "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR", es decir, haciendo alusión a un ejemplo encontramos: la Suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, el Juez se ve obligado a prevenir a las partes para que perfeccionen su demanda, es decir. le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio ordenamiento legal, por que esta aplicación de esta figura procesal da lugar a salvaguardar a la familia, en virtud, de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias familiares, es el preservar las relaciones de la familia, evitando que en estos asuntos se haga una inadecuada defensa a sus derechos y afecte por consiguiente a esta institución, por que de esta forma se garantiza el bienestar principalmente de los menores, de los incapacitados y de aquellos que requieran los alimentos y por consiguiente no se perjudiquen con una mala defensa de sus derechos. Tanto para el acreedor como para el deudor alimentario, y de ésta forma se les den los alimentos en la proporción que este los necesite y de acuerdo a los posibilidades de quien tiene que darlos.

Al respecto, debemos manifestar, que los alimentos son de Orden Público, toda vez que el Estado, tiene una relación pública en cuanto que es una institución que esta debidamente organizada (parte orgánica del Derecho Constitucional), o en cuanto que es una institución que debe garantizar determinados derechos de los particulares (parte dogmática del derecho Constitucional), o en cuanto que debe administrar justicia (Derecho Procesal Civil), o de bienes y cargas económicas (Derecho Administrativo).

En este mismo orden de ideas, hemos señalado que los alimentos son de orden Público y de primera necesidad, por que el Estado se ha caracterizado por proteger a la población menos

favorecida, es decir, realiza un combate a la pobreza extrema cuyos programas están encaminados a reducir los desequilibrios que existen en la sociedad mexicana. Pues el Estado intenta, y seguirá tratando de alcanzar los siguientes objetivos 1)- Mejorar sustancialmente las condiciones de alimentación, salud y educación de las familias pobres, particularmente de los niños y de sus madres. Se busca la complementariedad de estas acciones para que traduzcan en un mejor aprovechamiento escolar y en el abatimiento de deserción entre niños y jóvenes. 2)- Inducir la corresponsabilidad y la participación activa de los miembros de la familia, especialmente con los padres, para lograr la realización de acciones de bienestar social, y por último 3)- Brinda el apoyo necesario a las instituciones sociales y jurídicas para proteger los intereses de la familia y alcanzar el bienestar de la misma, por ser la familia la base de la sociedad

Luego entonces, la familia, como grupo primario, aparece motivado para lograr el sostenimiento de auxilio y ayuda mutua, y se ve en la necesidad de auxiliar a quien no cuenta con lo necesario para subsistir. A este respecto, la obligación y el deber de proporcionar alimentos se da entre parientes, consortes, concubinos, etc, tomando como base la posibilidad de quien puede proporcionarlos y la necesidad del que debe recibirlos.

El legislador preocupado por la crisis en la familia, debido entre otras cosas, a cuestiones de los valores morales tradicionales que se han ido acabando poco a poco, debido a los cambios que ha sufrido la sociedad, y tomando en cuenta que ahora más mujeres salen en busca de trabajo, aunado con algunos padres irresponsables, surge el deber moral de socorrer a sus semejantes, para imponerles una sanción a las personas que dejen de proporcionar los alimentos a las personas que lo necesiten, Por ello Chávez Ascencio, Manuel manifiesta que: "Los alimentos son de interés social y de orden público"

Por ende, afirmamos que, la obligación de proporcionar alimentos a quien los necesite, será de orden público, en virtud de que toda persona tiene derecho a la vida y en segundo término a los alimentos. Y como son de interés social y de orden Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII. Abril de 1998

Tesis: III. Iq.C.71 C

Página: 720

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que

con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Amparo directo 1481/97 Linet Padilla Barba 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zarate. Secretario Arturo García Aldaz.

5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14° CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Para que sea dable y posible el desarrollo de la vida en común, en una sociedad, es menester que la actividad de cada individuo esté limitada, en tal forma que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruya tal convivencia.

Luego entonces, el Estado, como forma en que se organiza un pueblo o una sociedad humana, al adquirir sustantividad propia, y con una personalidad jurídica y política *sui generis*, se convierte en el titular del poder soberano, que como sabemos, permanece radicado en uno de sus elementos, que es el pueblo, por consiguiente, podemos decir que la soberanía (entendiendo ya por tal no sólo es un atributo del poder estatal, sino el poder mismo) reside *jurídica y políticamente* en el estado, en virtud de su personalidad propia, artificial; real y socialmente, en la sociedad o pueblo, entendido este en su acepción jurídica, no sociológica, ósea como un conjunto de individuos con derechos cívicos activos y pasivos. Por ello, el Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o el ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o persona moral.

Por otra parte, debemos recordar que, se crearon las llamadas "GARANTIAS INDIVIDUALES", que con mejor denominación deben llamarse "*Garantías del gobernado*", pues ellas denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Dicho Principio, no es sino, el de juricidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del estado en el sentido de someter sus actos al Derecho. Siguiendo esta idea, puede afirmarse que las invocadas garantías son la expresión fundamental y suprema de los principios aludidos, sin cuya consagración se propicia y estimula la rompimiento de la autocracia, de la dictadura o de la tiranía, porque a través de esta institución, encontramos que es el elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier país.

Ahora bien, nuestra Constitución Política, consagra en su apartado, relativo a las garantías Individuales (Artículos 1° al 29) como un conjunto extenso de prerrogativas de la que goza toda persona que se encuentra protegida por nuestra Carta magna. A este grupo de Garantías que se encuentran plasmadas en la misma, tienen por objeto que sean utilizadas como medio de defensas y protección contra los posibles actos de autoridad y que atenten contra la vida, la integridad, los derechos y obligaciones de las personas. Por ejemplo, dentro de nuestra legislación encontramos órganos y autoridades facultadas para impartir la Justicia, la cual debe ser completa e imparcial, sin

embargo la existencia de estos tribunales que se encuentran dentro de la federación, no podrán ni estar, ni pasar por encima de la Carta Magna que es nuestra Constitución Política.

Por consiguiente las garantías individuales participan del principio de *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL* (consignados en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por o que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las garantías individuales, también están investidas del principio de *RIGIDEZ CONSTITUCIONAL*, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario (O sea por el congreso de la Unión como órgano legislativo Federal y para el Distrito Federal, y por las legislaturas de los estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de nuestra Ley Fundamental.

Es decir, nuestra constitución: "Es el conjunto de Garantías Individuales que consagran y va a señalar una estructura jurídica que debe ser respetada por cada uno de los poderes de la unión". Ahora analizaremos algunas acepciones del concepto de "**GARANTIA**", para poder entender que es lo que significa y como influye en nuestra sociedad:

Parece ser que la palabra "*garantía*", proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Es decir, "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto de garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las anteriores acepciones.⁸

Al respecto **FIX ZAMUDIO**, sostiene que "solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales". Aclarando que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales, Institucionales) y las de la Constitución (para los métodos procesales represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados, etc).

Al respecto, el Honorable Doctor en derecho **Ignacio Burgoa**, expresa que las "**GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**" son: "El conjunto general de condiciones, requisitos y elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos".

Es decir, la garantía de seguridad jurídica, in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por nuestra Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al

⁸ Burgoa Ignacio. Op. Cit., 1992, página 161.

⁹ Ibidem. Pág 164.

Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Así verbigracia, si una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva. Por ello:

Las Garantías Individuales, se dividen en cuatro grupos, y que a saber son:

- 1.- Garantías de Igualdad,
- 2.- Garantías de Libertad,
- 3.- Garantías de Seguridad Jurídica, y
- 4.- Garantías de Legalidad

Ahora bien, dentro de las Garantías referentes a la Seguridad Jurídica, encontramos el **ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**, es decir este precepto, reviste una trascendental importancia, dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Sin duda alguna, este artículo, en la historia de nuestro Derecho Constitucional ha implicado la materia de interesantes polémicas, entabladas por los juristas más destacados, como son: Vallarta, Lozano, Rabasa, Mejía, etc, y ahora por nosotros, al hacer referencia en nuestro tema. El artículo 14 Constitucional, es un precepto complejo, es decir, en el se implican cuatro fundamentales Garantías individuales que son:

- 1.- La de la irretroactividad legal (Párrafo Primero),
- 2.- La de Audiencia (Párrafo segundo),
- 3.- La de Legalidad en materia civil (Lato sensu) y Judicial administrativa (Párrafo Cuarto) y,
- 4.- Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal (Párrafo tercero).

De lo antes expuesto, solo analizaremos, con relación al artículo 14 Constitucional el aspecto referente a la llamada **GARANTÍA DE AUDIENCIA**. Es decir, esta Garantía de Audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y su más preciados intereses, y está consignada en el segundo párrafo de nuestro muy citado artículo 14 Constitucional que ordena:

Artículo 14. ".....Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como se puede advertir, la llamada Garantía de Audiencia está contenida, en una fórmula compleja y que se forma mediante la conjunción indispensable de cuatro garantías específicas de seguridad, por lo que el GOBERNADO encuentra en este segundo párrafo una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos que conforman su esfera subjetiva de derecho, y que a saber son:

- 1)- La que se da en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- 2)- Que tal Juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- 3)- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento y;
- 4)- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Sin duda alguna, al analizar el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, observamos que concibe en sus propios términos el Proyecto de la Constitución elaborada por Venustiano Carranza y que fueron aprobados sin discusión por el congreso de Querétaro, y que corresponde a la fórmula norteamericana del "devido Proceso legal", tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo orden de ideas, observamos que el goce de la garantía de Audiencia, como derecho subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo Primero Constitucional, con ello queremos manifestar, **QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO EXCLUYE A NINGÚN SUJETO DE LA TUTELA DE NUESTRA LEGISLACIÓN**, es decir, nuestro artículo 14 Constitucional, se convierte en un precepto protector no solo del mexicano, sino de cualquier hombre que este en nuestro territorio nacional, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema. Por tanto, a este sujeto, a quien se le denomina Gobernado es: El sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de acto de autoridad, cuyas notas esenciales son: La unilateralidad; La imperatividad o impositividad y la Coercibilidad y cuyo concepto no sólo comprende al de Individuo, si no a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

Es decir, esta garantía establece la obligatoriedad de un procedimiento judicial para evitar que se prive a cualquier persona de sus derechos, es decir, en otras palabras, "Ninguno debe ser

¹⁰ La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la federación. 2ª versión, México, 2000. Colección Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 14 Constitucional.

Juzgado, ni Sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente"¹¹. Inclusive, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha sustentado lo antes expuesto, al señalar la siguiente Jurisprudencia:

Séptima Época
 Instancia Segunda Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo Tomo VI, Parte SCJN
 Tesis 96
 Página 63

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE, DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica. Amparo en revisión 1594/85 Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Con relación a lo anterior, podemos afirmar que, el criterio de la suprema Corte de Justicia sobre el alcance de la Garantía de Audiencia es: que nuestro máximo tribunal ha establecido que esta garantía de audiencia es operante no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, sino también frente a las legislativas, en el sentido que éstas son las leyes que se expiden sobre cualquier materia y que prevén actos de privación en detrimento de la esfera jurídica de los gobernados, deben de instituir un procedimiento por medio del cual los órganos del estado encargados de aplicarlas oigan en defensa a los presuntos afectados y les reciban las pruebas pertinentes a la preservación de sus derechos.

ALGUNAS EXCEPCIONES DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA:

Como toda Garantía Constitucional, cuenta con algunas EXCEPCIONES, es decir la de la audiencia no opera de modo absoluto. Con ello se quiere decir, que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatorias, antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

¹¹ Fix Zamudio, Hector. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Artículo 14, México, 2001, página 62.

Sin embargo, con vista a diversas razones de INTERES GENERAL Y EN ESTE CASO, EL TEMA QUE NOS OCUPA, ES DECIR, EL DE LOS ALIMENTOS POR SER DE INTERES PUBLICO Y DE PRIMERA NECESIDAD, nuestra constitución consigna algunas excepciones al goce de la garantía de Audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos de autoridad, excepciones que, dentro de un terreno estrictamente jurídico, solo es posible calificarlas, desde el punto de vista de su JUSTIFICACIÓN O INJUSTIFICACIÓN, con un criterio axiológico o estrictamente Sociológico (económico y político) y no a través de un ángulo jurídico-positivo, en virtud del principio de la Supremacía Constitucional, que convierte a la Ley Fundamental en el ordenamiento sobre el cual nada existe y bajo el cual existe todo en orden de la formación por el Derecho

Así dentro de nuestro orden constitucional podemos apuntar las principales excepciones a dicha garantía, a saber son:

1).- La que se prevé en el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de que los extranjeros que juzgue o estime indeseables, el Presidente de la república, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo;

2).- La que se desprende del artículo 27 constitucional en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública o los gobernadores de los estados, en sus respectivos casos, pueden con apoyo en las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa. Esta excepción ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en una tesis que asienta:

“En materia de expropiación, no rige la garantía previa de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental”. Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 468. Tesis 97 de la Compilación 1917- 1965 y 391 del apéndice 1975, Segunda Sala. Informe de 1970, Tribunal Pleno, página 288 a 289. Tesis 33 del Apéndice 1985. Pleno.

3).- Otra excepción o salvedad a la garantía de audiencia en materia Tributaria, en que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante. Sin embargo, se brinda la oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso. Es decir, en estas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial, inclusive el Amparo.

4).- Por último, podemos hacer mención que, con relación al tema de estudio de nuestra parte, en su artículo 943, se establece que: “. . . Tratándose de Alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR, y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional.....”¹². Es decir, al hacer un estudio sobre este precepto, de manera

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit., pág. 152.

sucinta, toda vez que se analizara en el siguiente apartado, se observa que se esta violando la Garantía de Audiencia del Gobernado, o del deudor alimentario, toda vez, que el Juez al admitir la demanda, es decir, el auto Admisorio que admite la misma, ya esta ordenando que se fije una pensión alimenticia provisional, sin que todavía, se dicte una sentencia para tal efecto, es decir, a este sujeto todavía no se le ha oído en ese juicio, por lo que no haberse hecho así, lo deja en estado de indefensión, al no concedérsele ese derecho, esto es, la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses, lo que se traduce en violación a la garantía individual de previa audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, y a demás de la Legalidad jurídica que se encuentran previstas en nuestra Constitución, pero que encuentra su justificación por ser los alimentos de orden público y de primerísima necesidad.

Pero como es de suponer, los alimentos por tratarse del Orden Público, y por ser de primera necesidad, no se comete tal violación, toda vez que el gobernado, tiene derecho a defenderse durante el juicio que se sigue con relación a los alimentos, y por consiguiente hasta ese momento, la cantidad que se fija por concepto de alimentos es de manera provisional, mientras tanto se termina el juicio, y de esta manera, se garantiza que el deudor alimentario cumpla con su deber ante los acreedores alimentarios, pues los alimentos, como ya se menciono de forma reiterativa que son de interés público y de primerísima necesidad, y ello es porque todo individuo tiene derecho a la vida y a ser alimentado. Por lo que una vez, que el Juez de lo Familiar al estudiar la acción así como las defensas y excepciones de las partes tendrá los elementos necesarios en el juicio para decretar en la Sentencia una pensión alimenticia en forma DEFINITIVA.

"Sin embargo los casos específicos son apreciados de acuerdo a el principio de que la previa audiencia, solo se puede exigirse cuando sea realmente indispensable la intervención del afectado, es decir, cuando deba este probar los hechos o proporcionar información a fin de que pueda tomarse la decisión respectiva"¹³.

De este último comentario, se deduce que para que una autoridad pueda dictar una resolución con respecto a una controversia que se dirima bajo su competencia deberá tomarse en cuenta todos y cada uno de los elementos de prueba que las partes en conflicto le presenten, a efectos de estudiarlos y analizarlos, para poder tomar en sí la mejor decisión posible, justa, equitativa y expedita, y desde luego, basada en los principios generales del derecho. Por lo tanto, si cualquier tribunal, decide dictar un mandato en la materia que le corresponda, en perjuicio de una persona o en sus derechos, este deberá hacerlo previa audiencia de la parte afectada, a efecto de que pueda acreditar los hechos de su excepción, tratando de demostrar que la decisión que pudiera emitir la autoridad respectiva, puede ser atentatoria a las Garantías que ampara la constitución.

Debido a esto, nuestro sistema jurídico, decidió proteger a las personas sean físicas, morales, extranjeros, o a las personas que estén en nuestro territorio nacional, que acuden ante autoridades diversas, pertenecientes a la administración pública, creando para tal efecto, los preceptos de una trascendencia, que les permita establecer la consagración de los DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, así como su ámbito de aplicación y sus límites. Por ello la garantía de Audiencia, es

¹³ Fix Zamudio, Hector. Op. Cit.. Comentada. página 62 – 63.

uno de los preceptos que consagra nuestra Ley Fundamental, y por ende ninguna autoridad, sea Federal o Local podrá pasar por encima de ella, además toda persona sabedora de sus derechos y obligaciones puede hacer valer esta garantía o cual sea, ya que al acudir, ante cualquier autoridad tiene la posibilidad de exponer los aportes necesarios para motivar y fundamentar sus acciones, a demás ningún tribunal puede negarle este derecho, y por consiguiente, si alguna autoridad no escucha a las partes, y aún así determina una resolución, estará violando los preceptos Constitucionales que consagra Nuestra Constitución Política, también conocida como nuestra Carta Magna.

A continuación, se hará mención de algunos criterios que han sido sustentado por la Jurisprudencia del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia al emitir las siguientes Tesis que establecen lo siguiente.

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VII, Marzo de 1998
 Tesis: P./J. 21/98
 Página: 18

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill.

Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Otra jurisprudencia que podemos citar es la siguiente:

Quinta Época
 Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes

Tomo Informe 1948
Página 19

ALIMENTOS PROVISIONALES. PREFERENCIA DEL DERECHO DE PERCIBIRLOS SOBRE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. Al establecer la ley que "en las diligencias relativas a alimentos provisionales no se permitirá discusión sobre el derecho de percibirlos, cualquiera reclamación que acerca de ese derecho se hiciera, se sustanciará en juicio sumario, y entretanto seguirá abandonándose la suma señalada para alimentos", claramente se advierte en la intención del legislador, la idea de dar a la obligación alimentista un rango superior, para mayor estabilidad social. Al decretarse, pues en esa relación procesal que el derecho de audiencia del deudor alimentista se transfiera para cuando hayan sido establecidos los alimentos, tal mandamiento no significa negación o anulación del derecho de ser oído y vencido en juicio, sino simplemente el aplazamiento o transferencia de ese derecho. En otros términos, el legislador, en presencia del cumplimiento de dos derechos del orden público: el derecho de audiencia y el de percibir alimentos inmediatamente, da preferencia momentánea a éste sobre aquél, pero no lo anula, sino que solamente aplaza el ejercicio del primero.

Revisión 2484/47. Carlos Cicerés, 10 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

6. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo, a que haremos alusión en este apartado, propiamente se refiere al Procedimiento que por lógica se ha de seguir ante el JUEZ DE LO FAMILIAR, y dicho numeral se encuentra plasmado, en el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL TITULO DECIMOSEXTO, DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, CAPITULO UNICO. Y ello sale a relucir, desde el momento mismo en que el acreedor alimentario acude ante el Juez de lo familiar para demandar el otorgamiento y el cumplimiento del pago de alimentos por parte del deudor alimentario. Y que por consiguiente se plasma al dictar el Auto Admisorio de la demanda.

Al respecto, el multicitado artículo establece:

ARTICULO 943: Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por Comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva... TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, YA SEA PROVISIONALES O LOS QUE SE DEBAN POR CONTRATO, POR TESTAMENTO O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EL JUEZ FIJARA A PETICIÓN DEL ACREEDOR, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR, Y MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA, UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá de acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá excederse de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual¹⁴.

¹⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., pág. 152.

Este precepto legal en su parte inicial establece las formalidades, o mejor dicho el procedimiento judicial con el que se puede acudir ante el Juez de lo Familiar, para que resuelva sobre asuntos que se le presenten con relación a los alimentos, y en su caso acreditar lo dicho con las pruebas que ofrezcan para tal efecto.

Además, dicho precepto establece que una vez que ha sido admitida la demanda o la comparecencia, la cual se encuentra apegada y ajustada a derecho, entonces el Juez de lo familiar ordenará que con los documentos que se acompañan a la misma, se le corra traslado a la parte demandada, la que deberá de comparecer en la misma forma dentro del mismo término de nueve días.

Con todo lo anterior, se pretende establecer que en cualquier juicio, que se instaure con relación a los alimentos, se les debe de dar a las partes los lineamientos básicos para tramitar un juicio, es decir, que les permita accionar y presentar sus defensa y sus excepciones libremente, así como impugnar y negar cualquier hecho, siempre y cuando lo haga conforme a derecho, pues como se hace mención las partes tienen derecho a defenderse, y a exigir de la autoridad una respuesta pronta, expedita, justa y para ello las partes tienen la oportunidad de acreditar o afirmar o negar sus hechos y pretensiones.

Entonces, ahora, que se han cumplido con los lineamientos y la serie de pasos que enuncia nuestro ordenamiento legal, el Juez, -como se ha manifestado reiterativamente-, es la única autoridad facultada para decidir en este tipo de Controversias del orden Familiar, quien deberá tomar en consideración lo expuesto por ambas partes, fundándose en los preceptos de derecho y de hechos, y con fundamento en el artículo 94 en su párrafo último, a demás la autoridad en comento deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, tratando que resuelvan sus diferencias mediante un convenio el cual deberá estar apegado a derecho, y debe ser equitativo, y las partes en caso de aceptar el convenio, deberán de pasar por el mismo como si se tratara de sentencia ejecutoriada, tomando en cuenta, que no se deba dejar en estado de indefensión a las partes, en la razón, de lo que alegaron tanto el actor como el demandado, pero tampoco puede violentar las garantías Constitucionales, ni podrá ir dicho convenio en contra de las buenas costumbres, la moral, y el derecho. Es decir, el juzgador no puede resolver y aceptar el convenio si afecta los intereses personales, económicos o patrimoniales de modo exagerado de la parte que se ve obligado a cumplir lo dispuesto por el Juez.

En el caso de que no se llegue a ningún acuerdo o un avenimiento las partes, que es lo más común en los juicios de los alimentos, y no obstante la exhortación de la autoridad, después de que se le haya corrido traslado a la parte demandada entonces las partes deberán de ofrecer las pruebas respectivas y por consiguiente acreditar y probar todo lo que han manifestado en sus pretensiones y en sus hechos. Así mismo se señalará día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.

Ahora bien, al analizar, este ordenamiento legal, principalmente en la última parte del primer párrafo observamos:

Que para esta etapa, se ha iniciado un litigio, relacionado con el tema que nos ocupa, en donde el Juez de lo Familiar esta facultado para decretar una pensión alimenticia en forma provisional mientras se concluye dicha controversia, y ello es así, por que se estaria dejando en un estado de indefensión, y en desamparo a las personas o acreedores alimentarios, porque SE SUPONE que las personas que acuden a esta instancia es por que realmente lo necesitan, y ello debe de interpretarse en el sentido de que si lo exigen de esta forma. es porque se supone que no tienen los medios necesarios para su manutención y para sobresalir en la vida.

a).- MOMENTO PROCESAL EN QUE SE COMETE LA VIOLACIÓN INCONSTITUCIONAL, Y QUE SE ENCUENTRA PLASMADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

Es en esta parte, en donde se centra nuestro análisis y objetivo de nuestro presente trabajo, es decir, en nuestra legislación Procesal al igual que nuestro Código Civil, señalan que para evitar caer en este atentado, es decir, a la garantía de audiencia y sobre todo a la integridad de las personas, se ha señalado en el ordenamiento legal, muchas veces citado, se fije necesariamente una pensión provisional, la que deberá ser apegada a las posibilidades de quien debe otorgarlos y de acuerdo a las necesidades de quien debe recibirlos, pues dicha pensión servirá para el mantenimiento de la esposa, de los hijos, de la concubina, según sea el caso, mientras se concluye con el juicio y se dicta la Sentencia Definitiva, claro que dicha pensión provisional se ordena desde el momento mismo que se admite la demanda, la cual se encuentra plasmada en el primer AUTO QUE LA ADMITE. Ahora bien, el Juez al dictar el porcentaje del monto o la cantidad de dicha pensión provisional deberá tener en cuenta los datos que la parte actora le proporciona y mediante la información que el estime necesaria. En este momento hacemos notar, que hasta aquí, se han cumplido los lineamientos legales que ordena nuestra legislación, y hasta aquí no se han vulnerado los derechos del demandado, pues se le dará la oportunidad de defenderse en el momento procesal oportuno.

No se puede poner a discusión el derecho que tiene toda persona a recibir alimentos, siempre y cuando estos se deban, porque el no proporcionarlos se estaría vulnerando los derechos que consagran nuestra Carta Magna a favor del acreedor alimentario.

Sin embargo, desde el otro punto de vista, observamos y como se ha manifestado anteriormente, el Juez tiene la facultad de señalar el monto de las persecuciones ordinarias como extraordinarias que se deban de dar por concepto de alimentos de forma provisional, desde el momento mismo que admite la demanda y ello lo señala en el primer AUTO ADMISORIO DE LA MISMA y que cumple con lo enunciado por el artículo 943 del Código Procesal, pero ello lo hace, sin que en ningún momento se escuche a la parte demandada, lo cual en ese instante se convierte en un acto violatorio a la GARANTIA DE AUDIENCIA de la persona afectada. Esto es, el Juez debe de tomar en cuenta lo manifestado por la parte actora y de acuerdo a su criterio ordenará que desde un principio le sea entregada dicha pensión, acto que de una u otra forma afecta los intereses de la parte demandada. Aquí debemos analizar y manifestar, que en esta parte del procedimiento se comete un acto Inconstitucional, es decir, al no permitir al deudor manifestar lo que conforme a derecho pudiera expresar, porque se está decidiendo sobre un asunto que recaerá y afectará directamente sobre sus intereses particulares. De esta manera, observamos que: "Esta

disposición resulta atentatoria del derecho del demandado, porque basándose Tal y como lo establece el autor JOSE BECERRA, al señalar textualmente lo siguiente: "el Juez, fija una pensión, que aunque sea de manera provisional, mientras se resuelve el juicio, atenta contra la Garantía de Audiencia, pues es una resolución que se encuentra en el primer AUTO-ADMISORIO DE LA DEMANDA en la que no se le ha dado la oportunidad de ser oído ni vencido, y más aún, si dicha pensión en ese instante resulta exagerada y le impida seguir cubriendo sus gastos personales"¹⁵.

Se ha establecido en el punto inmediato anterior, un análisis del artículo 14 Constitucional, en donde se advierte, con relación a nuestro tema de estudio, es decir, con relación al artículo 943 en la parte última del párrafo antes citado, una privación a los derechos del deudor, y que ello es la Garantía de Audiencia la cual esta consagrada en dicho precepto legal, Es decir cuando el Juez de lo familiar fija la pensión alimenticia, aunque sea de forma provisional a favor del acreedor alimentario, lo hace como lo manifiesta nuestra propia legislación, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR; Razón por la cual, haciendo un pequeño recordatorio, podemos advertir que una ley ordinaria es Inconstitucional cuando restringe, limita o priva de un derecho subjetivo que enuncia y plasma nuestra Constitución Política, y sobre todo que a sabiendas es la Norma Suprema de todo individuo.

Luego entonces, de lo antes expuesto, resulta la hipótesis, que el señalar una pensión por muy provisional que esta sea, se esta vulnerando los derechos de una persona, sin que hasta ese momento exista una resolución -Sentencia-, y mucho menos un juicio, porque este a penas esta comenzando, y por lo menos en ese instante se le niega la oportunidad de que se defienda, pues todavía no ha sido oído, ni vencido en el mismo, por lo cual es incuestionable que se niegue en ese momento la Garantía de audiencia que señala el mismo artículo 14 de nuestra Carta magna, de lo que se deduce en ese instante que dicha resolución tomada por el Juez es Inconstitucional, ya que no es posible que una Ley Secundaria u ordinaria, que es el caso de nuestro código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal altere el ámbito regulado por Nuestra Ley Suprema o Carta magna que es nuestra constitución, ya que de acuerdo a las enseñanzas de nuestra materia de derecho, se nos ha manifestado que ninguna Ley, persona u autoridad puede pasar por encima de nuestra Constitución, y por ende no se puede violentar el PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y QUE EL MISMO SE ENCUENTRA PLASMADO EN SU ARTÍCULO 133 DE NUESTRA PROPIA CARTA MAGNA. De donde se deduce que la ley secundaria -principalmente el artículo 943 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debería de apegarse a lo establecido por nuestra Ley Fundamental, pero por razones establecidas en el mismo Código de Procedimientos Civiles y de acuerdo a las Jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este precepto tiene una salvedad a la Garantía de Audiencia, que como se ha manifestado en el estudio de este tema, los alimentos se consideran del orden público y de primera necesidad, lo que trae como consecuencia que dicho precepto tenga en ese párrafo, el carácter de Inconstitucional. A demás dicho Auto Admisorio no permite recurso alguno como es el de la Apelación, ni revocación.

¹⁵ Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO". Editorial Porrúa, México, D. F., página 551.

b).- ¿PORQUE EXISTE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA?

Con relación a lo antes expuesto, debe manifestarse que los alimentos serán provisionales, en el caso de que exista una imposibilidad del deudor alimentario para otorgarlos a su acreedor o acreedores alimentarios, por lo que nuestra propia legislación —como se ha señalado con antelación en el capítulo de este tema— la obligación caerá en otras personas, y también será en forma provisional, en virtud de que, cuando desaparezca dicha imposibilidad de los deudores primarios, luego entonces los deudores secundarios dejarán de tener esa obligación alimentaria.

Este mismo precepto establece la hipótesis, de que los alimentos podrán otorgarse POR CONTRATO, es decir, son aquellos en los que se celebra un acto jurídico en que una de las partes se obliga para con otra a otorgar alimentos, por un tiempo determinado o indeterminado, según lo hayan pactado las partes, por ejemplo, el precepto legal 2774 del Código Civil para el Distrito Federal, señala el contrato de renta vitalicia, y el cual establece: " La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble a raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego"¹⁶. En relación a lo anterior, hay que tomar en cuenta que la renta vitalicia puede constituirse a título puramente gratuito, y puede ser por donación o por testamento.

Como se acaba de manifestar otra forma de otorgar alimentos es POR TESTAMENTO, es decir, cuando el Testador dispone libremente de sus bienes y derechos a favor de otra persona, ello será únicamente para otorgar alimentos, los cuales podrán transferirse por legado o por herencia, pero como suele suceder, a veces no se llega a cumplir con dicha disposición, y por tal el acreedor alimentario tiene derecho a exigir dicha obligación a quien legalmente corresponda, o sea, el albacea, para que de esta forma y por los conductos legales se cumpla con las disposiciones que instituyó el testador.

Como ya se manifestó con antelación, la fijación de la pensión alimenticia provisional deberá hacerla el Juez, tomando en consideración el precepto legal 311 de nuestro Código Civil, es decir, que deberá ver que los alimentos sean proporcionados a las posibilidades del que debe recibirlos y ello se complementa con la información que él estime pertinente, pero para esto, tendrá que analizar los ingresos que perciba el deudor alimentario tanto ordinario como extraordinarios, para así poder establecer justamente el monto de los mismos, aún cuando la pensión alimenticia sea provisional. Pero aún así, se desprende una posible violación, debido a que el legislador otorgó una pensión alimenticia sin haber agotado un procedimiento, tomando en consideración, que el deudor alimentario goza en todo momento de la protección que otorga nuestra Constitución, pero tampoco se puede dejar sin derecho alguno al acreedor alimentario, de lo que se desprende que tanto el acreedor como el deudor tienen derecho a la protección de los derechos que consagra nuestra Ley Fundamental.

¹⁶ Código Civil Para el Distrito Federal, Op. Cit., página 217.

Finalmente, el multicitado artículo hace referencia a que las partes podrán acudir a juicio debidamente asesoradas, y este asesor tiene que ser un profesional en la materia, es decir un Licenciado en derecho, o bien, cualquiera de las partes, tiene derecho a que se le asigne inmediatamente un defensor de oficio, en caso de que no cuenten con alguien que los asesore.

c).- ¿PORQUE SE COMETE LA VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA A QUE TIENE DERECHO EL DEUDOR, AL FIJARLE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DENTRO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA?

Como se manifestó, en el estudio de éste capítulo, sobre la circunstancia de que al deudor se le fije una pensión alimenticia, desde el auto-Admisorio que admite la demanda, SIN QUE SE LE DE AUDIENCIA a este, se enmarca una violación a los derechos que tiene el gobernado, toda vez que el Juez al emitir un auto que es el Admisorio de la demanda, repercute en los intereses personales del demandado, lo que trae consigo un detrimento en su patrimonio, pues dicho Auto no admite recurso alguno como es el de Apelación, ni revocación.

De lo antes, expuesto nos damos cuenta que existe una excepción a la Garantía de Audiencia, pues, tratándose de alimentos, que son considerados del Orden Público y de Interés Social, se intenta proteger en todo momento la integridad de los acreedores alimentarios. Sin embargo, también es válido la hipótesis de proteger la integridad del Demandado, porque hay ocasiones, y a veces muchas de ellas ciertas, la esposa por venganza o resentimiento llega a alterar los hechos y por consiguiente exagerar en sus pretensiones, alegando tal vez, una necesidad que no tiene, y todo ello suele ser por un producto de rencor y de odio, y que a veces sólo lo hacen para perjudicar a su pareja, en términos de la relación que sostuvieron al romper con su compromiso de pareja, por razones imputables a cualquiera de los dos, aunque también es muy cierto que la esposa o los hijos, es decir quien sea el acreedor alimentario, realmente si lo necesitan, que es lo más lógico. Por ello, el Juzgador se le han dado todas las facultades que la ley le confiere para que dirimir este tipo de controversia, y las partes no lo utilicen como un medio para que personas lastimadas la tomen como venganza o abusen del criterio del Juzgador y de la legislación y con ello obtener un provecho de su situación. Por lo que normalmente se presume, que la mujer necesita alimentos para ella y para sus hijos, y por ende, esta obligación no debe ser desatendida por el deudor, y es aquí, en donde nuestra legislación por medio del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece al no permitir que se deje en el total desamparo a las personas que dependían de él, pero tampoco debe abusarse de esta disposición.

Por ende debemos recalcar, que el Derecho a exigir los alimentos NO ES INCONSTITUCIONAL, porque existe una necesidad de recibirlos y es además un derecho primordial que se antepone a cualquier proceso, inclusive ante la Ley Suprema en el que se pretenda a ser oído al deudor alimentista. Aunque sabemos, que el no permitir que se escuche previamente al deudor, obviamente existe una violación constitucional, es decir, la garantía de audiencia protege y ampara la libertad, la vida, los derechos y posesiones, en consecuencia, al privársele al deudor de uno de estos derechos, estamos ante la presencia de una violación constitucional, que es totalmente distinta al derecho de exigir alimentos, como ya se ha mencionado.

Pero al mismo tiempo, debemos recordar que nuestra Suprema Corte a emitido Jurisprudencias, en el sentido, que no hay una violación a la Garantía de Audiencia del Deudor, toda vez, que LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ES PROVISIONAL MÁS NO DEFINITIVA, y que por ende como es provisional el deudor tiene todo el derecho de defenderse mientras dura el juicio, y entre tanto no se dicte la Sentencia que condene al deudor a otorgar la pensión alimenticia en forma Definitiva. Inclusive algunos autores han tomado dichas jurisprudencias para defender sus criterios, tal es el caso del autor MANUEL CHAVEZ AUSENCIO, quien manifiesta en su obra titulada "La familia en el Derecho", y que al mismo tiempo hace alusión a "La actuación del Juez, considerando que el es el unico que puede trastocar las garantía individuales del deudor alimentario, Sin embargo considera que el Juzgador NO ALTERA el proceso, y transcribe un criterio de Jurisprudencias al respecto, estableciendo que la participación del juez no se considera violatoria de "Garantías" en perjuicio del quejoso, ya que tratándose de conceptos familiares o de alimentos, el juez puede invocar juiciosamente algunos principios sin cambiar los hechos, excepciones o defensas, por tratarse de una materia del orden público, según lo establecido por algunas salas de la suprema corte de justicia en diversos precedentes"¹⁷.

Es cierto que el deudor puede hacer valer el derecho a ser oído durante el juicio, inclusive interponer algún tipo de accidente con la única finalidad de manifestar su desacuerdo con la pensión alimenticia provisional que ha sido fijada por su Señoría, y solicitar la reducción de la misma y ofrecer las pruebas que puede aportar, sin embargo, lo que se pretende al fijar la pensión alimenticia es evitar el emplazamiento en el ejercicio del derecho que tiene el deudor, escuchándolo desde el momento mismo en el que se le solicita la pensión, pero tampoco se puede dejar en estado de indefensión al acreedor alimentario.

En algunas ocasiones, se ha observado que en los litigios de esta naturaleza el juez teniendo todos los elementos que le proporciona la parte actora para acreditar y estimar los recursos que tiene el deudor decide calcular a su criterio el monto que se ha de fijar como pensión alimenticia, y que a veces dicho porcentaje resulta muy alto, y a veces esta por encima de lo que puede pagar un deudor alimentario, en razón de sus ingresos, es por ello, que se quiere tratar de dejar en claro, que se puede señalar una Cuantía para el pago de los alimentos, y que resultaría más equitativa y justa si se escucha previamente al acreedor alimentario, antes de que se dicte. O en segunda instancia, creo que es necesario que se fije una tabla para cuantificar la pensión de alimentos, y que esta tuviera como base el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal o el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias de los deudores alimentarios, tomando en cuenta también el Nivel de Vida de las personas, su arte o profesión u oficio, y aclarando y especificando el monto que deben de otorgar los deudores que no tienen un trabajo fijo, de los que trabajan por Honorarios, por Jornada, por destajo, etc., lo cual haría equitativamente un pago justo para la pensión alimenticia, tomando como base lo estatuido por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

¹⁷ Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit., página 463 - 464.

Sin embargo, a pesar de los argumentos antes invocados, se considera que en la materia de alimentos, la Garantía de Audiencia solo tratará asuntos en los que se tienen que resolver cuestiones Definitivas, o bien las cuestiones de Fondo, más no las cuestiones provisionales; Pero se vuelve a reiterar, que el hecho que el demandado No tenga la oportunidad de hacerse oír en juicio le ocasiona al deudor daños y perjuicios, en su patrimonio cuando no prospera la acción del demandante, aunque se haya establecido el derecho que el deudor tiene para defenderse durante el juicio, pero lo único que ocasionará el deudor sería una tardanza en la administración de justicia, debiéndose hacer notar que la Autoridad debe conservar los derechos e intereses intactos, así como las prerrogativas de las partes en el juicio. Esto es, no se puede justificar la violación al artículo 14 constitucional, con el argumento del supuesto estado de necesidad en que se encuentra la parte reclamante, pues, en este procedimiento existe una afectación de los derechos del particular que se originan antes de que haya concluido el juicio, y por ende la autoridad debe darle la oportunidad de defenderse en el momento mismo de fijarse dicha pensión.

A fin de acreditar lo anterior se transcribe la siguiente Tesis y Jurisprudencias y que al respecto manifiestan:

Octava Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 367

PENSION ALIMENTICIA. EL MONTO ENTRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA, NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL MISMO. La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva, pero no necesariamente deben ser iguales, toda vez que la primera se determina sin audiencia del deudor, y únicamente conforme a la información con que se cuenta hasta ese momento, acorde a lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la segunda, se da al dictarse la sentencia con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, dado que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que señala que los alimentos se deberán proporcionar de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos, de tal suerte que la variación del monto entre una pensión y otra será correcta, máxime que no existe precepto legal alguno que la prohíba o bien, que exija que deban ser iguales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1406/93, Marisela Guadalupe Vega Revelés y otro, 10 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ullou de Reholio. Secretario, Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Otra jurisprudencia a la que podemos hacer mención es:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: VII, 1o.C.7 C

Página: 770

ALIMENTOS PROVISIONALES. VALORACION DE PRUEBAS EN LA RECLAMACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Al establecer el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que el Juez que conozca de una demanda de alimentos podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento en el auto Admisorio, a petición de parte, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y que contra esa medida, el deudor alimentista en su escrito de contestación de demanda podrá promover reclamación, se le está concediendo un medio de defensa para tratar de equilibrar la cantidad o el porcentaje que como pensión alimenticia provisional haya decretado el Juez natural, quien pudo tomar como base únicamente los datos expresados por la actora en su demanda, reclamacion que debe declararse procedente si el deudor alimentista aporta pruebas documentales que el propio juzgador no tuvo en consideración al señalar la pensión provisional y que sean idóneas para tal fin

PRIMER TRIBUNAL, COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 317/96. Maria Victoria Herrera Urcid, por si y en representacion de su menor hijo Samir Alan Bautista Herrera. 28 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. Omar Losson Ovando. Secretario. José Angel Ramos Bonifuz.

Una vez que hemos expuesto y estudiado el último capítulo de esta Tesis, en el que hablamos en forma especial, de la solicitud que tiene el acreedor alimentario ante el Juez de lo Familiar, de las facultades que tiene el Juez de lo familiar para decretar la pensión alimenticia provisional, y de analizar el auto admisorio que la decreta en el que se hace mención si hay una violación o No a las garantías que tiene el deudor alimentista o el acreedor alimentario , es necesario ahora, expresar las conclusiones y de algunas propuestas que han surgido con relación al estudio de este tema de tesis.

CONCLUSIONES

1).- EL DERECHO HA CREADO NORMAS QUE REGULAN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, CON EL OBJETO DE PROTEGER A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN PARENTESCO ENTRE SI (DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION CIVIL), ELEVANDO DICHAS NORMAS A LA CATEGORIA DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL; POR LO QUE LOS ALIMENTOS AL CONSIDERARSE DE PRIMERISIMA NECESIDAD NO DEBEN DILATARSE EN SU FIJACION A CARGO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Con ello quiero manifestar, que los alimentos son considerados de Orden Público y de Primerísima necesidad, por lo que el Legislador trata de proteger a los miembros de la familia: menores, incapaces, etc. (acreedores alimentarios), tratando de inducir a la corresponsabilidad y a la participación activa de los miembros de la familia, especialmente con los padres, y de esta forma lograr la realización de acciones para alcanzar el bienestar social de los mismos, a demás el legislador, con las reformas del año dos mil, enfatiza aún mas el apoyo que se le brinda al Juez de lo Familiar para que en auxilio de las instituciones sociales y jurídicas proteja los intereses de la familia y alcance el bienestar de los mismos, por ser la familia la base de la sociedad.

Ello da lugar, a que los alimentos que se solicitan ante el Juez de lo familiar deben cumplir con el principio de inmediatez que enuncia la ley, y de esta forma nuestra legislación tutela y protege a la familia, evitando que los acreedores alimentarios carezcan de los elementos básicos que se requieren para vivir y para alimentarse, es decir: consistentes en alimentación (alimentos propiamente dichos), el vestido, la habitación, atención médica, un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales del acreedor alimentario y de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentario.

2.- CON LAS REFORMAS DEL AÑO DOS MIL DOS, AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE DISMINUYEN AUN MAS LAS FORMALIDADES PARA SOLICITAR PENSION ALIMENTICIA, QUEDANDO SOLAMENTE LAS QUE CONSTITUYEN UNA BASE DE SEGURIDAD JURIDICA Y NO UNA COMPLICACION PARA EL PROCEDIMIENTO, SUBSISTIENDO LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS ASUNTOS FAMILIARES QUE POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA ASI LO EXIGAN.

Con ello, quiero manifestar que nuestra legislación civil reformada, ha establecido la forma en que deben suministrarse los alimentos, así como el orden de los sujetos que se ven obligados a proporcionar los mismos en la relación jurídica alimentaria; para que de esta forma los alimentos se satisfagan y se cumplan de una forma regular, continua, permanente e inaplazable, por lo que se rodea de una protección especial para asegurar su debida administración y pago. Por ello, el legislador pretendió plasmar tanto en el Código Civil como en nuestra legislación procesal derechos y obligaciones derivadas de la relación familiar, con el objeto de cuidar la seguridad económica y social de sus integrantes. Incluso se da la facultad al Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en estos casos, así como suplir la deficiencia de las partes con relación a sus planteamientos de derecho más no así en los hechos.

Además, es importante destacar que las reformas que se llevaron en los artículos 302 párrafo segundo relativo al Capítulo II. De los alimentos y relacionado con el artículo 1635 de nuestra legislación civil, se estableció que los convivinos tenían la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente, es decir, se les hace extensivas todas aquellas disposiciones legales y correlativos de la legislación civil, pues, dicho

contenido beneficia a todas las clases sociales, pero en especial a la clase popular, entre quienes existe esta forma peculiar de vida, y de esta forma puede existir una aplicación de justicia y de equidad para que no queden en desamparo todo género de acreedores con derecho a los alimentos.

3.- LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA DEBE RESOLVERSE LO MAS RAPIDO POSIBLE, LO QUE SE HARÁ NOTAR DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DESECHANDO CUALQUIER TIPO DE EXCEPCION O PRUEBA QUE DILATE TAL CONTROVERSIA, TOMANDO COMO BASE PARA ACREDITAR LA NECESIDAD O NO DE LOS MISMOS, A TRAVES DE LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN COMO SON: LAS DOCUMENTALES, LAS TESTIMONIALES Y LAS CONFESIONALES, ASI COMO LAS JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL CASO CONCRETO Y A LA PRACTICA DE LOS MISMOS, Y QUE DE CÓMO RESULTANTE EL CUMPLIMIENTO EXPEDITO DE LOS MISMOS.

Con ello quiero manifestar, que el procedimiento para acreditar la acción de los alimentos, debe ser lo más ágil y lo más rápido posible, para llegar a una sentencia definitiva, que condene al deudor alimentario a otorgar los alimentos a favor del acreedor(es) alimentario(s) que los necesiten verdaderamente, y de ésta forma evitar que los abogados retarden y dilaten el procedimiento, tal vez con el ofrecer un recurso, o una prueba que por su naturaleza no se puedan desahogar en ese instante, y de esta forma evitar el cumplimiento de los mismos, sea porque tal vez tengan otras obligaciones, o tal vez porque no quieren cumplir con su obligación.

4).- EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA QUE DECRETA PENSION ALIMENTICIA EN FORMA PROVISIONAL NO ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO VULNERA LA GARANTIA DE AUDIENCIA, TODA VEZ QUE LOS ALIMENTOS Y LA FAMILIA SON Y SERAN DEL ORDEN PUBLICO, POR CONSTITUIR LA FAMILIA LA BASE DE LA INTEGRACION DE LA SOCIEDAD Y EN VIRTUD DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA VIDA Y EN SEGUNDO TERMINO A LOS ALIMENTOS.

Con ello, manifestamos que el decretar a favor del acreedor alimentario una pensión alimenticia provisional no es inconstitucional, por ser los alimentos del orden público y de primera necesidad, y que esta excepción denominada Garantía de Audiencia encuentra su fundamento en el artículo 14 constitucional, es decir, de acuerdo a las jurisprudencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiestan que efectivamente no se vulnera esta garantía del deudor alimentario, toda vez que el demandado puede defenderse en su momento procesal oportuno, es decir, durante el procedimiento mismo de dicho juicio, y más aún que solo la Garantía de Audiencia resuelve cuestiones de fondo, más no provisionales.

Es importante destacar que lo anterior se refiere, al interés que tiene el Estado para preservar el núcleo familiar, por considerarla como la base de la integración de la sociedad, de conformidad a lo establecido por el código adjetivo civil, para el Distrito Federal, pues los problemas que las afectan se consideran de orden público y en consecuencia las disposiciones legislativas que las regulan tienden a su conservación (normas sustantivas), que son irrenunciables, y en consecuencia lo realizado en contravención a sus disposiciones trae como consecuencia la nulidad de lo acordado.

Es decir, el legislador preocupado por la crisis que enfrenta la familia, y los valores morales tradicionales que se han ido acabando poco a poco, debido a los cambios que a sufrido la sociedad, y tomando en cuenta la irresponsabilidad de algunos padres de familia, surge el deber moral de socorrer a sus semejantes,

para imponerles una sanción a las personas que dejen de proporcionar alimentos a las personas que lo necesiten.

Y de esta forma el Estado, a través de su función jurisdiccional evita que en estos asuntos se haga una inadecuada defensa de sus derechos y afecte por consiguiente a esta institución, porque de esta forma se garantiza el bienestar de los menores, de los incapacitados y en si de todos aquellos que requieren alimentos, y por consiguiente evitar que se perjudiquen sus derechos con una mala defensa de su defensor. Tanto para el acreedor como para el deudor alimentario, y de esta forma se les den los alimentos en la proporción que los acreedores los necesiten y de acuerdo a los posibilidades de quien tiene que proporcionarlos.

5.- EL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU PARTE CONDUCENTE Y QUE A LA LETRA DICE: SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR, PARECE SER QUE COMETE UNA VIOLACION A NUESTRA CONSTITUCION, EN ESPECIAL A LA GARANTIA DE AUDIENCIA, PERO QUE EN REALIDAD ENCUENTRA SU JUSTIFICACION LEGAL, POR SER LOS ALIMENTOS DE ORDEN PUBLICO Y DE PRIMERA NECESIDAD, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UNA EXCEPCION A DICHA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

No se puede poner a discusión el derecho que tiene toda persona a recibir alimentos, siempre y cuando estos se deban, por que el no proporcionarlos se estaría vulnerando los derechos que consagra nuestra Carta Magna a favor del acreedor alimentario.

Por otro lado, este multicitado artículo se plasma en la redacción del auto admisorio que admite la demanda que solicita alimentos, en el cual se ordena desde ese momento, sin que medie una resolución, decreto o una sentencia que así lo ordene una pensión alimenticia provisional a favor del o de los acreedores alimentarios sin audiencia del deudor, es decir, sin que en ese instante se le escuche, por lo que en ese momento puede considerarse una violación constitucional debido a que priva al deudor alimentario de una garantía individual, es decir, en ese instante, se presupone que todavía no se la ha oído ni vencido en ese juicio, por lo que no haberse hecho así lo deja en estado de indefensión, al no concedérsele ese derecho, esto es la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses, lo que se traduce en violación a la garantía individual de previa audiencia, pues a este sujeto se le priva de una cantidad, por lo general en dinero que es producto de su trabajo, lo que provoca una disminución en los ingresos que el obtiene, y sin embargo en el auto que admite dicha demanda tiene que ejecutarse sin que medie una resolución definitiva, que aunque provisional dura mientras se resuelve el juicio, y este puede durar algún tiempo

Es decir, a pesar de que el Juez fija de manera provisional dicha pensión, mientras se resuelve el juicio, comete una violación a nuestra constitución, pues es una resolución que se encuentra en el primer auto que admite la demanda en la que NO se ha dado la oportunidad de ser oído ni vencido, y más aún, sin dicha pensión en ese instante resulta exagerada y le impida seguir cubriendo sus gastos personales y familiares.

Cabe destacar, que se deben de respetar las garantías de los gobernados, las cuales se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Política, pues a manera de recordatorio, se nos ha manifestado que ninguna ley, persona o autoridad puede pasar por encima de nuestra constitución, y por ende no se puede violar el PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y QUE EL MISMO SE ENCUENTRA PLASMADO EN SU ARTICULO 133 DE NUESTRA PROPIA CARTA MAGNA, de lo que se deduce que una ley secundaria debe apegarse a lo establecido a nuestra ley fundamental, pero que por razones establecidas en nuestra legislación y a las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la nación, este precepto tiene una salvedad a la Garantía de audiencia, por ser considerados los alimentos de orden publico y de primera necesidad.

Sin embargo, con vista a diversas razones de interés General, y debido a que los alimentos son Públicos y de primera necesidad, nuestro artículo 14 constitucional consagra algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos de autoridad, excepciones que, dentro de un terreno estrictamente jurídico solo es posible calificarlas por su JUSTIFICACION CON UN CRITERIO Axiológico o sociológico (económico-político) y no a través de un ángulo jurídico-positivo, en virtud del principio de supremacía Constitucional que convierte a la ley fundamental en el ordenamiento sobre el cual nada existe y bajo el cual todo en orden de la formación por el derecho.

Por ende, dicha violación se justifica, toda vez que el gobernado tiene derecho a defenderse durante el juicio que se sigue con relación a los alimentos, aportando todos los medios de prueba necesarios, por lo que dicha pensión provisional solo durará mientras termina el juicio y que sirve para garantizar que el deudor alimentario cumpla con su deber para con los acreedores alimentarios

6).- EL MOTIVO DE LA PRESENTE TESIS, ES DETERMINAR QUE EL AUTO-ADMISORIO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS EN EL QUE SE DECRETAN LOS MISMOS NO ES INCONSTITUCIONAL, NI TAMPOCO EL HECHO DE QUE EL JUEZ DETERMINE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL A CARGO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, PORQUE ES UN DERECHO INALIENABLE PARA LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, Y A QUIEN LE TOCA ACREDITAR QUE CUMPLE CON TAL OBLIGACION ES AL DEUDOR ALIMENTARIO, MIENTRAS QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO UNICAMENTE LE CORRESPONDE ACREDITAR SU PARENTESCO.

6-A).- DESDE MI OPUNTO DE VISTA NO SE COMETE UNA VIOLACION A NUESTRA CARTA MAGNA, AUNQUE PARECE QUE SI COMETE, TODA VEZ QUE NINGUNA LEY SECUNDARIA DEBE PASAR POR ENCIMA DE NUESTRA CARTA MAGNA, SIN EMBARGO ELLO ENCUENTRA SU JUSTIFICACION POR SER DE ORDEN PUBLICO Y DE PRIMERA NECESIDAD LOS ALIMENTOS, ES DECIR EN EL SENTIDO DE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, EN USO DE SU FACULTA DISCRECIONAL Y SOLO TENIENDO COMO BASE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE ACTORA, Y SIN HABER OIDO NI ESCUCHADO AL DEUDOR ALIMENTARIO, SIN AUDENCIA DEL DEUDOR, FIJE EN ALGUNAS OCASIONES PENSIONES ALIMENTICIAS EXCESIVAS Y, EN FORMA DESPROPORCIONADA -HASTA DEL 60 O 50 % DE LAS PERCEPCIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS- QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO, LO QUE REPERCUTE EN SU ECONOMIA PERSONAL Y FAMILIAR. POR LO QUE EN TODO CASO PUEDE APERCIBIRSE AL DENUNCIANTE QUE RECLAMA ALIMENTOS DESDE LA DEMANDA MISMA PARA QUE MANIFIESTE BAJA PROTESTAD DE DECIR VERDAD, SI TIENE CONOCIMIENTO DE CUANTO GANA APROXIMADAMENTE EL DEUDOR ALIMENTARIO, A EFECTO DE QUE FIJE UNA PENSION PROVISIONAL MAS EQUITATIVA JUSTA PARA AMBAS PARTES.

Con ello hacemos notar, que en algunas ocasiones, va totalmente en perjuicio de dicho deudor, ya que sin haber sido oído ni vencido, aunque sea en forma provisional, se le fije una pensión alimenticia fuera de sus posibilidades económicas, de ahí que desde mi punto de vista parece ser que se comete una violación a nuestra constitución, pero que encuentra su justificación por ser una excepción a la garantía de audiencia, porque se fija sin AUDIENCIA DEL MISMO, porque solo se toman en cuenta y en ese instante las

manifestaciones del acreedor alimentario y del número de acreedores, lo que en muchas ocasiones es totalmente figurativo, ya que algunas veces, claro otras no, no los necesitan los mismos y a veces lo hacen con el fin de perjudicar al deudor alimentario, aunque este a veces les proporcione los alimentos necesarios a sus acreedores alimentarios, y otras ocasiones lo hacen, tal vez porque no se llevarán bien en su matrimonio, o bien porque no resultó lo que ellos esperaban, o en su caso, por una aventura sobreviene un hijo al que no esperaban o porque a veces se pretende romper una relación de marital, para poderse casar con el marido de la otra, sin embargo en otras ocasiones promueven dicha demanda como una venganza con el fin de perjudicar a los deudores alimentarios, aclarando que no es en todos los casos, porque se supone que la persona que solicita la intervención de la autoridad judicial para que decrete una pensión alimenticia a favor de los acreedores es porque realmente si los necesitan.

7).- **RESULTA NECESARIO PLASMAR EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL, UN CAMBIO O UNA REFORMA EN EL ORDENAMIENTO LEGAL 943 DE LA LEGISLACION PROCESAL, UNICAMENTE EN LA PARTE CONDUCTENTE A LA FIJACION PROVISIONAL QUE SE FIJA -SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR-, PARA ADICIONAR UN SUPUESTO Y QUE EN EL MISMO OBLIGUE A PROTEGER LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SIN QUE QUEDEN DESPROTEGIDOS ALGUNA DE LAS DOS PARTES, FIJANDO UNA CUANTIA ECONOMICA O SE FIJE UN TABULADOR PARA SABER LA PENSION QUE SE LE TIENE QUE PROPORCIONAR A LOS ACREEDORES, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DE QUIEN TIENE QUE PROPORCIONARLOS Y DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE QUIEN LOS RECIBE, Y FIJAR AL MISMO TIEMPO, QUE TANTO POR CIENTO DE LOS EMOLUMENTOS DEBE PROPORCIONARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO CUANDO SOLO EXISTE UNO, DOS, TRES, ETC, SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS, Y DE ESTA FORMA SE PODRÍA LIMITAR LA FUNCION DISCRECIONAL -ARBITRIO- QUE TIENE EL JUZGADOR AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSION ALIMENTICIA EVITANDO QUE SE FIJE UNA PENSION ALIMENTICIA EN FORMA DESPROPORCIONADA, Y AL MISMO TIEMPO APERCIBIR AL ACREEDOR PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTAD DE DECIR VERDAD CUANTO GANA EL DEUDOR ALIMENTARIO, Y QUE LO QUE MANIFIESTE SEA VERIDICO PARA EVITAR QUE DECLAREN CON FALSEDAD.**

8).- **ES NECESARIO MANIFESTAR QUE EN EL AUTO ADMISORIO QUE DECRETA LA PENSION ALIMENTICIA DEBERIA DECRETARSE UN APERCIBIMIENTO A LAS PARTES QUE CUANDO SE CONSTITUYAN EN LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SE PRESENTEN DEBIDAMENTE ASESORADAS POR SU ABOGADO SEA PARTICULAR O DE OFICIO, PARA EVITAR QUE SE DIFIERA DICHA AUDIENCIA O RETARDAR DICHO PROCEDIMIENTO, ALEGANDO QUE EN ESE MOMENTO UNA DE LAS PARTES SI ESTABA ASESORADA Y LA OTRA NO, INCLUSO SE PUEDE HACER SABER EN EL AUTO ADMISORIO QUE SI NECESITAN DEFENSOR DE OFICIO, LO SOLICITEN BAJO PROTESTAD DE DECIR VERDAD QUE NO CUENTAN CON LOS MEDIOS ECONOMICOS PARA CONTRATAR UN DEFENSOR PARTICULAR Y DE ESTA FORMA SOLICITAR CON ANTICIPACION UN DEFENSOR DE OFICIO.**

Este tramite, en algunos casos, puede ser materia de CHICANAS para alguna de las dos partes debido a que existe la posibilidad de diferir las audiencias y ganar con esto, un poco más de tiempo para seguir cobrando la pensión alimenticia provisional, o a veces sustraerse a la acción de la justicia ya que en algunos casos resulta ser muy alta y pueden sacar ventaja de ella, y por otro lado por la falta de defensores de oficio que puedan acudir en ese instante a enterarse del asunto, por lo que debería de informárseles a las partes que en caso de no contar con un defensor particular y bajo protesta de decir verdad no tener los medios económicos para contratarlo, y si así lo solicitan, a petición de parte, pueden solicitar con días de anticipación de la celebración de la audiencia los servicios del defensor de oficio, ordenando se gire oficio correspondiente a la Defensoría de oficio para que les asigne uno, y de esta forma se constituya el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de ley, ya con conocimiento del asunto, y de esta forma NO se perdería tiempo y se agilizaría la administración de la justicia y la economía procesal de la misma.

9).- **TAMBIEN DEBE ADICIONARSE EN EL PRECEPTO ANTES MENCIONADO, UN APERCIBIMIENTO PARA EL DENUNCIANTE QUE REQUIERA ALIMENTOS, PARA QUE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI TRABAJA O NO, Y QUE DE ESTA FORMA INDUCIR A QUE SE CONDUZCA CON VERDAD PARA EVITAR QUE DECLARE CON FALSEDAD EN EL JUICIO EN QUE SE ACTUA. Y DE ESTA FORMA EVITAR QUE SE VULNEREN LOS DERECHOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, CON LO QUE SE EVITARIA QUE ACREEDORES ALIMENTARIOS SOLO LO SOLICITEN PORQUE REALMENTE LOS REQUIEREN, YA QUE EN ALGUNOS CASOS SE SOLICITAN POR VENGANZA, TAL VEZ, PORQUE SU RELACION MARITAL FRACASO, POR RESENTIMIENTO, DESILUCION O SIMPLEMENTE PARA TRATAR OBTENER ALGUNA VENTAJA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

10).- **EN EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, SE DEBE DECRETAR UN APERCIBIMIENTO, AL DEUDOR ALIMENTARIO, QUE SEA DEMANDADO POR SEGUNDA OCASIÓN, POR LA MISMA INSTANCIA, POR LAS MISMAS PARTES Y POR LAS MISMAS ACCIONES, OBLIGANDO A DICHO DEUDOR A QUE PAGUE LAS PENSIONES QUE NO HA CUBIERTO, O EN SU CASO, SE CONVIERTA EN DEUDOR SOLIDARIO Y RESPONSABLE DE LAS DEUDAS QUE CONTRAJA LA PARTE ACREDORA POR MOTIVO DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS, INCLUSO APERCIBIRSELE CON UN ARRESTO POR 36 HORAS SI INCUMPLE CON SU OBLIGACION YA SEA QUE INTENTE SUSTRARSE A LA APLICACION DE LA JUSTICIA O SIMPLEMENTE PORQUE ABANDONE SU TRABAJO, O CAMBIE CONSTANTEMENTE DE RESIDENCIA POR CAUSAS INJUSTIFICADAS.**

Este supuesto resulta necesario, para evitar que deudores alimentarios incumplan injustificadamente con su obligación alimentaria, y al mismo tiempo evitar que se burlen de las resoluciones imitadas por la autoridad jurisdiccional, sea porque renuncia constantemente a su trabajo, por cambiarse de residencia, o por que simplemente no quieren proporcionarla, y para evitar esto incluso puede imponerse una multa a favor del acreedor alimentario tomando como base el Salario Mínimo General Vigente de la zona en donde se encuentra hasta por un año en caso de incumplimiento, o bien que sea *garantizado* por uno de los medios que señala nuestra legislación civil.

11).- PUEDEN EXISTIR VARIOS CAMINOS PARA EVITAR INCURRIR EN QUE SE FIJEN PENSIONES ALIMENTICIAS EN FORMA PROVISIONAL QUE SEAN EXCESIVAS O DESPROPORCIONADAS LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA AFECTACION A LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, POR LO QUE DEBE APERCIBIRSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO A MANIFESTAR DESDE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SI LA PERSONA QUE DEBE PROPORCIONAR ALIMENTOS ES SU ESPOSO, CONCUBINO O QUE RELACION AFECTIVA TIENE CON DICHO SUJETO, ASI MISMO MANIFIESTE DICHO ACREEDOR SI TRABAJA O NO, O PORQUE CAUSAS DEJO DE TRABAJAR, SI PAGA RENTA, Y SI CONOCE APROXIMADAMENTE CUANTO GANA EL DEUDOR ALIMENTARIO, Y EN CASO DE DESCONOCERLO SOLICITAR A SU SEÑORIA REALICE UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO DE DICHA PERSONA, A EFECTO DE QUE SU SEÑORIA ESTE EN POSIBILIDADES DE DICTAR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA Y DE ESTA FORMA PODRA ALLEGARSE DESDE EL MOMENTO MISMO DE TENER CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ALGUNOS ELEMENTOS QUE LE SIRVAN PARA FIJAR LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN ESTE CASO SE PRETENDE HACER VER QUE SE COMETE UNA VIOLACION AL DECRETAR PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES EN FORMA DESPROPORCIONADA Y EXAGERADA Y QUE SE VE PLASMADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PERO, QUE ENCUENTRA SU JUSTIFICACION POR SER LOS ALIMENTOS DE ORDEN PUBLICO Y DE PRIMERA NECESIDAD Y COMO UNA EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA, ACLARANDO QUE NO ESTOY EN CONTRA DE QUE SE FIJE UNA PENSION INMEDIATA, SINO QUE ESTA SE HACE TAMBIEN SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, Y CUYO ACONTECIMIENTO DERIVA POR LO ESTATUIDO POR EL PRECEPTO LEGAL 943 DE LA LEGISLACION PROCESAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CON ELLO SE EVITARÍA QUE LOS PARTES INICIARAN NUEVAS DEMANDAS SOLICITANDO EL INCREMENTO NECESARIO PARA LA PENSION ALIMENTICIA, Y CON ELLO SE AHORRARÍA GASTOS EN DINERO PARA LA JUDICATURA JUDICIAL, Y LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA SERÍA MÁS ÁGIL.

Como sabemos el Juez de lo familiar tiene una facultad amplísima para decidir sobre la determinación que se debe tomar en los juicios de alimentos, pero nunca podrá pasar por encima de la ley, ni mucho menos las partes, por ello es necesario que el legislador debe cambiar el ARTICULO 943 del Código Procesal únicamente en lo referente a la redacción SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR, para tal vez formular un tabulador o una gráfica para deducir la pensión alimenticia que se tiene que otorgar a los Acreedores alimentarios y de esta forma proporcionar dicha pensión provisional a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Como lo establece el artículo 311 de nuestra legislación procesal. Ello dependerá del número de acreedores alimentarios, para ello se debe de tomar en cuenta si el trabajador labora para una persona moral, para una persona física o si es trabajador independiente. Al respecto podemos mencionar algunos criterios que deben de servir de base a los Legisladores como son:

- a).- El Juez de lo familiar dentro de su poder de imperio esta facultado, fijar una pensión alimenticia provisional tomando como base la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.
- b).- Girar atentos Oficio al representante legal de la empresa o de la persona física en donde labora y presta sus servicios, a efecto de que informe cuanto gana o que se le descuenta un tanto por ciento de su sueldo y prestaciones correspondiente, en la inteligencia de que si el demandado renuncia, o es despedido o liquidado se le deberá retener el porcentaje antes señalado por motivo de dicha separación.

c).- En caso de ser trabajador independiente, el Juez puede decretar en el Auto-Admisorio de la demanda una pensión alimenticia a favor de los acreedores al equivalente a días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, o un tanto por ciento de su sueldo y de todas las percepciones mensuales ordinarias y extraordinarias, o previniéndosele para que deposite ante el H. Juzgado dentro de los tres primeros días de cada mes un Billete de Depósito expedido por Nacional Financiera al equivalente al Salarios Mínimos que haya decretado el Juzgado, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le aplicarían una de las medidas de apremio que establecen los artículos 62 y 73 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

12).- FINALMENTE, ES NECESARIO RECORDAR, QUE SE PUEDE CREAR UNA TABLA O UN TABULADOR EN EL QUE SE EXPRESEN DIFERENTES CUANTIAS DE ACUERDO AL TIPO DE EMPLEO PARA PERCIBIR ALIMENTOS O EN SU CASO OTORGARLOS DE ACUERDO A LA CAPACIDAD Y A LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR Y DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE QUIEN LOS NECESITE, ATENDIENDO TAMBIEN AL NUMERO DE ACREEDORES, O EN SU DEFECTO ENUMERAR LOS DIFERENTES TIPOS DE AUTOS ADMISORIOS, SEÑALANDO ALGUNAS DIFERENCIAS, PERO SIEMPRE CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE SE HAN MENCIONADO, COMO EL ES APERCIBIMIENTO CONTRA EL DEUDOR ALIMENTARIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA COMO UNA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA POR EL JUZGADOR, Y DE ESTA FORMA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO A TAL OBLIGACION.

Con relación a lo antes expuesto podemos señalar los siguientes autos para que de esta forma se procure el pago de la deuda alimenticia, tratando que esta sea eficaz, fehaciente y puntual, en virtud de que a los acreedores no se les puede dejar sin alimentos:

a).- En el Auto-Admisorio de la demanda de alimentos por lo regular siempre se señalará que se fije una pensión provisional de alimentos, emplazando a juicio al demandado y se ordenan los demás trámites de Ley.

b).- O bien se puede ordenar que se admita la demanda, pero sin señalar el monto de alimentos que se deben de proporcionar, y con los mismo tramites de Ley..

c).- Otro modelo, que es muy común dictar, es el Auto que admite la demanda, en donde se ordena emplazar a juicio al demandado, y se ordena se fije una pensión alimenticia provisional, a demás se señala día y hora para la celebración de la audiencia de ley, y en el mismo se puede solicitar informes sobre las percepciones a que tiene el demandado y dicho informe lo tienen que rendir el patrón de la persona demandada en un termino de cinco días , y de no ser así se le impondrá una medida de apremio.

d).- Otro modelo puede ser, cuando se ignora las percepciones que tiene el demandado, por lo que en este caso, no se fija una pensión alimenticia, sino que se ordena que un término de tres días informe a su Señoría el monto de las percepciones a que tiene el demandado, tanto ordinarias como extraordinarias, y en caso de incumplimiento se le imponga una medida de apremio, para garantizar dicha pensión se le ordena que exhiba una garantía consistente en un billete de deposito, una fianza, etc., según sea el caso, y con todos los demás tramites de ley, manifestando Bajo Protestad de decir verdad que profesión tiene, si es empleado, obrero o si esta desempleado.

13.- UNA DE LAS FUENTES QUE DAN NACIMIENTO A LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES EL MATRIMONIO, DEBIDO A QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL EN SUS ARTICULOS 162 Y 164, ESTABLECE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS Y AYUDA MUTUA; PERO A RAIZ DE LA

REFORMA SE HA DETERMINADO QUE LOS CONCUBINOS TIENE LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO EL DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS COMO SI SE TRATARA DE CUALQUIER MATRIMONIO.

A través de estas reformas, se ha tratado de recuperar los derechos humanos, no tan solo de las mujeres, sino en sí de todos los miembros que integran el seno familiar, es decir, al proteger y darle ahora una figura jurídica al concubinato, se pretende proteger los derechos de los hijos, de la concubina y el concubinario, debido a que el Legislador a considerado que el concubinato tiene como rasgos característicos la existencia de una voluntad de hacer vida permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad y todos los deberes del matrimonio, por lo que al reglamentarse se ha determinado que al concubinato lo regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia. Como son el derecho a los alimentarios y sucesorios.

14.- Con relación al apercibimiento provisional del deudor alimentario es necesaria y que subsista incluso hasta después de dictada y ejecutada la sentencia definitiva, a efecto que se vea plasmada en la legislación civil, porque muchas veces dicho deudor no cumple con su obligación, sea porque ya no esta trabajando, tal vez por ayuda de su patrón al manifestar que ya no trabaja cuando realmente si lo hace, o en su caso exhiba una cantidad irrisoria para no caer en la figura típica que enuncia el abandono de personas o familiares, y de esta forma se puede evitar que con un apercibimiento económico el deudor cumpla con su obligación para los acreedores alimentarios, es decir, el deudor puede exhibir ante el Juzgado una cantidad de dinero a efecto de cumplir con su obligación, y en caso de que incumpla, se ordene inmediatamente dar vista al Ministerio Público de la adscripción para iniciar la averiguación correspondiente, incluso hasta lograr la privación de la libertad. Hasta que cumpla con su obligación y de esta forma a prendan a no burlarse tanto de sus acreedores alimentarios como de la propia Ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora, Niceto. "SÍNTESIS DEL DERECHO PROCESAL". Editorial Porrúa, México, 1996, página 182.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL.- Editorial. Porrúa, 6ª. Edición. 1998.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, EDGARDI BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Editorial Harla, México, D. F., 1990, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 4.- BAÑUELOS SANCHEZ, CARLOS. " EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS ", Editorial. Sista, México, Distrito Federal., Tercera edición, 1993.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. " EL PROCESO CIVIL EN MEXICO ", Editorial. Porrúa, Primera edición. México, Distrito Federal, 1992.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL en MEXICO", Editorial Porrúa. México, 1995.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. " PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS ", Editorial Cárdenas, Segunda edición, México, D. F., 1990.
- 8.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. " TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES " Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. De México, 1994.
- 9.- BORJA SORIANO MANUEL. " TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES ". Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992.
- 10.- BURGUA, IGNACIO. " LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ", Editorial Porrúa , S.A., México, 1996.
- 11.- CALAMANDRI, PIERRO. "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Ediciones Jurídicas Europea-Americana, 1971.
- 12.- CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSE. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Colección Bibliográfica de Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, University Press, Tomo II, México 2000, Página 106 – 107.
- 13.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. S.A., UNAM, 4ª edición, México, 1994, página 2568.

- 14.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real academia Española, Editorial Esparza Calipe. S. A.
- 15.- FRANCESCO CARNELUITTI. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Tomo I. UTEHA. 1990.
- 16.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL". Primer curso. Parte General.- Personas, Familia. Editorial Porrúa. S. A., México, 1996.
- 17.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". 4º. Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla. 1998.
- 18.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". 5ª. Edición., Editorial. Cajica, Puebla, Puebla. México.
- 19.- IBARROLA, ANTONIO DE. "DERECHO DE FAMILIA". Editorial. Porrúa, S.A., México, 1992.
- 20.- LEMUS GARCIA, RAUL. "DERECHO ROMANO". Editorial. Limusa. México, 1990.
- 21.- MAZEUD LEON, HENRY Y MAZEUD, JEAN. "ORGANIZACIÓN Y DISOLUCION DE LA FAMILIA". Volumen IV, Ediciones jurídicas. Europa - América. Buenos Aires.
- 22.- MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA". Editorial. Porrúa, México, D. F., 1990.
- 23.- NICETO ALCALA- ZAMORA Y CASTILLO. "LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL". Estudios de Teoría General e Historia del proceso (1945-1972), Tomo I, UNAM, México, 1974, página 571.
- 24.- OVALLE FABELA, JOSE.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Harla, 1998.
- 25.- PINA RAFAEL DE Y PINA VARA RAFAEL DE. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 26.- PINA VARA RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. México, 1996, página 308.
- 27.- PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1993.
- 28.- TENA RAMIREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". 21 edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.